DIPUTADAS Y DIPUTADOS morena LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GENERO

CÁMARA DE DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA

Enlace Parlamentario

Año 1 | Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 14 de febrero de 2019 | No. 4

Índice

Iniciativas

Del Dip. Miguel Ángel Jáuregui Montes de Oca con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos **3**

Del Dip. Miguel Ángel Jáuregui Montes de Oca con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud **9**

De la Dip. Laura Martínez González con proyecto de decreto que reforma los artículos 6º y 55 ° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **15**

De la Dip. Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano con proyecto de decreto por el que derogan los artículos 267, 270, 277 y se reforman los artículos, 279, 281, 278 todos del Código Civil Federal **20**

De la Dip. Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XV al artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes **23**

De la Dip. Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano con proyecto de decreto que reforma la fracción VIII del artículo 13 y el artículo 46 todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños Adolescentes **29**

De la Dip. Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 7 y se reforma la fracción IV del artículo 116 todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes **31**

De la Dip. Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se derogan los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales **35**

Del Dip. Sergio Mayer Bretón y la Dip. Alejandra Pani Barragán con proyecto de decreto por el que se instaura "La Presea General Emiliano Zapata Salazar" al mérito por la lucha social en México **61**

Del Dip. Rubén Terán Águila con proyecto de decreto por el que se declara el día 23 de febrero de cada año, "Día Nacional del Rotarismo" **63**

Del Grupo Parlamentario de Morena con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada **67**

Proposiciones

Del Grupo Parlamentario de Morena con punto de acuerdo sobre la política del Gobierno de México en relación con Venezuela **75**

Sigue ⇨

Del Dip. José Ricardo DelSol Estrada con punto de acuerdo para exhortar a la SE a abstenerse de emitir resolución sobre nuevos cupos de importación y cancelar el vigente respecto a carne de pollo **76**

Del Dip. Javier Manzano Salazar con punto de acuerdo para integrar la Comisión de Concordia y Pacificación, en términos de la Ley para el diálogo, la conciliación y la paz digna en Chiapas **81**

Del Dip. Alejandro Carvajal Hidalgo con punto de acuerdo, por el que se exhorta al director general del Renapo, a que de manera urgente proyecte un programa y estrategia emergente para la obtención de actas de nacimiento **84**

Del Dip. Cesar Agustín Hernández Pérez con punto de acuerdo por el que la Cámara de Diputados exhorta respetuosamente a las secretarías de Relaciones Exteriores y de Cultura, a proponer ante la UNESCO, la inscripción del "Circo" en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad **86**

De la Dip. Julieta Kristal Vences Valencia con punto de acuerdo por el que se exhorta al Gobierno de Puebla a incrementar la seguridad en las inmediaciones de los proyectos HAWC y GTM Alfonso Serrano, en el volcán Sierra Negra **92**

De la Dip. Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano con punto de acuerdo por el que se exhorta a esta Honorable Cámara de Diputados, a que se extienda el horario del CENDI "Antonia Nava de Catalán" **95**

De la Dip. Marina Del Pilar Ávila Olmeda con punto de acuerdo relativo a la coordinación gubernamental para la reactivación de planes estratégicos de desarrollo de energías limpias en las entidades federativas, particularmente en el estado de Baja California **99**

Del Dip. David Orihuela Nava. con punto de acuerdo por el que se exhorta al Gobernador del Estado de México con relación a las investigaciones de los tres jóvenes desaparecidos en el Municipio de Ocuilán **102**

INICIATIVAS

DEL DIP. MIGUEL ÁNGEL JÁUREGUI MONTES DE OCA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

El suscrito, diputado Miguel Ángel Jáuregui Montes de Oca, integrante del Grupo Parlamentario de Morena a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos.

Exposición de motivos

El tema de la cultura política debe ser un tema de primera importancia para cualquier sociedad que se precie de ser democrática. Entender la importancia que tiene la cultura política para la construcción de formas de organización política y social más democráticas, horizontales y participativas, abona en beneficio de las instituciones, de las relaciones de poder y de la forma en que los ciudadanos nos relacionamos con el poder político y quienes están al frente de las estructuras de poder donde se toman las decisiones fundamentales de un país.

Para la consolidación de cualquier régimen político democrático se hace indispensable el respaldo de una cultura política democrática. Pero, en México ¿vivimos dentro de un sistema democrático? ¿Cómo es la cultura política de los mexicanos? ¿Realmente en nuestro país tenemos una cultura política democrática? ¿Quién se ha encargado de construirla? ¿La transición política trajo consigo una cultura política democrática? ¿A qué se debe la poca participación de la ciudadanía en la toma de decisiones? ¿A la falta de espacios para decidir? ¿Al poco interés de la mayoría de la gente por la política?

A lo largo de nuestra historia del siglo XX hemos vivido en México dentro de un sistema político autoritario y vertical. Nuestra cultura política consistió en el compadrazgo, el corporativismo, el clientelismo, *la tranza, el dedazo, el chayotazo, la mordida, el preciso, la línea, el tapado, la cargada* y la negociación política entre actores políticos que no rendían cuentas a nadie. Debido a esa forma de hacer y percibir a la política, hoy nos encontramos ante un serio problema de cómo es que percibimos a la democracia cuando aún contamos con una serie de valores que son antidemocráticos y que por su misma naturaleza ponen en riesgo nuestra incipiente democracia. Además de la desconfianza existente en las instituciones más importantes que son las encargadas de construir la cultura política democrática.

En México es difícil hablar de una consolidación de la democracia. Porque el hecho de darnos cuenta que por medio del proceso electoral podemos cambiar de gobernantes, no indica que hayamos adquirido una cultura política democrática. Es más, el contar con elecciones limpias, transparentes, competitivas, con un sistema electoral fuerte y un sistema de partidos plural, no es garantía de que nuestra percepción con respecto a la política haya cambiado en su totalidad.

La importancia del estudio de la cultura política democrática en México radica en que mientras mayor información tengamos nos será más fácil diseñar políticas públicas de cualquier índole, pero sobre todo políticas públicas de fomento a la participación ciudadana y a la toma democrática de las decisiones que conciernen a todos los mexicanos. Finalmente, somos los ciudadanos quienes construimos la democracia.

Para entender mejor lo que consideramos cultura política democrática diremos que:

Los valores, concepciones y actitudes que se orientan hacia el ámbito específicamente político, es decir, el conjunto de elementos que configuran la percepción subjetiva que tiene una población respecto del poder, se denomina *cultura política…* Los componentes que debe contener una cultura política democrática son: 1) La ciudadanía. Entendida esta como un conjunto de personas que usan su razón, son libres e iguales ante la ley y que le dan legitimidad al poder; 2) La participación. Se entiende por participación a éste conjunto de personas que tienen la capacidad para nombrar a sus representantes y al mismo tiempo defender sus derechos y participar de los asuntos públicos; 3) Sociedad abierta, activa y deliberativa; 4) La secularización. Una cultura que se seculariza es aquella en la que las creencias, sentimientos, concepciones y actitudes hacia los objetos políticos van dejando de estar ligados a estilos ideológicos rígidos y dogmáticos que dependen de una voluntad ajena, para abrirse a toda clase de información y convertirse en seculares, vale decir, conscientes, pragmáticos y multivalorativos, esto es, sujetos al libre albedrío y tolerantes frente al flujo de los cambios; 5) Competencia; 6) Legalidad; 7) Pluralidad; 8) Cooperación y 9) Una autoridad políticamente responsable.

A grandes rasgos estos son los componentes indispensables para construir una sociedad democrática y una cultura política democrática. En este sentido es importante señalar que una sociedad plenamente democrática es aquella donde los ciudadanos participan de forma libre, autónoma y sin condicionamientos por medio de organizaciones ciudadanas, que no están sujetas a condicionamientos de cualquier gobierno o partido político.

En la actualidad, es indispensable contar con una cultura cívica que respalde los esfuerzos institucionales por construir ciudadanía. Nuestro país está inmerso en una dinámica democrática que exige la amplia e informada participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, sin embargo, en ocasiones la falta de una cultura cívica y de buenas prácticas urbanas nos impide participar plenamente y con conocimiento de los temas de las agendas públicas.

Por cultura cívica entendemos todos aquellos aspectos de la cultura política que tienen que ver con el sistema político, sus valores, instituciones y formas de organización política. Por buenas prácticas urbanas entendemos todas aquellas actitudes y comportamientos que las personas tenemos en la vía pública y con relación a la convivencia entre vecinos y respeto a las autoridades gubernamentales; respeto de leyes y reglamentos, uso adecuado de servicios públicos, cultura del cuidado del medio ambiente, etc.

La cultura cívica implica varios temas que a continuación se señalan:

- Construcción de ciudadanía política, económica, social y cultural
- La participación ciudadana en los asuntos públicos
- Sociedad plural, activa y deliberativa
- Cultura de la legalidad
- Aceptación de la pluralidad como elemento básico democrático
- Cooperación para solucionar conflictos
- Una autoridad políticamente responsable

Con respecto a la ciudadanía, es importante señalar que no sólo es un hecho que se dé por sentado por simplemente alcanzar una cierta edad y tener una honesta forma de vivir; también es un concepto que se construye por medio de acciones concretas en diferentes ámbitos de la vida de la población de un Estado. Estos ámbitos son lo social, lo económico y lo político.

Desde el punto de vista de la ciudadanía social podemos decir que se construye por medio de una sólida educación cívica, con valores que tiene que ver con el respeto al otro, al medio ambiente, a las diferencias por cuestiones de raza, género, credo religioso, preferencia sexual o ideología política, entre otros temas. Esta educación cívica y los valores que implica y profundiza, nos

ayudan a tener un comportamiento ético tanto en el ámbito de lo privado como de lo público. En el ámbito público como servidores públicos o como ciudadanos nos ayuda a hacer lo correcto, a conocer leyes y reglamentos, a tener conciencia de la importancia del respeto hacia los otros. En el ámbito de lo privado nos enseña a respetar lo que es diferente a nosotros y a tener una sana convivencia. En pocas palabras podemos decir que la ciudadanía social construye democracia social y crea sociedades más horizontales en términos de igualdad de derechos y de oportunidades.

La ciudadanía económica implica el desarrollo de las propias capacidades para salir adelante por nuestros propios medios, con base en nuestras cualidades y recursos materiales, intelectuales y hasta de lo que hoy se conoce como inteligencia emocional. La ciudadanía económica implica la independencia financiera para no depender de la política social y así no ser susceptibles de condicionamientos político-electorales.

Por último, la ciudadanía política obedece a la construcción de una cultura política democrática (ya que vivimos en un régimen político democrático) con valores y prácticas democráticas. Estos valores y prácticas democráticas implican la participación libre, autónoma e informada de la ciudadanía (ya sea de forma individual por medio de organizaciones de la sociedad civil) en los asuntos públicos, en la conformación de las agendas públicas y como garantes de vigilar las acciones de gobierno y así estar al pendiente que los recursos públicos se usen con eficiencia, eficacia y honestidad, con transparencia y por medio de la rendición de cuentas.

En términos generales, podemos decir que para que la ciudadanía sea plena se requieren tres factores fundamentales:

- Valores cívicos (ciudadanía social)
- Independencia financiera (ciudadanía económica)
- Participación en los asuntos públicos (ciudadanía política)

Esta triada por sí misma implica un proceso de construcción, ningún ordenamiento jurídico construye ciudadanía, pero si sienta las bases legales para que los distintos tipos de ciudadanía se construyan. Aquí es importante resaltar que la ciudadanía se construye, por medio de un marco jurídico adecuado y a través de programas que difundan valores, acciones e interioricen conceptos clave para el proceso de construcción; en pocas palabras, la ciudadanía conlleva consigo un proceso de educar o de reeducar si se quiere ver así, a las personas y alejarlas de atavismos culturales propios de una sociedad autoritaria.

Todos estos temas son de fundamental importancia para construir sociedades más colaborativas entre autoridades gubernamentales y ciudadanos. Ya que en la actualidad debemos entender que el gobierno ha dejado de ser el gran proveedor de bienes y servicios, y ha pasado a ser un catalizador que activa a las instituciones y a las organizaciones públicas y privadas para que en colaboración solucionen los temas de la agenda pública.

En este sentido, los gobiernos deben estar enfocados en dar resultados tangibles que mejoren la calidad de vida de la población. Y este es parte de un nuevo esquema de gobierno: gobiernos de resultados.

Y para dar buenos resultados que satisfagan las demandas ciudadanas, es indispensable identificar causas que generan un problema y los efectos negativos que conlleva, así como posibles vías de solución. Y en el caso del tema que nos convoca en el presente Decreto, identificamos el problema y la solución de la siguiente forma:

Causas que generan la falta de cultura política democrática y efectos negativos que conlleva

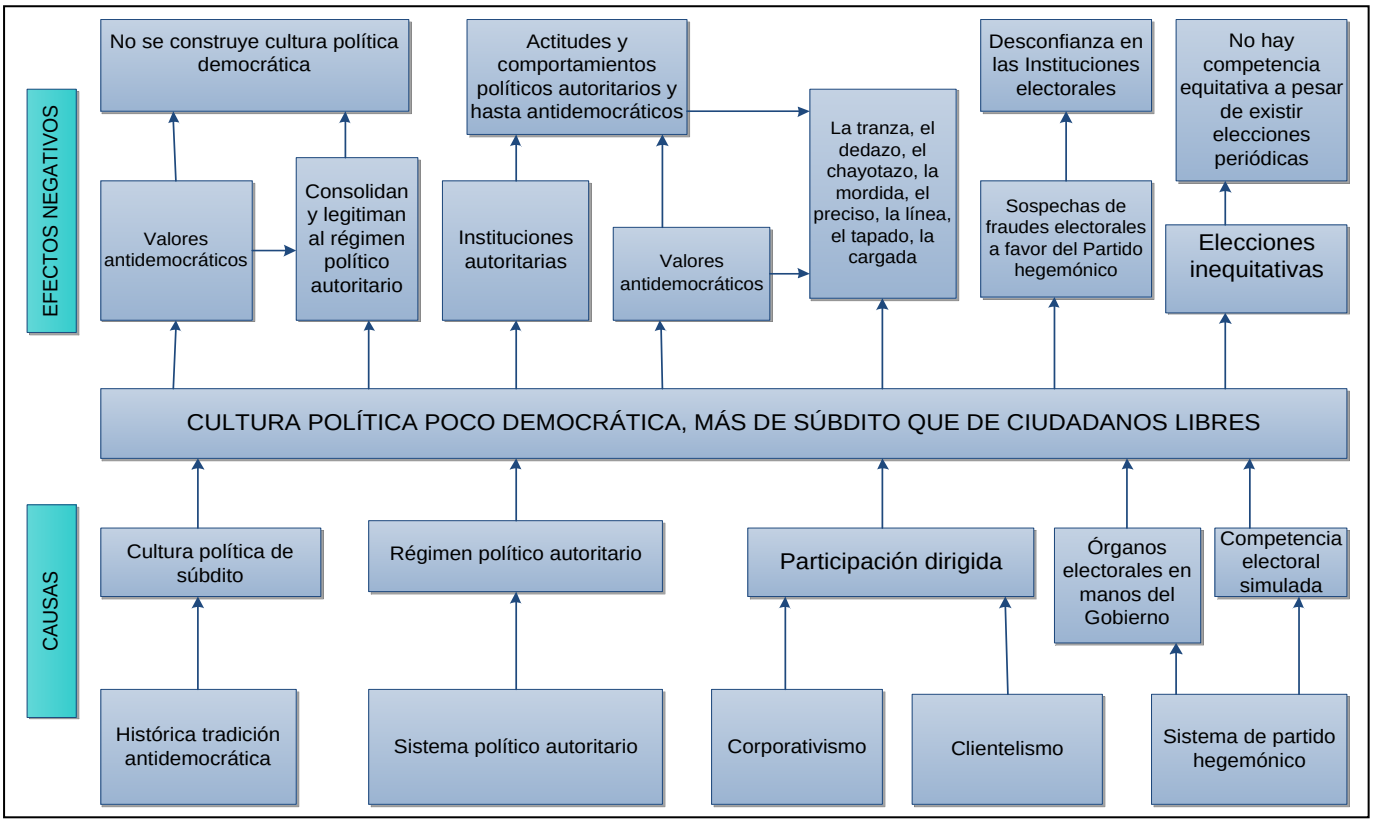

Propuestas para construir una cultura política democrática

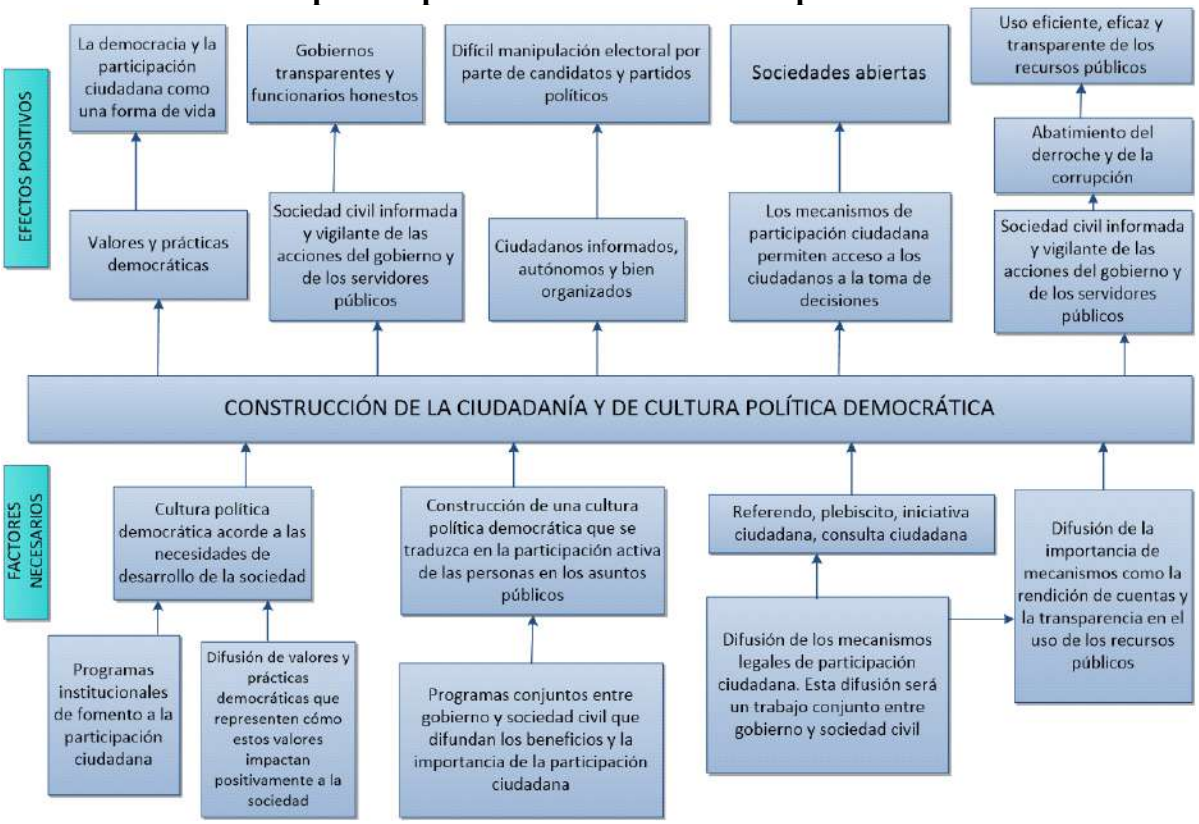

La idea central del presente proyecto de decreto, es que todos los partidos políticos se coordinen con otros entes públicos, para diseñar e implementar una Estrategia Nacional de fomento y difusión de la cultura política democrática, la construcción de ciudadanía y la participación ciudadana.

Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Partidos Políticos

Único. - Se reforma y adicionan el artículo 3, numerales 1 y 3; el artículo 4 que adiciona los incisos l), m), n), ñ), o), p), q), r), s); el artículo 10, numeral 2, inciso a); el artículo 25, que adiciona el inciso v); artículo 37, que adiciona el inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos para quedar como sigue:

Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática **por medio de la construcción de ciudadanía**, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

2…

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos, **la ética pública**, la cultura **política** democrática **y la construcción de ciudadanía** entre niñas, niños y adolescentes, **así como entre la población en general,** y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

Para promover los valores cívicos, la ética pública, la cultura política democrática y la construcción de ciudadanía, los Partidos Políticos en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, la Secretaría de Educación Pública, el Instituto Mexicano de la Juventud, la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Cultura, diseñarán e implementarán la Estrategia Nacional para fomentar y difundir la cultura política democrática, la construcción de ciudadanía, los valores cívicos y la participación ciudadana con base en objetivos, metas, líneas de acción e indicadores, que permitan su difusión y fomento.

La Estrategia Nacional será una política pública que se difundirá por medio de cursos, talleres, seminarios, coloquios, conferencias, carteles, pláticas en escuelas de nivel primaria, secundaria, medio superior y superior, publicaciones impresas y electrónicas, cápsulas de televisión, radio, redes sociales y cualquier otro medio que sirva para promover los valores cívicos, la ética pública, la cultura política democrática y la construcción de ciudadanía.

Artículo 4.

1…

a) a k) …

l) Cultura Política Democrática: Conjunto de valores, actitudes y comportamientos políticos construidos bajo formas de organización autónoma, libre e informada, que practican los ciudadanos que participan en los asuntos públicos y en la construcción de la agenda pública, y que dicha participación contribuye al diseño e implementación de políticas públicas y a la toma de decisiones de los asuntos públicos.

m) Valores Políticos Democráticos: Son aquellas construcciones sociales que dan sustento y estructura a la cultura política democrática, y que están orientadas hacia las relaciones políticas y sociales entre las personas y las instituciones, caracterizadas por

la pluralidad, la tolerancia, la empatía, la libertad, la justicia y el respeto.

n) Construcción de Ciudadanía: Proceso mediante el cual los ciudadanos adquieren conciencia social en su más amplia acepción, así como un conjunto de conocimientos y herramientas intelectivas, que les permiten entender e interiorizar, que ellos como sujetos de derecho, son actores indispensables en la solución de los asuntos públicos. La construcción de ciudadanía se materializa y se convierte en un ente tangible, a través de la organización social y de la participación ciudadana.

ñ) Ciudadanía Social: Conjunto de ideas, actitudes, valores y acciones encaminadas a reconocer valores sociales y comunitarios frente a los demás seres humanos y hacia la naturaleza, tales como: la igualdad, la libertad para tomas decisiones autónomas, el reconocimiento y respeto por la diferencia de las minorías sexuales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole, la empatía, el comunitarismo entendido como forma de organización social que privilegia la organización colectiva sobre el individualismo y el respeto y cuidado del medio ambiente.

o) Ciudadanía Política: Conjunto de ideas, actitudes, valores y acciones encaminadas a la participación política libre y autónoma, que se encamina a la intervención en los asuntos públicos y a incidir e influir en la toma de decisiones de las estructuras del poder público, ya sea de forma organizada o individual. Dicha participación se concreta a través del uso del derecho a la libertad de prensa, de reunión y de asociación.

p) Ciudadanía Civil: Conjunto de ideas, actitudes, valores y acciones encaminadas la defensa de derechos civiles, tales como la inviolabilidad del domicilio, de las comunicaciones, la libertad de residencia y de libre tránsito. La ciudadanía civil pretende el ejercicio libre de los derechos consagrados en nuestra Carta Magna, como los derechos humanos y, hacer frente a los posibles abusos del poder público sobre las personas.

q) Ciudadanía Cultural: Conjunto de ideas, actitudes, valores y acciones encaminadas a ejercer las libertades de creación y expresión en sus diferentes modalidades, y con ello, construir la vida cultural y simbólica de su comunidad. La ciudadanía cultural busca acceder al conocimiento y a la información material e inmaterial, y con ello dar identidad, arraigo y sentido de pertenencia a quienes ejercen sus derechos culturales.

r) Ciudadanía Económica: Conjunto de ideas, actitudes, valores y acciones encaminadas a construir bienestar material y patrimonial de las personas o de las colectividades, de forma autónoma y libre, donde los poderes públicos construyen las condiciones necesarias para que las personas desarrollen sus capacidades productivas, sin ningún tipo de limitación gubernamental. La ciudadanía económica busca la independencia financiera de las personas y que estas posean riqueza material y patrimonial que mejore su calidad de vida, así como dejar de seguir necesitando de las subvenciones gubernamentales.

s) Ética Pública: Son el conjunto de valores que se reflejan en las acciones que representan el bien común mayor por encima del interés privado o personal, dentro del ámbito de lo público, que conducen las actitudes y los comportamientos de las personas, de las instituciones y de las organizaciones que tienen responsabilidades públicas y que se caracterizan por ser construidas y desempeñadas con base en la honestidad, la honradez, la imparcialidad, la legalidad y la lealtad.

Artículo 10.

1…

2…

a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley. **La Declaración de Principios, el Programa y los Estatutos de cualquier partido político, deberán estar en concordancia con valores políticos democráticos donde se respeten los derechos consagrados en nuestra Constitución Política;**

b) …

c)…

Artículo 25.

1…

a) a u) …

v) Fomentar y difundir los valores políticos democráticos, así como ser promotores de la construcción de ciudadanía que implique un proceso de planeación con objetivos, metas, línea de acción e indicadores, que permitan medir en términos cuantitativos y cualitativos, los avances en la construcción de ciudadanía en sus diferentes tipos;

Artículo 37.

1…

a) a e) …

f) La obligación y el compromiso de promover y fomentar la cultura política democrática y la participación ciudadana.

Transitorio

Primero. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de febrero de 2019

Dip. Miguel Ángel Jáuregui Montes de Oca

morena

Del Dip. Miguel Ángel Jáuregui Montes de Oca con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud

El suscrito, diputado Miguel Ángel Jáuregui Montes de Oca, integrante del Grupo Parlamentario de Morena a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.

Exposición de motivos

Los jóvenes siempre se han distinguido por su vitalidad, por su curiosidad, por ser propositivos y buscar construir una sociedad más justa y equitativa. Son ellos los que con su entusiasmo han construido los sueños de transformación hacia estructuras políticas y sociales más democráticas y participativas. Ejemplo de ello son los jóvenes que en 1968 demandaban la democratización de las estructuras políticas de un

gobierno sumamente vertical y autoritario que no escuchaba las voces de jóvenes que enarbolaban causas justas.

Estas demandas y los ideales que las respaldaban, fueron abonando en la construcción de una cultura cívica y democrática que buscaba una mayor apertura y participación de diferentes sectores de la población en los temas de la agenda pública. Esa lucha política de los jóvenes fue un factor decisivo para la transición política, para la democratización de las instituciones y para la apertura democrática; con ello se comenzó a construir una cultura de valores democráticos en México que, aunque existe de manera muy limitada, todavía está en ciernes y requiere de construir todo un andamiaje jurídico que le dé sustento y forma en las acciones cotidianas de la población en general.

Debido a lo anterior, la cultura política debe ser un tema de primera importancia para cualquier sociedad que se precie de ser democrática. Entender la importancia que tiene la cultura política para la construcción de formas de organización política y social más democráticas, horizontales y participativas, abona en beneficio de las instituciones, de las relaciones de poder y de la forma en que los ciudadanos nos relacionamos con el poder político y quienes están al frente de las estructuras de poder donde se toman las decisiones fundamentales de un país.

Para la consolidación de cualquier régimen político democrático se hace indispensable el respaldo de una cultura política democrática. Pero, en México ¿vivimos dentro de un sistema democrático? ¿Cómo es la cultura política de los mexicanos? ¿Realmente en nuestro país tenemos una cultura política democrática? ¿Quién se ha encargado de construirla? ¿La transición política trajo consigo una cultura política democrática? ¿A qué se debe la poca participación de la ciudadanía en la toma de decisiones? ¿A la falta de espacios para decidir? ¿Al poco interés de la mayoría de la gente por la política?

A lo largo de nuestra historia del siglo XX hemos vivido en México dentro de un sistema político autoritario y vertical. Nuestra cultura política consistió en el compadrazgo, el corporativismo, el clientelismo, *la tranza, el dedazo, el chayotazo, la mordida, el preciso, la línea, el tapado, la cargada* y la negociación política entre actores políticos que no rendían cuentas a nadie. Debido a esa forma de hacer y percibir a la política, hoy nos encontramos ante un serio problema de cómo es que percibimos a la democracia cuando aún contamos con una serie de valores que son antidemocráticos y que por su misma naturaleza ponen en riesgo nuestra incipiente democracia. Además de la desconfianza existente en las instituciones más importantes que son las encargadas de construir la cultura política democrática.

En México es difícil hablar de una consolidación de la democracia. Porque el hecho de darnos cuenta que por medio del proceso electoral podemos cambiar de gobernantes, no indica que hayamos adquirido una cultura política democrática. Es más, el contar con elecciones limpias, transparentes, competitivas, con un sistema electoral fuerte y un sistema de partidos plural, no es garantía de que nuestra percepción con respecto a la política haya cambiado en su totalidad.

La importancia del estudio de la cultura política democrática en México radica en que mientras mayor información tengamos nos será más fácil diseñar políticas públicas de cualquier índole, pero sobre todo políticas públicas de fomento a la participación ciudadana y a la toma democrática de las decisiones que conciernen a todos los mexicanos. Finalmente, somos los ciudadanos quienes construimos la democracia.

Para entender mejor lo que consideramos cultura política democrática diremos que:

Los valores, concepciones y actitudes que se orientan hacia el ámbito específicamente político, es decir, el conjunto de elementos que configuran la percepción subjetiva que tiene una población

respecto del poder, se denomina *cultura política…* Los componentes que debe contener una cultura política democrática son: 1) La ciudadanía. Entendida esta como un conjunto de personas que usan su razón, son libres e iguales ante la ley y que le dan legitimidad al poder; 2) La participación. Se entiende por participación a éste conjunto de personas que tienen la capacidad para nombrar a sus representantes y al mismo tiempo defender sus derechos y participar de los asuntos públicos; 3) Sociedad abierta, activa y deliberativa; 4) La secularización. Una cultura que se seculariza es aquella en la que las creencias, sentimientos, concepciones y actitudes hacia los objetos políticos van dejando de estar ligados a estilos ideológicos rígidos y dogmáticos que dependen de una voluntad ajena, para abrirse a toda clase de información y convertirse en seculares, vale decir, conscientes, pragmáticos y multivalorativos, esto es, sujetos al libre albedrío y tolerantes frente al flujo de los cambios; 5) Competencia; 6) Legalidad; 7) Pluralidad; 8) Cooperación y 9) Una autoridad políticamente responsable.

A grandes rasgos estos son los componentes indispensables para construir una sociedad democrática y una cultura política democrática. En este sentido es importante señalar que una sociedad plenamente democrática es aquella donde los ciudadanos participan de forma libre, autónoma y sin condicionamientos por medio de organizaciones ciudadanas, que no están sujetas a condicionamientos de cualquier gobierno o partido político.

En la actualidad, es indispensable contar con una cultura cívica que respalde los esfuerzos institucionales por construir ciudadanía. Nuestro país está inmerso en una dinámica democrática que exige la amplia e informada participación activa de los ciudadanos en los asuntos públicos, sin embargo, en ocasiones la falta de una cultura cívica y de buenas prácticas urbanas nos impide participar plenamente y con conocimiento de los temas de las agendas públicas.

Por cultura cívica entendemos todos aquellos aspectos de la cultura política que tienen que ver con el sistema político, sus valores, instituciones y formas de organización política. Por buenas prácticas urbanas entendemos todas aquellas actitudes y comportamientos que las personas tenemos en la vía pública y con relación a la convivencia entre vecinos y respeto a las autoridades gubernamentales; respeto de leyes y reglamentos, uso adecuado de servicios públicos, cultura del cuidado del medio ambiente, etc.

La cultura cívica implica varios temas que a continuación se señalan:

- Construcción de ciudadanía política, económica, social y cultural.
- La participación ciudadana en los asuntos públicos.
- Sociedad plural, activa y deliberativa.
- Cultura de la legalidad.
- Aceptación de la pluralidad como elemento básico democrático.
- Cooperación para solucionar conflictos.
- Una autoridad políticamente responsable.

Con respecto a la ciudadanía, es importante señalar que no sólo es un hecho que se dé por sentado por simplemente alcanzar una cierta edad y tener una honesta forma de vivir; también es un concepto que se construye por medio de acciones concretas en diferentes ámbitos de la vida de la población de un Estado. Estos ámbitos son lo social, lo económico y lo político.

Desde el punto de vista de la ciudadanía social podemos decir que se construye por medio de una sólida educación cívica, con valores que tiene que ver con el respeto al otro, al medio ambiente, a las diferencias por cuestiones de raza, género, credo religioso, preferencia sexual o ideología política, entre otros temas. Esta educación cívica y los valores que implica y profundiza, nos ayudan a tener un comportamiento ético tanto en

el ámbito de lo privado como de lo público. En el ámbito público como servidores públicos o como ciudadanos nos ayuda a hacer lo correcto, a conocer leyes y reglamentos, a tener conciencia de la importancia del respeto hacia los otros. En el ámbito de lo privado nos enseña a respetar lo que es diferente a nosotros y a tener una sana convivencia. En pocas palabras podemos decir que la ciudadanía social construye democracia social y crea sociedades más horizontales en términos de igualdad de derechos y de oportunidades.

La ciudadanía económica implica el desarrollo de las propias capacidades para salir adelante por nuestros propios medios, con base en nuestras cualidades y recursos materiales, intelectuales y hasta de lo que hoy se conoce como inteligencia emocional. La ciudadanía económica implica la independencia financiera para no depender de la política social y así no ser susceptibles de condicionamientos político-electorales.

Por último, la ciudadanía política obedece a la construcción de una cultura política democrática (ya que vivimos en un régimen político democrático) con valores y prácticas democráticas. Estos valores y prácticas democráticas implican la participación libre, autónoma e informada de la ciudadanía (ya sea de forma individual por medio de organizaciones de la sociedad civil) en los asuntos públicos, en la conformación de las agendas públicas y como garantes de vigilar las acciones de gobierno y así estar al pendiente que los recursos públicos se usen con eficiencia, eficacia y honestidad, con transparencia y por medio de la rendición de cuentas.

En términos generales, podemos decir que para que la ciudadanía sea plena se requieren tres factores fundamentales:

- Valores cívicos (ciudadanía social)
- Independencia financiera (ciudadanía económica)
- Participación en los asuntos públicos (ciudadanía política)

Esta triada por sí misma implica un proceso de construcción, ningún ordenamiento jurídico construye ciudadanía, pero si sienta las bases legales para que los distintos tipos de ciudadanía se construyan. Aquí es importante resaltar que la ciudadanía se construye, por medio de un marco jurídico adecuado y a través de programas que difundan valores, acciones e interioricen conceptos clave para el proceso de construcción; en pocas palabras, la ciudadanía conlleva consigo un proceso de educar o de reeducar si se quiere ver así, a las personas y alejarlas de atavismos culturales propios de una sociedad autoritaria.

Todos estos temas son de fundamental importancia para construir sociedades más colaborativas entre autoridades gubernamentales y ciudadanos. Ya que en la actualidad debemos entender que el gobierno ha dejado de ser el gran proveedor de bienes y servicios, y ha pasado a ser un catalizador que activa a las instituciones y a las organizaciones públicas y privadas para que en colaboración solucionen los temas de la agenda pública.

En este sentido, los gobiernos deben estar enfocados en dar resultados tangibles que mejoren la calidad de vida de la población. Y este es parte de un nuevo esquema de gobierno: gobiernos de resultados.

Y para dar buenos resultados que satisfagan las demandas ciudadanas, es indispensable identificar causas que generan un problema y los efectos negativos que conlleva, así como posibles vías de solución. Y en el caso del tema que nos convoca en el presente Decreto, identificamos el problema y la solución de la siguiente forma:

Causas que generan la falta de cultura política democrática y efectos negativos que conlleva

Propuestas para construir una cultura política democrática

La idea central del presente proyecto de decreto es que el Instituto Mexicano de la Juventud, fomente, difunda y promueva en conjunto con otros entes públicos, la cultura política democrática, la construcción de ciudadanía y la participación ciudadana entre los jóvenes, para que sean estos a su vez, los promotores de los valores cívicos y democráticos que caracterizan a todas las sociedades democráticas.

Decreto por el que se adiciona la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud

Único. - Se adiciona al artículo 4, la fracción XVII de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud para quedar como sigue:

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:
I al XXVI…

XVII. Diseñar, implementar y ejecutar en coordinación con la Secretaría de Cultura, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional Electoral y los Partidos Políticos, una estrategia nacional de difusión, promoción y fomento de la cultura política democrática y construcción de ciudadanía, por medio de cursos, talleres, seminarios, coloquios, conferencias, pláticas en escuelas de nivel primaria, secundaria, medio superior y superior, publicaciones impresas y electrónicas, cápsulas de televisión, radio,

redes sociales y cualquier otro medio que sirva para tal fin.

La estrategia nacional será una política pública que deberá contar con objetivos, metas, líneas de acción e indicadores, para evaluar sus avances y el impacto que genera en la población objetivo.

Transitorio

Primero. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de febrero de 2019

Dip. Miguel Ángel Jáuregui Montes de Oca

morena

DE LA DIP. LAURA MARTÍNEZ GONZÁLEZ CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6º Y 55° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La que suscribe, Laura Martínez González, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77, 78, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante este H. Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que adiciona un nuevo decimoprimer párrafo a la fracción VIII del apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando el orden de los párrafos subsecuentes recorriéndose en sus términos, y se reforma el primer párrafo de la fracción V del artículo 55°de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

El artículo 6 constitucional establece el derecho fundamental a la información y, en consecuencia, es obligación del Estado garantizarlo. En dicho precepto se define que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en el caso que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. Asimismo, se señala que el derecho de réplica será ejercido en los términos de lo dispuesto por la ley.

El mismo precepto constitucional determina que toda persona tiene derecho al libre acceso de información plural y oportuna, para lo cual el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los derechos de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.

Por ello, en la reforma constitucional de enero de 2016, se abre un apartado A específicamente para establecer las directrices, principios y bases desde el mismo marco constitucional que deberán ser observadas por la Federación y las entidades federativas en el ámbito de su competencia.

En ese apartado A se enumeran los aspectos relevantes y las bases que se deberán observar para el manejo de toda información en posesión de cualquier autoridad y de todo aquel que reciba y ejerza recursos públicos en cualquier ámbito.

Todo manejo de la información que esté dentro de los criterios de este artículo es público y estará regulado por la ley en la materia en donde deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Desde luego que siempre existe la posibilidad de que haya cierta información de índole privado con datos personales. En este caso la propia ley deberá establecer los mecanismos para quedar protegida.

Contrario a lo que es indispensable en los actos administrativos y en procesos judiciales, para obtener información en términos de lo que establece la Ley, no se necesita acreditar interés jurídico alguno para justificar su utilización, además de señalar de manera expresa que el acceso a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de los mismos debe ser completamente gratuito, con mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos ante organismos autónomos especializados e imparciales.

Es importante señalar que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicados en medios electrónicos disponibles. Asimismo, se determina la forma en como los sujetos obligados deberán hacer pública la información relacionada con el ejercicio de recursos públicos que se entreguen a personas físicas o morales y en caso de que no se observen las disposiciones de ley en materia de acceso a la información pública, debe haber sanciones.

Por mandato constitucional la Federación cuenta con un organismo autónomo especializado responsable de garantizar el acceso a la información pública y a la protección de datos personales, y su funcionamiento se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

La manera de garantizar el derecho a la información a la ciudadanía es que las resoluciones del órgano referido sean vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. Sin embargo, se deja la posibilidad de que el consejero jurídico del Gobierno pueda impugnarlas ante la Suprema Corte cuando esas resoluciones pongan en riesgo la seguridad nacional.

Dicho organismo tiene una organización administrativa con siete comisionados, quienes designan de entre ellos mismos al que habrá de desempeñarse como comisionado Presidente. Es en la propia Constitución en donde se determina la forma en que son seleccionados, estableciendo que la Cámara de Senadores, a propuesta de los grupos parlamentarios los nombra, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, poniendo énfasis en la participación de organizaciones especializadas en el tema, para conocer sus puntos de vista respecto de los requerimientos que deben cumplir los aspirantes a tan importante cargo. Una vez nombrados, el Presidente de la República está en posibilidad de objetar dichos nombramientos en un plazo de 10 días. En caso de objeción, el mismo Senado de la República deberá hacer una nueva propuesta.

El órgano garante a que se refiere la Constitución se denomina Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Desde el momento en que se creó, en el INAI ha sido fundamental la participación de la sociedad civil, debido a que se trata de una participación que queda al margen de filias partidistas. Sólo así es posible contar con la opinión para que, en los diferentes procesos, empezando por las designaciones de los comisionados, se consideren los mejores perfiles, señalando a su vez a la opinión pública la pertinencia o no de los nombramientos propuestos.

A la vista y al paso del tiempo vemos que se ha procurado que los aspirantes a comisionados cuenten con alta especialidad, conocimiento y profesionalismo en la materia. También que cuenten con reconocida participación en temas de derecho a la información con probidad, al ser también personas destacadas en el conocimiento de dicho derecho fundamental con imparcialidad y autonomía para el debido ejercicio del cargo.

Derivado de lo anterior, no tiene sentido que los consejeros del órgano garante, después de haber sido filtrados por la sociedad civil y el Senado de la República por sus buenas cartas de presentación, puedan ser designados en puestos partidistas o electos para un cargo de elección popular perteneciente a un partido político, inmediatamente después de la terminación de su gestión, máxime cuando ello definitivamente podría repercutir en el manejo y salvaguarda de la información pública, reservada de interés público, de seguridad nacional, privada o de datos personales, que durante el ejercicio de su encargo manejó como comisionado bajo los principios de imparcialidad y autonomía.

Porque el hecho de que un comisionado se haya ganado la confianza ciudadana de la sociedad civil para ser nombrado finalmente como tal por haber cumplido ciertos estándares de profesionalismo y que no obstante, inmediatamente a la conclusión de su encargo esté en posibilidades de obtener un cargo partidista o de elección popular por un partido político, representa al final de cuentas un acto que podría interpretarse como una burla a la ley, a la sociedad civil, así como al total de los procedimientos por los que pasó para ser seleccionado y nombrado comisionado, cubriendo cierto perfil y condiciones específicas en el proceso de selección dentro de las cuales tuvo que acreditar su imparcialidad, autonomía y apartidismo.

Por lo que de a partir de lo señalado en el párrafo anterior se considera pertinente la presente propuesta con el fin de salvaguardar la información pública, reservada de interés público, de seguridad nacional, privada y de datos personales, que durante el ejercicio de su encargo manejó un comisionado bajo los principios de imparcialidad y autonomía y en consecuencia, desde la Constitución se impida a los comisionados salientes que en lo inmediato puedan ocupar puestos partidistas o cargos de elección popular propuestos por partidos políticos.

Y es que, más allá de que se ocupe en lo inmediato el cargo partidista o de elección popular representando algún partido político, lo que se pretende con la presente iniciativa, es cuidar el cúmulo de información que dicho comisionado conoció, la cual podría encontrarse desprotegida por un uso indebido o para beneficio de un interés político.

Por ello resulta altamente contradictorio que, si un comisionado fue nombrado por habérsele considerado imparcial y autónomo como parte de sus virtudes, sin dependencia partidaria, a la terminación del encargo y en lo inmediato resulte que sí tiene preferencias políticas, relación e incluso participación activa con algún partido político, comprometiendo algún tipo de información a la que tuvo acceso durante el encargo.

Es una situación que resulta totalmente contraria a la esencia y naturaleza jurídica de las facultades y alcances de un comisionado encargado de velar por el derecho al acceso a la información; que, por supuesto, vale la pena decir que cuando se proponen como tal, jamás dicen tener preferencias, relación, acuerdos o tratos políticos con determinado partido político.
Para mayor claridad en la propuesta, señalo a continuación un cuadro comparativo con los cambios sugeridos:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 6o…. **…** **…** **…** **A….** **I a VII…** **VIII. ...** **…** **…** **…** **…** **…** **…** **…** **…** **Sin correlativo** **…** **…** **…** **…** **…** **…**	**Artículo 6o….** **…** **…** **…** **A….** **I a VII…** **VIII. ...** **…** **…** **…** **…** **…** **…** **…** **…** **…** **Quienes hayan fungido como comisionado presidente, comisionados y secretario ejecutivo, no podrán desempeñar cargos partidarios o ser postulados como candidatos en elecciones para gobernador, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, presidente municipal, diputado local, concejal o regidor durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.”** **…** **…** **…** **…** **…** **…**

Artículo 55. Para ser diputado se requiere: **I a IV…** **V.** No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección. **…** **…** **…** **VI. y VII**	**Artículo 55. Para ser diputado se requiere:** **I a IV…** **V.** No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección. **En el caso de ser consejero del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no podrá postularse a menos que se separe del cargo con dos años anteriores al día de la elección.** … … … **VI. y VII**

En virtud de lo anteriormente expuesto, propongo ante esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se adiciona un párrafo a la fracción VIII del artículo 6º y se reforma la fracción V del artículo 55º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se adiciona un nuevo decimoprimer párrafo a la fracción VIII del apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando el orden de los párrafos subsecuentes recorriéndose en sus términos, y se reforma el primer párrafo de la fracción V del artículo 55°para quedar como sigue:

Artículo 6o….
…
…
…
A….
I a VII…
VIII. ...
…
…
…
…
…
…
…
…
…

Quienes hayan fungido como comisionado presidente, comisionados y secretario ejecutivo, no podrán desempeñar cargos partidarios ni ser postulados como candidatos en elecciones para gobernador, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, presidente municipal, diputado local, concejal o regidor durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.

…
…
…
……

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

I a IV…

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección. **En el caso de ser consejero del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no podría postularse a menos que se separe del cargo con dos años anteriores al día de la elección.**
…
…
…

VI. y VII…

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, 14 de febrero de 2019

Dip. Laura Martínez González

morena

DE LA DIP. SUSANA BEATRIZ CUAXILOA SERRANO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 267, 270, 277 Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS, 279, 281, 278 TODOS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

La que suscribe, diputada federal Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6, fracción I y IV, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos y aplicables, somete a consideración esta Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se derogan los artículos 267, 270, 277 y se reforman los artículos, 279, 281, 278 todos del Código Civil Federal, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

En la antigüedad el matrimonio era considerado como un vínculo jurídico indisoluble, no obstante el *corpus iuris* mexicano ha evolucionado hacia un concepto de familia fundado esencialmente en la efectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a cabo una convivencia estable, por lo que se debe de tener a consideración que el concepto de familia no se constriñe únicamente al matrimonio sino que debe abarcar otros lazos familiares, por otro lado, se debe de enfatizar que no existe un modelo único de familia, de tal forma que la conceptualización de la misma debe de analizarse no solo como el vínculo derivado de lazos consanguíneos sino como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada y, también por el desarrollo de esta, tal y como lo estable la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolviendo lo siguiente:

> *Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile.*
> *Fondo, Reparación y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012*
> *172. Respecto al concepto de familia, diversos órganos de derechos humanos creados por tratados, han indicado que no existe un modelo único de familia, por cuanto éste puede variar.*

Desprendiéndose que el matrimonio no debe considerarse necesariamente como la base del núcleo familiar y que la protección a la familia no es limitativa, sino enunciativa, como lo prevén nuestro marco constitucional en su artículo 4° y en tratados internacionales signados por nuestro Estado mexicano, tal como lo es el artículo 17[1] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece como obligación del Estado proteger a la familia debido a que es un elemento fundamental de sociedad mexicana. Es por ello que al sujetar a las personas a causales para disolver el vínculo matrimonial, atenta contra el derecho a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, en los que se encuentra el derecho a decidir el estado civil en el que quiere permanecer, sin que el Estado lo impida de alguna manera, toda vez que como ya lo estableció la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal, la dignidad humana, es ***"el origen, la esencia, y el fin de todos los derechos humanos"***[2]

---

[1]Véase en: Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo
Articulo 17.- Protección a la Familia.
1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.
[2] Época: Décima Época Registro: 160870 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:

Sin embargo, como ya se mencionó el concepto de familia abarca no solo a los familiares consanguíneos que tenemos alrededor de nosotros, sino que ese concepto ya es visualizado de manera más amplia, siendo injustificado que se obliguen a nivel federal que se acrediten causales para que proceda la demanda de divorcio para poder disolver el vínculo matrimonial a pesar de que su voluntad es no permanecer casado, siendo evidente que se trata de una medida que ingiere y trasgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad, tal y como lo estableció el criterio jurisprudencial emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época
Registro: 165822
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, diciembre de 2009
Materia(s): Civil, Constitucional
Tesis: P. LXVI/2009
Página: 7

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Materia(s): Civil DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN.

Sin dejar de lado lo que el tribunal constitucional subrayó respecto al derecho al libre desarrollo de la personalidad otorga a los individuos la posibilidad de elegir y materializar el plan de vida que estimen más conveniente para la persona, dentro del que se encuentra la decisión de permanecer o no casado, lo que no puede ser obstaculizado por el Estado o por un tercero. En tal razón los jueces familiares no podrán condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, solamente bastará que cualquier cónyuge lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. Es por lo anterior, que me permito citar a continuación para mejor comprensión de lo antes mencionado la siguiente jurisprudencia, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima
Registro:2009591
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 10 de julio de 2015 10:05 h
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1ª./J.28/2015

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. **De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno**. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Por otro lado, no quiero dejar de mencionar que el pasado 3 de octubre de 2008 en el entonces Distrito Federal, se derogaron las causales para la disolución del vínculo matrimonial,[3] por lo que es menester hacer una debida armonización para que sea utilizado a nivel federal y no solo para algunos estados de nuestra República, teniéndose a consideración los argumentos del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en la contradicción de tesis 73/2014, en la que se determinó la inconstitucionalidad de códigos civiles que establecen como única forma para divorciarse la demostración de ciertas causales de divorcio cuando no hay mutuo consentimiento, dado que afectan el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de quien se pretende divorciar, siendo indispensable que se haga el cambio pertinente para que este tipo de circunstancias no se sigan presentando en el día a día, lo cual es violatorio a los principios de progresividad y universalidad en materia de

[3] Véase en: Gaceta Oficial del Distrito Federal,03 de octubre de 2008, Derogación de expresión de causa para el matrimonio, recuperado: http://www.cofepris.gob.mx/MJ/Documents/Leyes/031008leydeproteccion.pdf

derechos humanos, tal y como se establece en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior se razona que el Estado mexicano no debe de ingerir a través de normatividad aplicable en el del derecho fundamental al libre desarrollo y al libre plan de vida, contemplados en nuestro marco construccional en los artículos 4° y 1°, por lo consiguiente es menester que se deroguen las expresiones de causa, de nuestra normatividad positiva federal para contribuir en la construcción de un Estado respetuoso de los derechos de las personas que viven y/o transitan en territorio nacional, en cumplimiento de nuestro deber como mandatarios del pueblo mexicano.

Por lo antes expuesto someto a su consideración de esta Honorable asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 267, 270, 277 Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS, 279, 281, 278 TODOS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Único. - Se derogan los artículos 267, 270,277 y se reforman los artículos 279, 281, 278; todos del Código Civil Federal.
Artículo 267.- **Se deroga**
Artículo 270.- **Se deroga**
Artículo 277.- **Se deroga**
Artículo 279.- **Se podrá solicitar en la demanda de divorcio el** perdón expreso o tácito; no se considera perdón tácito la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores.

Artículo 281.- El cónyuge que no haya **solicitado el** divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; más en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio.

Artículo 278.- **El divorcio puede ser solicitado por el cónyuge que a sus intereses convenga.**

Transitorio

Único. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de febrero de 2019

Dip. Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano

morena

DE LA DIP. SUSANA BEATRIZ CUAXILOA SERRANO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

La que suscribe, diputada federal Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71,fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6, fracción I y IV, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos y aplicables, somete a consideración esta Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona una fracción XV al artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

Existen dos razones fundamentales para la creación de la presente iniciativa: en primer lugar, reconocer los derechos de uno de los

grupos más vulnerados de nuestra nación, siendo este conformado por niños, niñas y adolescentes, debido a que día con día son menoscabados su derechos humanos, incluso ante la tutela del Estado, tal y como lo es el derecho a ser escuchado en los asuntos que le afecten, y segundo, que sus manifestaciones vertidas en juicio se tomen a consideración del tribunal que conozca del asunto, siendo estos derechos, elementales para que se logre una verdadera garantía del acceso a la justicia, tal y como se prevé en el artículo 17[4] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10[5] de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1[6] de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos;14[7] del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, toda vez que como ya lo ha manifestado nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se debe de impedir el acceso a la justicia a persona alguna, tal y como lo establece en la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2015591
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.)
Página: 151

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.
De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEFINIÓ EL ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL COMO EL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO QUE TODA PERSONA TIENE, DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, PARA ACCEDER DE MANERA EXPEDITA A TRIBUNALES INDEPENDIENTES E IMPARCIALES, A PLANTEAR UNA PRETENSIÓN O A DEFENDERSE DE ELLA, CON EL FIN DE QUE, A TRAVÉS DE UN PROCESO EN EL QUE SE RESPETEN CIERTAS FORMALIDADES, SE DECIDA SOBRE LA PRETENSIÓN O LA DEFENSA Y, EN SU CASO, SE EJECUTE TAL DECISIÓN; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres

[4] Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[5] Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente
y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus
derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

[6] 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un
juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la
sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y
obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[7] Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

Asimismo, son acordes los pronunciamientos realizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal y como es en el siguiente caso:

Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012.

198. Con el fin de determinar los alcances de los términos descritos en el artículo 12 de dicha Convención, el Comité realizó una serie de especificaciones, a saber: i) "no puede partirse] de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones"; ii) "el niño no debe tener necesariamente un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afecta, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto"; iii) el niño puede expresar sus opiniones sin presión y puede escoger si quiere o no ejercer su derecho a ser escuchado; iv) "la realización del derecho del niño a expresar sus opiniones exige que los responsables de escuchar al niño y los padres o tutores informen al niño de los asuntos, las opciones y las posibles decisiones que pueden adoptarse y sus consecuencias"; v) "la capacidad del niño … debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opiniones o para comunicar al niño la influencia que han tenido esas opiniones en el resultado del proceso"109, y vi) "niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica", por lo que la madurez de los niños o niñas debe medirse a partir de "la capacidad … para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente".

Derivado de lo anterior, se aprecia que tanto nuestro máximo tribunal constitucional, como el máximo tribunal interamericano han sostenido la garantía del acceso a la justicia para todas las personas; asimismo, relacionando esto con los principios de progresividad, consagrados en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el interés superior del menor y la garantía de acceso a la justicia, reconocidos y consagrados en los artículos 4 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede apreciar que más que ser necesario, es vital que nuestros niños, niñas y adolescentes se les oiga en juicio y se les tome en cuenta su opinión, todo esto de manera obligatoria, con el fin de lograr una protección más amplia a sus derechos humanos, tal y como lo establece la siguiente jurisprudencia emitida por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época
Registro: 2012592
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 7/2016 (10a.)
Página: 10

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES IMPLICA QUE EL DESARROLLO DE ÉSTOS Y EL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS DEBEN SER CONSIDERADOS COMO CRITERIOS RECTORES PARA LA ELABORACIÓN DE NORMAS Y LA APLICACIÓN DE ÉSTAS EN TODOS LOS ÓRDENES RELATIVOS A SU VIDA. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. EN ESE SENTIDO, EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD IMPLICA QUE LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS DEBE REALIZARSE POR PARTE DE LAS AUTORIDADES A TRAVÉS DE MEDIDAS REFORZADAS O AGRAVADAS EN TODOS LOS ÁMBITOS QUE ESTÉN RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, YA QUE SUS INTERESES DEBEN PROTEGERSE SIEMPRE CON UNA MAYOR INTENSIDAD. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Es por todo lo anterior, que entendiendo los lineamientos que se deben de tener a consideración por parte de todas las autoridades, específicamente, a nosotros, el Poder Legislativo, nos debemos de poner en marcha para proteger, promover, respetar y garantizar los derechos de todas las personas, tal y como lo establece nuestro artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sobretodo, tratándose de los derechos humanos de nuestros niños, niñas y adolescentes, se debe de prever en nuestro ***corpus iuris***, los elementos necesarios para que se respete y prevalezca una justicia igualitaria para todas las personas que se encuentran dentro de territorio nacional[8], y no solo para los adultos.

Sin embargo, dichos intentos por hacer que se respeten los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no han sido suficientes porque en la vigente Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, expedida el 4 de diciembre de 2014[9] en su artículo 6, no se encuentra uno de los principios fundamentales para los menores de edad, dicho principio es denominado derecho a opinar y que se tomen a consideración sus opiniones, en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante.

Dicho derecho se encuentra previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 12, que me permito citar a continuación para mejor comprensión de lo menciona.

ARTÍCULO 12

[8] Véase en artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[9] Véase en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_200618.pdf

1. **Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño**.

2. **Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño**, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Por lo que es menester señalar que las determinaciones al momento de tomarse por los impartidores de justicia deben de tener a consideración las características específicas, estructurales (es decir, obedecen a la etapa de desarrollo en que se encuentran), que son muy distintas a las de los adultos[10]. Si éstas características no repercutieran en la forma en que un niño o un adolescente participa en un proceso judicial serían irrelevantes, sin embargo, lo que ocurre es que sí impactan, y de manera determinante, en cómo participa, en la forma en la que rinde su testimonio, en cómo lo procesa, en cómo saca conclusiones, etc.

No considerar estas características y no hacer los ajustes que correspondan en virtud de ellas no sólo impide que la participación de la infancia sea idónea, sino que además genera una victimización secundaria a la sufrida y por la cual se encuentra en un juzgado. Además, la participación no adecuada de una persona menor de edad no aporta los mismos elementos ni informaciones al juzgador que cuando ésta sí lo es.

Que estas características de la infancia impacten en la vigencia de sus derechos de acceso a la justica y de participar en los asuntos que les competen y repercutan en el procedimiento judicial plantea la necesidad de brindarle un trato diferenciado.

También debe considerarse que, si las niñas, niños y adolescentes no son personas iguales a los adultos, en relación a su desarrollo cognitivo, emocional y moral, darles el mismo trato en un procedimiento judicial supone colocarlos en una situación desigual en el ejercicio de sus derechos de acceso a la justicia o de participar. De esta forma, una atención especializada a los niños y adolescentes es también una condición para garantizar condiciones de igualdad en el acceso a sus derechos.

Ya que de caso contrario se estarían vulnerando los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encentran dentro de nuestro territorio nacional, siendo necesario que se prevea en la normatividad aplicable de nuestro país los elementos necesarios que se respete y prevalezca una justicia igualitaria para todas las personas que se encuentran dentro de territorio nacional[11], y no solo para los adultos, ya que el que se escuche a las niñas, niños y adolescentes, debe de ser considerado como un fin en sí mismo, sino como un medio para el Estado, para que las medidas que se adopten a favor de los menores estén más orientadas a la puesta en práctica de sus derechos, respetando siempre la voluntad de los menores de participar o no en el proceso, tal y como lo prevé el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2017054
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

[10] Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren a Niñas, Niños y Adolescentes; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Pág.11.

[11] Véase en artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Publicación: viernes 01 de junio de 2018 10:07 h
Materia(s): (Constitucional, Civil)
Tesis: 1a. XLVIII/2018 (10a.)

DERECHO DE LOS NIÑOS Y NIÑAS A EXPRESAR SU OPINIÓN. ASPECTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA Y PONDERAR POR PARTE DE LAS Y LOS JUZGADORES.

Esta Sala ha expresado que los jueces y juezas deben ser cuidadosos al valorar tanto la opinión de los niños y niñas, como el resto del material probatorio en los asuntos que dirimen aspectos que afectan sus derechos. Así pues, al ponderar la opinión de un niño o niña, el juzgador debe tomar en cuenta que los procesos sobre protección de menores son extraordinariamente flexibles; aspecto que de suyo no implica que el interés superior de la infancia sea un principio dispositivo, sino que precisamente el juez o jueza cuenta con un margen amplio para poder tutelar los derechos de los niños y niñas. En consecuencia, debe considerarse que las circunstancias familiares son siempre cambiantes y que la valoración debe llevar a analizar si lo expresado por los menores responde a una voluntad real de cambiar de progenitor custodio y no a la manipulación de uno de ellos derivada del propio conflicto post matrimonial. Es por ello que debe analizarse en conjunto tanto lo expresado por el menor, como las demás circunstancias que se presenten, contextualizando siempre el dicho de la niña o niño; esto es, la opinión del niño o niña no puede tomarse simplemente como un hecho aislado. La finalidad perseguida es que la opinión manifestada, contrastada con las pruebas practicadas y, en su caso, con el dictamen de especialistas, sirva al juez para reforzar su convicción sobre la medida a adoptar.

De esta forma, el derecho de las y los niños y adolescentes a participar en un procedimiento judicial trae consigo la necesidad de impulsar algunas adecuaciones procesales, las cuales deberán ser impulsadas tanto antes de que éste inicie como durante el desarrollo del mismo.

Por lo antes expuesto someto a su consideración de está Honorable asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICONA UNA FRACCIÓN XV AL ARTICULO 6 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Único. - Se adiciona una fracción XV al artículo 6 de la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I a XIV. …

XV.- Derecho a ser oído en juicio y/o proceso administrativo, o cualquier análogo en el que se vea inmerso una niña, niño y adolescente, ya sea directamente o por medio de un representante y a que sean tomadas a consideración sus determinaciones por el juzgador.

Transitorio

Único. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de febrero de 2019

Dip. Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano

morena

De la Dip. Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VIII del artículo 13 y el artículo 46 todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

La que suscribe, diputada federal Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6, fracción I y IV, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos y aplicables, somete a consideración esta Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma la fracción VIII del artículo 13 y el artículo 46 todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

Uno de los grupos más vulnerables dentro de nuestra sociedad, son los niños, niñas y adolescentes, debido a que todas las personas pertenecientes a éste grupo aún no cuentan con la capacidad jurídica y mental necesaria para saber y comprender todos los actos realizados por ellos, así como sus consecuencias, es por esto que considero urgente someter ésta iniciativa a este H. Congreso de la Unión, ya que es menester proteger todos sus derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. Como bien se sabe, el presente texto legal desde hace tiempo reconoce varios derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, entre ellos: la vida, la salud, la integridad personal, etc…pero considero pertinente también reconocer en éste texto que se debe de garantizar su integridad emocional, con el fin de realizar la protección más amplia posible para éste grupo vulnerable y, así poder garantizar que los niños, niñas y adolescentes de nuestra sociedad se desarrollen sin perjuicios en su integridad física y emocional. La presente iniciativa, es acorde a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2012592
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 7/2016 (10a.)
Página: 10

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una

mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Asimismo, no pasa desapercibido nuestro deber de proteger, promover, garantizar y respetar los derechos humanos de toda persona de conformidad con los artículos 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, nosotros como Poder del Estado Mexicano, tenemos el deber de respetar la Constitución, y los tratados internacionales que de ella emanen, tal y como lo señala la siguiente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS. HONDURAS.
SENTENCIA DE 29 DE JULIO DE 1988.

166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

En relación con lo anterior, es menester enfatizar en la obligatoriedad de respetar todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, que de ella emanen, de los cuales al caso concreto son aplicables los siguientes: **a) Convención sobre los Derechos del Niño; b) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); c) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979); d) Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, sobretodo, tratándose de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes; e) Convención Americana de Derechos Humanos**; entre otros… ya que por tratarse de un grupo vulnerable, tanto los Organismos Internacionales en materia de Derechos Humanos, como el Estado Mexicano, hacen especial énfasis en proteger el interés superior de la niñez, el cual se puede entender como aquel principio constitucional que abarca varios derechos humanos, tal y como son: **a) dignidad humana; b) derecho**

a la familia; c) derecho a la identidad; d) derecho a la integridad física; entre otros…motivo por el cual, éste H. Congreso de la Unión, tiene la una gran responsabilidad en sus manos, ya que tenemos la obligación nacional e internacional de proteger todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para que así se puedan desarrollar plenamente tanto en el aspecto físico, como en el aspecto emocional, para que una vez llegando a la etapa adulta puedan desempeñarse como ciudadanos confiables, productivos y felices.

En virtud de lo aquí expuesto someto a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 13 Y 46 TODOS DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Único. - Se reforma la fracción VIII del artículo 13 y el artículo 46 todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:
…
I a VII. …
VIII. Derecho a una vida libre de violencia, a la integridad personal y **psicoemocional**.

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal y **psicoemocional**, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Transitorio

Único. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de febrero de 2019

Dip. Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano

DE LA DIP. SUSANA BEATRIZ CUAXILOA SERRANO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 7 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 TODOS DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

La que suscribe, diputada federal Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6, fracción I y IV, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos y aplicables, somete a consideración esta Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 7 y se reforma la fracción IV del artículo 116 todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niñas y Adolescentes, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

Cuando asumí mi cargo como diputada federal, desarrollando mis actividades legislativas me he encontrado con muchas situaciones que potencializan la discriminación a diversos grupos vulnerables, pero en esta ocasión me enfocaré en las “víctimas invisibles”, denominas así por la

población, debido a que por encontrarse dentro de los centros penitenciarios se ven vulnerados muchos de sus derechos, dejándose de lado obligatoriedad del Estado Mexicano de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos que de ellos emanen.

Es por lo anterior que recurro al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ésta disposición constitucional nos permite aludir a uno de los instrumentos internacionales más importantes que ha signado el Estado Mexicano, el cual, a su vez, es uno de los instrumentos más respaldado por las naciones en todo el mundo. Este es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento ". . . aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas que:

> ***". . . obliga a los estados que lo han ratificado a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales de todas las personas menores de 18 años de edad, independientemente de su lugar de nacimiento, sexo, religión, etnia, clase social, condición familiar, entre otros."*** El Estado Mexicano ratificó este instrumento internacional el 21 de septiembre de 1990, por lo mismo ***"quedó obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes del país."***

Para los efectos motivo de la presente iniciativa, es menester aludir aquello que el instrumento internacional antes mencionado señala en cuanto a la protección de los derechos de niños y adolescentes bajo situación especial, y que se relaciona con el propósito de la presente iniciativa. En este tenor, citamos lo que la Convención establece en su artículo 9:

> *1. "Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.*
> *2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.*
> *3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.*
> *4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas."*

Estas disposiciones tienen que ver con el derecho de las niñas, niños y adolescentes a tener a sus padres y a no ser separado de ellos en la medida de lo legalmente posible y cuando ello no contravenga el interés superior de la niñez. De igual forma se pone de manifiesto el derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes de mantener relaciones y convivencia afectiva con sus padres, aun cuando se dé algún tipo de separación, como es el caso de la privación de la libertad de alguno de los progenitores o de ambos. Adicionalmente a esta disposición, el artículo 20, numeral 1 de la Convención establece que:

> ***1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán***

derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes Garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidados para estos niños.

Además de estas acciones tutelares por parte del Estado, la Convención señala otros aspectos de la niñez, buscando generar un enfoque integral de protección a los derechos de los menores; se menciona, por ejemplo, el derecho de los niños a acceder a la seguridad social, derecho que deben reconocer los Estados Partes; o bien el derecho a la educación, que señala el artículo 28 de este mismo instrumento.

Adicionalmente, el instrumento en cuestión establece que los niños que sufran cualquier forma de abandono serán sujetos de medidas apropiadas para promover su recuperación física y psicológica y su reintegración social, mediante las medidas que los Estados Partes adopten en tal sentido.

Estas disposiciones contenidas en la Convención son ejemplos del enfoque tutelar aplicable a los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en una situación especial como la que nos ocupa, es decir, cuando sus padres, tutores o quienes tienen su guarda y custodia se encuentran privados de la libertad.

Las Reglas de Bangkok. Las Naciones Unidas también han emitido una serie de ***Reglas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes***, conocidas como Reglas de Bangkok. Si bien existe dentro de la legislación mexicana una serie de medidas específicas que protegen a las mujeres recluidas que son madres, mencionamos las Reglas de Bangkok debido a que en ellas no sólo se contempla la situación y requerimiento de mujeres privadas de la libertad, sino que señalan también que las niñas y niños que están con sus padres en prisión tienen los mismos derechos que los demás.

Las Reglas de Bangkok instan a asegurar el goce efectivo de los derechos humanos de las niñas y niños que convivan con sus padres en prisión, buscando en paralelo la instrumentación de penas alternativas a la privación de la libertad para reducir, en la medida de lo posible, el impacto en los menores del encarcelamiento de sus mayores, entre otras disposiciones.

De todo lo antes expuesto se desprenden algunas consideraciones importantes que contribuyen a fortalecer la argumentación necesaria que da validez y viabilidad a la presente iniciativa. En este sentido consideramos que, si bien el Estado tiene la responsabilidad ante la sociedad de llevar ante la justicia a quien infringe la ley, con la posible consecuencia de una privación de su libertad por un tiempo determinado, igualmente es cierto que el Estado también tiene la responsabilidad –con igual prioridad– de proteger la institución familiar de la cual proviene la persona privada de la libertad, tutelando los derechos que la ley contempla para esa familia como tal y los de los menores que forman parte de ella.

Sin dejar de lado el trabajo legislativo que han realizado nuestros legisladores antecesores plasmando en el artículo 115 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 115. Todos los órdenes de gobierno coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

En el que reitera la obligación de todas las autoridades --y no solo de las penitenciarías-- a coadyuvar con el cumplimiento del objetivo de esta ley, siendo que el interés superior de los menores siempre esté delante de cualquier determinación que tomen las autoridades que afecten su esfera jurídica.

Precisamente son las niñas, niños y adolescentes con madres, padres, tutores o personas que tienen su guarda y custodia privados de la libertad, quienes tienen una situación de mayor vulnerabilidad. Por esta razón, la presente iniciativa tiene como uno de sus propósitos

centrales, el de dar mayor visibilidad social a estas niñas, niños y adolescentes, a fin de protegerlos como familia y sobre todo como integrantes de ella.

Se hace necesario adecuar la ley para dar protección especial a las niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad y con posibilidades de ser discriminados por el hecho de tener a sus madres, padres, tutores o personas que tienen su guarda y custodia privados de la libertad. En este caso, es prioritario garantizar los derechos de esos menores en igualdad de condiciones, propiciando su crecimiento y desarrollo plenos, con total respeto a sus derechos humanos. De igual forma, se hace necesario fortalecer el marco de actuación institucional en favor de las niñas, niños y adolescentes, puntualizando tareas de las procuradurías de atención en favor de esta población en situación especial, sin descuidar la circunstancia que se presenta cuando hay madres privadas de la libertad con hijos pequeños o recién nacidos, los cuales requieren atención permanente y adecuada a su edad.

Para reforzar todo lo anterior, me permito citar el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época
Registro: 2015734
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CLXXXVIII/2017 (10a.)
Página: 425

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LOS MENORES A UNA RELACIÓN MATERNAL DIGNA Y ADECUADA EN EL CONTEXTO DE RECLUSIÓN.

Es innegable que la situación de reclusión coloca en un contexto complejo a la relación entre una madre y su hijo. En efecto, las instituciones penitenciarias no solamente no tienen como propósito el desarrollo de los infantes, sino que con frecuencia padecen carencias fundamentales en servicios e infraestructura, que pueden obstaculizar el goce de la relación maternal. Sin embargo, esta circunstancia, por sí misma, no debe ser una excusa para que los menores disfruten plenamente de su relación maternal. En efecto, todos los niños tienen el derecho fundamental a crecer con una familia y en un ambiente social conveniente para su desarrollo. En ese sentido, los desafíos que comporta la privación de la libertad deben ser subsanados a través de medidas de protección reforzadas, encaminadas a garantizar que madre e hijo puedan sobrellevar una relación positiva, en condiciones dignas y adecuadas. De acuerdo con lo anterior, en las instituciones penitenciarias que alojen a madres privadas de su libertad, deben adoptarse las políticas necesarias para que los niños cuenten con los servicios suficientes de salud, alimentación, higiene, vestido, agua potable y esparcimiento. Asimismo, debe brindarse a las reclusas el máximo de posibilidades de dedicar tiempo a sus hijos. Además, es relevante que las mujeres cuenten con información adecuada acerca de sus responsabilidades maternales y el cuidado de sus hijos. Adicionalmente, es conveniente que todo el personal de la prisión cuente con capacitación en derechos humanos, incluyendo instrucción en perspectiva de género y derechos de la infancia. Por lo demás, las sanciones disciplinarias y demás medidas correctivas no deberán comprender en ningún caso la prohibición o limitación del contacto entre madre e hijo.

Razonando lo anterior, se aprecia la necesidad de implementar éste tipo de programas para que las personas privadas legalmente de su libertad no dejen de convivir con sus hijos, para así poder proteger el interés superior del menor, y su derecho a la familia y a la dignidad humana. Asimismo, considero que implementando éste tipo de políticas estamos avanzando cada vez más a ser un país más civilizado, congruente y avanzado, debido a que, si nos creemos lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la reinserción social, y respetamos el interés superior del menor de todos los niños, niñas y adolescentes, lograremos una sociedad más estable.

En virtud de lo aquí expuesto someto a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 7 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 TODOS DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Único. - Se adiciona un segundo párrafo al artículo 7 y se reforma la fracción IV Del Artículo 116 todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niñas y Adolescentes.
Artículo 7….

Asimismo, se deberá garantizar el respeto de los derechos de las niñas y niños, que viven con sus madres en los centros penitenciarios.

Artículo 116…

IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o **por nacer o vivir en un centro penitenciario con su madre,** o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos.

Transitorio

Único. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 12 días de febrero de 2019

Dip. Susana Beatriz Cuaxiola Serrano

morena

DE LA DIP. SUSANA BEATRIZ CUAXILOA SERRANO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

La que suscribe, diputada federal Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6, fracción I y IV, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos y aplicables, somete a consideración de esta Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se derogan los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En México, han existido más de 100 reformas a la Constitución Política Federal, con la finalidad de poder prosperar como civilización, tanto en el ámbito social como en el ámbito económico, pero una de las reformas que más ha estremecido al país por su ánimo de justicia y seguridad para todos los habitantes, ha sido la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Junio del año 2008, es decir, la reforma al Sistema Procesal Penal Acusatorio, Oral y Adversarial, dejando atrás a un Sistema Procesal Penal "Mixto", que antes, durante, y después de la reforma fue por más criticado, debido a que en el anterior Sistema no se respetaban principios tan básico y garantistas como: **a) Publicidad; b) Inmediación; c) Inmediatez; d) Continuidad**; y ni hablar del principio de **e) Contradicción**, el cual, formalmente sí existía, toda vez que la ley le "permitía" al justiciable defenderse pero esto se convertía en algo materialmente imposible, toda vez que tanto el Ministerio Público, como el Órgano Jurisdiccional, iban formando la causa penal y sentenciaban de conformidad a las pruebas que ellos mismos habían recabado; es por lo anterior, que la noticia de que se iba a implementar un nuevo de Sistema Procesal Penal en México, estremeció al pueblo mexicano, ya que prometía a toda la sociedad mayor seguridad jurídica, a las víctimas u ofendidos de un probable hecho constitutivo de delito[12] poder acceder a la justicia, y que el indiciado o probable participe de un hecho probablemente constitutivo de delito estuviera seguro que se le iban a respetar todas las garantías judiciales y derechos humanos que emana la Constitución Política Federal, y las leyes secundarias. No obstante, actualmente la sociedad mexicana no se ve con el mismo entusiasmo de antes, toda vez que la implementación de éste "nuevo" Sistema Procesal Penal, no ha sido nada fácil, tal y como acertadamente lo señala el anterior Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro Luis María Aguilar López:

> *"Bien sabemos que por más que se esfuerce y se trate de estar a la vanguardia, el derecho siempre está un paso por detrás de la realidad y, por ello, tiene que estar atento a su devenir, serle permeable, escucharla con el fin de llevar a cabo los ajustes legislativos necesarios; de lo contrario, dejará de ser un instrumento útil, se verá desbordado y la sociedad pagará el precio.*
> *Lamentablemente, eso es lo que sucedió con nuestro derecho penal. A la par de los desafíos que plantean a la convivencia pacífica fenómenos novedosos como la delincuencia organizada transnacional o el uso intensivo de la tecnología para cometer ilícitos, como país hemos sido testigos de cómo el sistema de procuración e impartición de justicia no sólo se veía superado para atajar esas nuevas realidades, sino que, incluso, desde tiempo atrás había dejado de ser eficaz para atender las problemáticas de todos los días y el precio que como sociedad pagamos por ello fue muy alto: una creciente impunidad."*[13]

Antes de continuar, es menester señalar que el diccionario de la Real Academia Española, conceptualiza a la impunidad como: **"cualidad de impune"**; e impune como **"que queda sin castigo"**, es por esto que consideramos impune a aquel hecho delictivo que queda sin castigo, y la sociedad lo conceptualiza como la ausencia de justicia.

[12] Se utilizará ésta terminología a lo largo de la presente iniciativa, en virtud de que el Dr. Díaz Aranda, interpreta al "hecho que la ley señala como delito" de la siguiente forma: "se debe interpretar como el suceso o acontecimiento prohibido que es independiente de la conducta delictiva que da lugar a la responsabilidad penal del acusado. Véase: Díaz Aranda, Enrique, Quintino Zepeda, Rubén, y, Constantino Rivera, Camilo, Hecho que la ley señala como delito, pág. 29, México, Ed. MaGister, 2016.

[13] Gómez González, Areli (Coordinadora), Reforma Penal 2008-2016. El Sistema Penal Acusatorio en México, Pág. 27, México, Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2016.

Continuando con el tema, es importante señalar que no es mi intención afirmar que a causa de la implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio se ha incrementado el índice de delincuencia en México, pero sí es mi intención dilucidar que a partir de la progresiva implementación de éste Sistema, se ha logrado mayor impunidad, y esta impunidad la resiente tanto la víctima u ofendido del hecho delictivo como la persona acusada de haber cometido ése hecho delictivo, toda vez que mientras se lleva a cabo el proceso penal incoado en su contra, se le restringió del derecho a la libertad personal, trayendo consigo perjuicio tanto a su moral, como perjuicio a su salud física y psicológica, tal y como lo dilucidaré en el cuerpo de la presente iniciativa.

Ahora bien, si bien es cierto, sabemos que el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, Oral y Adversarial, está fracasando rotundamente, pero lo que podemos hacer nosotros los Legisladores de ésta H. Cámara de Diputados, es tratar de eliminar lo más posible las injusticias y los atropellos a los derechos humanos de las personas que están siendo investigadas por su probable participación en un hecho delictivo, desentrañando de manera estructurada las siguientes ideas centrales: a) La esencia del Sistema Penal Acusatorio, Adversarial y Oral; b) La impartición de justicia; c) Principio de presunción de inocencia, derecho fundamental a la libertad personal y prisión preventiva oficiosa; d) Proporcionalidad de la prisión preventiva oficiosa; y, d) Control de convencionalidad difuso en el Estado Mexicano.

A) La esencia del Sistema Procesal Penal Acusatorio, Adversarial y Oral

Antes de ingresar al estudio de fondo respecto a la esencia de nuestro Sistema Procesal Penal, me es menester hacer una rápida compilación de la historia del Sistema Procesal Acusatorio, sin meterme a analizar el Sistema Acusatorio aplicado en los países anglosajones (Inglaterra y Estados Unidos de Norte América), el cual nos remonta a la antigua República Romana, época en la cual se establecía el ejercicio de la acción penal a través de los particulares, y no así a través del Estado (como lo hacemos hoy en día), y bajo esa lógica, la carga de la prueba recaía sobre quien acusaba, conociéndole posteriormente a éste sistema de justicia, como Sistema Procesal Penal Acusatorio. Siglos después, en la Edad Media, durante la etapa de la inquisición, el ejercicio de la acción penal se ejercía a través del Estado, entonces las autoridades del Estado eran las encargadas de investigar los atentados contra el Estado, sistema en el cual se veía imposible defenderse debido a que el Estado era el encargado de investigar, de perseguir, y de sentenciar los atentados, motivo por el cual se considera que éste sistema inquisitivo era más que ilusorio en relación con el derecho a defenderse.

Al llegar el movimiento revolucionario francés, en el siglo XVIII, se implementó nuevamente el sistema procesal penal acusatorio con algunas diferencias en comparación al sistema acusatorio implementado por los romanos, principalmente por lo que hace a la forma de ejercer acción penal, debido a que ahora los ciudadanos tenían que ir a presentar su denuncia para que el Estado ejerciera acción penal. Lo anterior fue así hasta que el emperador Napoleón Bonaparte mezcló el sistema inquisitivo con el sistema acusatorio, generándose así el sistema mixto (el cual, anteriormente a la reforma del 18 de junio del 2008, utilizábamos), el cual consistía en dos fases, en la primera fase se guardaba la secrecía en las actuaciones y se realizaba todo por escrito; la segunda fase ya era oral y se le descubría todas las actuaciones anteriormente secretas a la persona acusada.

Lo que caracteriza notablemente al Sistema Procesal Penal Acusatorio es la división tajante que existe entre el órgano acusador (en nuestro caso Ministerio Público) y el órgano jurisdiccional, por lo que la carga de probar los hechos, o mejor dicho, la responsabilidad penal del acusado es del Ministerio Público; asimismo, se debe de existir igualdad entre el órgano acusador y la defensa; y, por último, debe de

existir un trato digno a la persona que es acusada, toda vez que si al finalizar el proceso penal la persona acusada no resulta culpable, se habrá agraviado la libertad personal y la dignidad de una persona inocente. Ahora bien, antes de continuar con el análisis, me permito hacer la distinción entre el significado de acusatorio y adversarial, y para esto me permito citar al Magistrado Dr. Miguel Ángel Rodríguez Vázquez, quien realiza la distinción de la siguiente manera:

> *Algunos operadores del sistema utilizan indistintamente las palabras –acusatorio- y –adversarial-, sin embargo, no significan lo mismo, no obstante que están íntimamente relacionados y que su uso se da en nuestro medio en un mismo contexto. Por el primero entendemos que quien formula la acusación es alguien diferente al juez, pues este únicamente le corresponde el rol de dirigir el debate entre las partes, mientras que el segundo significa que la verdad en relación con los hechos controvertidos, será determinada a partir de las posiciones contrastantes de las partes respecto a las pruebas producidas en juicio.*

Ahora bien, con la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, Adversarial y Oral en nuestro país el legislador consideró pertinente establecer la obligación al órgano jurisdiccional de ordenar la prisión preventiva para un cierto catálogo de delitos[14] en el artículo 19 de la Constitución Política Federal. De lo anterior, se puede apreciar claramente la incongruencia entre la esencia del Sistema Procesal Penal Acusatorio, Adversarial y Oral, y la norma constitucional mexicana, porque desde la norma jurídica no hay una clara separación de poderes, lacerando así la independencia judicial, lo cual atenta contra los aspectos esenciales que todo Estado democrático liberal tiene, tal y como lo señala uno de los máximos politólogos y filósofo del derecho en nuestra era, Luigi Ferrajoli:

> *"…la división de poderes debe estar separados y ser recíprocamente independientes de los poderes que tienen fuentes de legitimación distintas. Así, la representación política, aunque legitima a las funciones de gobierno no habilita para la interferencia en la esfera de lo indecidible: la política, en suma, y específicamente los gobiernos y las mayorías políticas, no pueden condicionar a las funciones de garantía, como lo es típicamente la judicial, cuya legitimación es contramayoría."*[15]

Asimismo, bajo la idea de que cada Estado es libre de desarrollar sus propios modelos de justicia, en éste caso sobre normas adjetivas, y que por lo tanto no importa tener una norma constitucional como la establecida en el arábigo 19 de nuestra Constitución Política Federal, ésta no es congruente con los principios rectores de nuestro Sistema Procesal Penal, toda vez que en el artículo 20 de nuestra Constitución Política Federal, se establecen los mismos, sobresaliendo el principio de contradicción, el cual a la luz del artículo 6[16] del Código Nacional de Procedimientos Penales puede ser entendido como aquel principio que otorga a las partes la libertad de controvertir todas las actuaciones, peticiones, resoluciones y pruebas vertidas en juicio, lo cual es la esencia de la adversariedad en el proceso penal. Es menester señalar que ésta medida además de ser contraria a la esencia de un Estado Democrático Liberal, y violatorio al principio de contradicción, el cual sirve como eje rector de nuestro Sistema de Justicia Procesal Penal, además es una grave violación al principio

[14] Delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

[15] Ferrajoli, Luigi, Derechos Fundamentales y Democracia, Pág. 95, México, Centro de Estudios Carbonell A.C., 2014.

[16] Artículo 6o. Principio de contradicción.
Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

de presunción de inocencia y a los estándares internacionales en materia de derechos humanos por lo que hace al principio de libertad, aspectos que trataré en el inciso C del presente opúsculo.

Asimismo, no quiero pasar desapercibido la carta emitida por la Oficina del Alto Comisionado de la ONU, el día 7 de noviembre del año 2018, la cual invita al Congreso de la Unión, a no aprobar que se aumente el catálogo de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, lo cual es aplicable al presente asunto, en virtud de lo siguiente:

> *El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU ha establecido que la imposición de la prisión preventiva automática para ciertos delitos constituye una eliminación de la presunción de inocencia, pues aquellos acusados de dichas ofensas son detenidos automáticamente sin una consideración ponderada de las medidas restrictivas alternativas a la detención, distintas a la privación de la libertad. Para el Grupo de Trabajo, la violación a la presunción de inocencia lleva a que la privación de la libertad, producto de la prisión preventiva oficiosa, sea consecuencia de la violación a los principios del debido proceso, lo que lleva a calificar a esta medida como una forma de detención arbitraria.*[17]

Bajo la misma línea de ideas se manifestó el colectivo #JusticiaSinPrextos, en el cual están inmersos organizaciones civiles como:

1. Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C.
2. Barra Mexicana de Abogados
3. Asistencia Legal por los Derechos Humanos
4. Borde Político
5. México Evalúa
6. México Unido Contra la Delincuencia
7. Reintegra
8. Renace
9. FUNDEM
10. FUNDEJ

Entre otras tantas organizaciones civiles respetables, emitieron el siguiente comunicado:

> *Hoy por hoy, cualquier delito amerita prisión preventiva, si el ministerio público lo justifica ante un juez. A los ojos de nuestro sistema de justicia; todos los delitos son igualmente graves, es un despropósito generar una subasta delictiva de "¿quién da más?" la respuesta no es inventar más delitos "graves", más excepciones a la regla, más cárcel sin juicio. Por el contrario fortalecer el Sistema de Justicia Penal Acusatorio es el único camino, no hay atajos, no hay recetas mágicas, no existen salidas fáciles.*[18]

Por lo que hace a éste apartado, podemos inferir que es nuestro deber constitucional, eliminar la prisión preventiva oficiosa debido a que es una incongruencia para nuestro Sistema Procesal Penal Acusatorio, Adversarial y Oral, desde el ámbito normativo Constitucional, y desde una perspectiva como Estado democrático liberal que somos.

B) IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Desde el inicio de las civilizaciones, se ha ejercido el poder coercitivo del Estado contra sus habitantes sin que existieran garantías, o medios idóneos para proteger los derechos de los habitantes que se encontraban siendo oprimidos y castigados por el poder del Estado, siendo éste poder coercitivo ampliamente autoritario. Ahora bien, la evolución en la relación entre gobernados y

[17] Observaciones de la ONU-DH sobre la regulación de la prisión preventiva, Pág. 5.

[18] http://reformapenal.mx/articulo/comunicado-no-la-prision-automatica/?fbclid=IwAR00DEvognoeD8l5nHTHKy4ElOyUj4VTeIkb_brjl_kMgYUq9DaZHYnMXQw#prettyPhoto

gobernantes, respecto a los derechos naturales[19] de los gobernados, fue evolucionando paulatinamente en todas las civilizaciones del mundo (como ya lo vimos en el apartado anterior), tal es el caso de la carta magna de Juan sin Tierra[20]; el Edicto de Nantes[21]; la Petition of Rights (Petición de Derechos)[22]; Cuerpo de libertades de Massachussets[23]; entre otras...hasta que se llega a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en Francia, en el año 1789, ésta Declaración es sumamente importante, ya que se conoce como la primer Constitución Liberal de la historia, toda vez que además de reconocer derechos humanos a todas las personas, y no solamente a sus ciudadanos[24], otorga garantías para que éstos derechos se puedan cumplir eficazmente[25].

Es importante recordar y analizar lo anterior, en virtud de que todos los Estados democráticos liberales del mundo son reconocidos por otorgar las garantías necesarias para que todas las personas que estén bajo su potestad gocen y disfruten de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, tal y como lo es el Estado Mexicano, porque nuestro Estado reconoce un amplio catálogo de derechos humanos, y se obliga a promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, a través de garantías como: a) Legalidad; b) Acceso a la Justicia; c) Irretroactividad en materia penal; d) Proporcionalidad; e) Debido Proceso; entre otras. Ahora bien, después de las grandes reformas realizadas en nuestra Constitución Política Federal, aún hay un largo camino que recorrer para garantizar todos los derechos humanos de las personas, sobre todo el derecho al acceso a la justicia; una de las grandes apuestas que ha realizado el Estado Mexicano es apostar por la efectividad de la prisión preventiva oficiosa en determinado catálogo de delitos, con la finalidad de que con la imposición de ésta medida cautelar con carácter oficioso el imputado no se sustraiga de la acción de la justicia, no destruya indicios o datos de prueba y no atente contra la víctima u ofendido del delito, así como a sus familiares y testigos, y con el objetivo de lograr una sentencia condenatoria en contra del imputado pero ésta estrategia no fue la correcta, toda vez que éste plan de política en materia de prevención del delito, no garantiza una efectiva impartición de justicia, por ejemplo, según datos emitidos por la Universidad de las Américas Puebla, en el año 2018, el delito de homicidio tiene mayor índice de impunidad en más de 20 Estados de la República Mexicana, tal y como se demuestra a continuación:

"El homicidio no se castiga en México. El porcentaje de encarcelados por homicidio

[19] "La doctrina del derecho natural o, mejor dicho, de los derechos naturales, incorpora una visión individualista de la vida humana y cambia el centro de radicación de la legitimidad en la relación política, la cual comienza a ser contemplada más ex parte civium que ex parte principis". Carbonell, Miguel, Una historia de los Derechos Fundamentales, pag 6, México, UNAM, Porrúa, CNDH, 2014.

[20] Creada en el año 1215, por el Rey Juan Sin Tierra, en Inglaterra. Documento por el cual el Rey otorgó el derecho de propiedad a sus Gobernados.

[21] Creado en el año 1598, por el rey Enrique IV, en Francia. Documento por el cual el Rey, decretaba la libertad de conciencia y de culto limitada a los protestantes calvinistas.

[22] Creada en el año 1628, la cual fue solicitada por ls ciudadanos ingleses, en la cual *grosso modo* exigieron que no se recaudaran impuestos sin un proceso legislativo previo, no a la privación de libertad arbitraria, etc…

[23] Creada en el año1641, emitida por las colonias británicas en lo que hoy se conoce como Estados Unidos de Norte América, en el cual se plasman diversos principios como el de legalidad, la no discriminación, la libertad laboral, la indemnización en caso de expropiación y el derecho a contar con la defensa de un abogado por causas penales.

[24] Tal es el caso del arábigo 1° de la Declaración, en la cual se establece:
Artículo 1.- Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos

[25] Tal es el caso del arábigo 5° de la Declaración, en la cual se establece:
Artículo 5.- La Ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la Sociedad. Nada que no esté prohibido por la Ley puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer algo que ésta no ordene.

entre homicidios en averiguaciones previas bajó de 27.5% a 17.09%. La disminución de casi diez puntos porcentuales de este indicador es resultado de los problemas estructurales de las instituciones de seguridad y justicia a nivel estatal: las entidades no tienen agencias de investigaciones profesionales, independientes y con capacidades suficientes para atender el delito de homicidio. Los estados en los que el homicidio tiene un mayor grado de impunidad son los siguientes: 1) Tamaulipas (0.15), 2) Tabasco (2.24), 3) Michoacán (4.64), 4) Puebla (5.21), 5) Guerrero (5.39), 6) Tlaxcala (5.56), 7) Quintana Roo (7.81), 8) Sinaloa (8.28), 9) Oaxaca (8.94), 10) Morelos (9.90), 11) Guanajuato (10.53), 12) Estado de México (11.77), 13) Hidalgo (12.97), 14) Nuevo León (12.18), 15) Colima (14.59), 16) Chiapas (14.79), 17) Aguascalientes (15.79), 18) Coahuila (16.17), 19) Zacatecas (17.27) y 20) Ciudad de México (17.44).”[26]

De lo anterior se razona que no importa que una persona presuntamente inocente esté privada legalmente de su libertad durante el proceso penal, debido a que no se logra una sentencia condenatoria en su contra, lo cual conlleva a que dicha persona inocente sufra todo el poder del ***ius puniendi*** por parte del Estado, privándole de su libertad por un largo lapso de tiempo, el cual puede comprender entre 2-4 años de su vida, los cuales jamás recuperará, y todo por la ineficacia del Estado. Ahora bien, ésta ineficacia del Estado se comprueba en ***primera facie*** por no tener normas constitucionales que materialmente garanticen los derechos humanos de todas las personas; en ***segunda facie*** por la incapacidad jurídica, moral y profesional por parte del Ministerio Público de realizar una correcta investigación del probable hecho constitutivo del delito, tal y como lo enuncian los artículos 21[27] de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128[28] y 129[29] del Código Nacional de Procedimientos Penales, y por último, por la incapacidad del Órgano Jurisdiccional de juzgar y sentenciar de forma lógica y acorde a derecho; es decir, toda sentencia emitida por un Órgano Jurisdiccional, debe de estar fundada y motivada, basándose obligatoriamente en respaldos científicos, objetivos y fácticos, cosa que no pasa en México, tal y como lo aprecia el Magistrado Miguel Ángel Aguilar López:

[26] Le Clercq Ortega, Juan Antonio; y, Sánchez Lara Gerardo Rodríguez (Coordinadores), La impunidad subnacional en México y sus dimensiones IGI-MEX 2018, pág. 8, Ed. Fundación Universidad de las Américas Puebla, México, 2018.

[27] Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las
cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará
los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[28] Artículo 128. Deber de lealtad,
El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga
con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.
El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en
la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las
investigaciones.

[29] Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia
La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y
conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el
debido proceso.
Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

"En la práctica judicial, aun cuando los juzgadores están constreñidos a acatar el precepto constitucional, reconocido internacionalmente como derecho humano y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de su protección y garantía, y en caso de violaciones a estos reparar el daño causado, no se refleja en las resoluciones judiciales, ya que los operadores jurídicos, al momento de resolver, se ven influidos por su pensamiento subjetivo como miembros de una sociedad que vive constantemente en un estado de laceración y profunda desconfianza ante un sistema judicial incapaz de proteger los derechos más elementales de una persona dentro del proceso penal, en el cual por causa de políticas criminales populistas nos encontramos ante un problema de carácter cultural de una sociedad construida para establecer a priori la culpabilidad del acusado, al pensarse que ésa es una forma de hacer justicia y restablecer el orden social."[30]

Ahora bien, si además de la falta de capacitación por parte del órgano jurisdiccional, le sumamos la falta de personal al Poder Judicial de los estados, tenemos un gran problema enfrente de nosotros, problema que se traduce en impunidad y perjuicios para la victima u ofendido del hecho delictivo, y perjuicios para la persona que es acusada, investigada y privada de su libertad en el proceso penal incoado en su contra. Para dilucidar la falta de personal, nuevamente sirve de apoyo la investigación realizada por la Universidad de la Américas Puebla, la cual arroja los siguientes datos:

"Debemos recordar que México tiene cuatro veces menos jueces y magistrados que el resto del mundo (3.9 frente a 16 por cada cien mil habitantes). El país se encuentra en esta situación por el déficit que presentan dichas instituciones tanto en los estados como en el ámbito federal."[31]

"Un indicador que demuestra que el sistema de impartición de justicia empieza a colapsarse en algunos estados es el de las causas penales en primera instancia entre número de jueces. Veamos cómo en los siguientes estados se incrementó de manera considerable esta variable del IGI-MEX: Aguascalientes (de 62.1 a 213.41), Baja California Sur (de 30.4 a 76.89), Durango (de 32.6 a 51.19), Estado de México (de 38.3 a 48.60), Michoacán (de 46.1 a 58.41), Morelos (de 17.4 a 26.48), Nuevo León (de 51.5 a 103.97) y Zacatecas (de 10.7 a 20.85). El incremento de la carga de trabajo de los impartidores de justicia puede generar incentivos perversos, como impunidad procesal y corrupción."[32]

Es por lo anterior que se razona que la prisión preventiva oficiosa no genera ningún beneficio para alguna de las partes, en virtud de que en la gran mayoría de las ocasiones la persona imputada del hecho delictivo no es condenada debido a que no hay pruebas suficientes en su contra, lo que es resultado de una mala investigación por parte del Ministerio Público, y una mala persecución judicial, toda vez que el Juez al observar que no hay datos de prueba suficientes ni siquiera debería de emitir un Auto de Vinculación a proceso[33], y también se

[30] Gómez González, Areli (Coordinadora), Reforma Penal 2008-2016. El Sistema Penal Acusatorio en México, Pág. 24, México, Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2016.

[31] Le Clercq Ortega, Juan Antonio; y, Sánchez Lara Gerardo Rodríguez (Coordinadores), La impunidad subnacional en México y sus dimensiones IGI-MEX 2018, págs. 7-8, Ed. Fundación Universidad de las Américas Puebla, México, 2018.

[32] Le Clercq Ortega, Juan Antonio; y, Sánchez Lara Gerardo Rodríguez (Coordinadores), La impunidad subnacional en México y sus dimensiones IGI-MEX 2018, pág. 9, Ed. Fundación Universidad de las Américas Puebla, México, 2018.

[33] Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso, El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que: I. Se

debemos de notar que con éste tipo de prácticas y debido al nivel de ineficiencia tanto en los procesos penales como en las sentencias, no se logran los fines del mismo proceso penal acusatorio, es decir, ***"lograr el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen"***[34]**.**

Ahora bien, las repercusiones de fracasar en una investigación ministerial, o en su caso, de fracasar en un proceso penal ante el órgano jurisdiccional, son abrumadoramente graves, debido a que la sociedad prefiere no denunciar los hechos delictivos de los cuales son víctimas, toda vez que lo ven como una pérdida de tiempo y esfuerzos, esto se aprecia según los estudios realizados por la Universidad de las Américas Puebla:

> *"La cifra negra, es decir los delitos no denunciados, se mantiene en un nivel muy alto e incluso aumentó casi un punto porcentual en dos años al pasar de 92.8% a 93.7% (ENVIPE, INEGI). Esto confirma que los mexicanos siguen sin tener confianza en sus instituciones de seguridad y justicia para denunciar los delitos de los cuales fueron víctimas. Los estados con el promedio más alto de delitos no denunciados son: 1) Guerrero (97.48%), 2) Estado de México (95.45%), 3) Ciudad de México (94.72%), 4) Tamaulipas (94.65%), 5) Jalisco (94.24%) y Tlaxcala (94.21%). El INEGI estima en 24.2 millones las víctimas en edad adulta, lo cual representa una tasa de prevalencia delictiva de 28,788 víctimas por cada cien mil habitantes durante 2016."*[35]

No obstante lo anterior, también debemos de tener a consideración que tanto la víctima u ofendido, como la persona que fue imputada de un delito sufren daños catastróficos a sus derechos humanos, sobretodo cuando se trata del imputado porque el Estado ejerce toda la fuerza del ***ius puniendi*** en contra de una persona que debe de ser tratada como inocente hasta que se declare su inocencia, toda vez que tiene fundamento legal para hacerlo, y me refiero al artículo 19 de la Constitución Política Federal, conllevando esto a que una persona inocente esté 3 años en promedio privado de su libertad, de su trabajo, de su familia (padres, cónyuge, hijos, etc…), de su vida en general.

Es por todo lo anterior que les exhorto a ustedes representantes del Estado Mexicano que reflexionen acerca de la injustificada razón por la cual se ha impuesto la prisión preventiva de manera oficiosa en determinado catálogo de delitos, y más allá de reflexionar, los convoco a que combatamos y eliminemos ésta práctica tan injusta, autoritaria, y denigrante para toda persona que se le ha impuesto. Les invito a que salvemos vidas de personas inocentes, porque nadie merece que se le trate de tal manera sólo por el hecho de ser señalado por un particular o una autoridad que puede tener fines ocultos o perversos en contra de una persona inocente.

Es importante aclarar y enfatizar que **NO** propongo que no se le investigue a una persona señalada de haber cometido un hecho probablemente constitutivo de delito, lo que

haya formulado la imputación; II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar; III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y, IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

[34] Artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[35] Le Clercq Ortega, Juan Antonio; y, Sánchez Lara Gerardo Rodríguez (Coordinadores), La impunidad subnacional en México y sus dimensiones IGI-MEX 2018, pág. 8, Ed. Fundación Universidad de las Américas Puebla, México, 2018.

propongo es que mientras se realice la investigación se imponga alguna de las otras 12 medidas cautelares que prevé el arábigo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales[36], tal y como recomienda la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe respecto a la prisión preventiva y su tratamiento, en el cual invita a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (obviamente incluyendo a México), a eliminar el uso de la prisión preventiva, ya sea oficiosa o justificada en los siguientes términos:

> *"En su Informe sobre el uso de la prisión preventiva en la Américas, la CIDH refirió que "los Estados deben adoptar las medidas judiciales, legislativas, administrativas y de otra índole requeridas para corregir la excesiva aplicación de la prisión preventiva, garantizando que esta medida sea de carácter excepcional y se encuentre limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad […]". A fin de que los Estados recurran a la privación de la libertad únicamente cuando resulte indispensable para satisfacer una necesidad social apremiante y de forma proporcionada a la misma, las medidas a adoptar deberán incluir, entre otras: a) reformas legislativas e institucionales necesarias para asegurar un uso más racional de la prisión preventiva, y que realmente se recurra a esta medida de forma excepcional; b) observancia de los plazos máximos establecidos legalmente para la permanencia de personas en detención preventiva, y c) promoción del uso de otras medidas cautelares"*[37]

C) Principio de presunción de inocencia, y derecho fundamental a la libertad personal, y prisión preventiva oficiosa

A partir de la reforma al artículo 20, inciso B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha reconocido el derecho a la presunción de inocencia[38], motivo por el cual se realiza un avance formal de éste derecho, formal en virtud de que si bien es cierto ya se ha constitucionalizado, no se ha llevado correctamente a su práctica cotidiana, toda vez que aun cuando existe éste derecho constitucional, también se encuentra su contraparte más evidente, y la encontramos en el artículo 19[39] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la prisión preventiva oficiosa para un determinado catálogo de delitos, extracto de la norma constitucional que no hace más que obedecer a justificaciones de viejas políticas

[36] Artículo 155. Tipos de medidas cautelares
A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares: I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe; II. La exhibición de una garantía económica; III. El embargo de bienes; IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero; V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fijé el juez; VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada; VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares; VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa; IX. La separación inmediata del domicilio; X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos; XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral; XII. La colocación de localizadores electrónicos; XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o XIV. La prisión preventiva

[37] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Medidas para reducir la prisión preventiva, págs. 37-38, 2017.

[38] A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

[39] El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

criminales, de las cuales no está comprobada su eficacia, y lo vemos día tras día en nuestro país, tal y como se puede apreciar en el apartado anterior. Ahora bien, sin ánimo de hacer excesivamente extensivo éste apartado, analizaré ***grosso modo*** el concepto y los límites que tienen los principios de presunción de inocencia y de libertad personal, y su relación con la prisión preventiva oficiosa.

1.- PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Como ya lo mencione anteriormente, en nuestro sistema jurídico podemos encontrar regulada a la presunción de inocencia en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es acorde a los artículos 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[40]; 14.2 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[41]; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos[42]; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre[43]; entre otros tantos instrumentos internacionales. Ahora bien, bajo ésta tesitura, me es importante dilucidar que la presunción de inocencia se puede entender y ejercer desde distintos conceptos, debido a que tiene distintas vertientes, y se puede utilizar como: a) Principio normativo; b) Derecho Humano; y, c) Garantía de protección a los derechos, debido a que ésta figura es poliédrica; ahora bien, bajo los argumentos establecidos por la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, la presunción de inocencia garantizará:

> ***"la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal, lo cual comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, y ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena."***[44]

Razonando lo anterior, se dilucida la amplitud en términos interpretativos que tiene la presunción de inocencia, pero no obstante a lo anterior, se han traído a la normatividad máxima de nuestro Estado, es decir, a nuestra Constitución Política Federal, la práctica de la prisión preventiva oficiosa, lo cual es una gran contradicción entre ésta implementación de política criminal y la presunción de inocencia, en virtud de que una

[40] ARTÍCULO 8.- Garantías Judiciales.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: …

[41] Artículo 14.2 Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

[42] Artículo 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

[43] Artículo 26 - Derecho a proceso regular Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

[44] Época: Décima Época; Registro: 2006092; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.); Página: 497; PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.
La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

vez de ser señalada una persona por su probable participación en un hecho probablemente constitutivo de delito, y si éste probable hecho constitutivo de delito encuadra con alguno de los delitos mencionados en el artículo 19, párrafo Segundo, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juez oficiosamente, sin respetar el principio de mínima intervención judicial, y sin abordar al análisis de: **a) necesidad de imponer la medida cautelar; b) idoneidad de la medida cautelar impuesta; y, c) Proporcionalidad de la medida cautelar impuesta**, ejerce de manera autoritaria la privación de la libertad de una persona, toda vez que así se lo impone la norma constitucional. Ahora bien, ésta práctica ha sido criticada infinidad de veces por los doctrinarios del derecho, tal es el caso y la opinión del Mtro. Camilo Constantino Rivera, el cual refiere al respecto lo siguiente:

> *Desde luego, la prisión preventiva oficiosa pareciera apreciarse como excepción a la presunción de inocencia pues solo basta con que haya datos que establezcan la existencia de un hecho que la ley señala como delito, así como la probabilidad de que el sujeto lo cometió o participó en su comisión para la imposición de la cautela sin mayor trámite, sin tomar en cuenta desde luego si el sujeto colaboró o no con la comisión del hecho.*[45]

Concuerdo ampliamente con la opinión del Mtro. Camilo Constantino Rivera, toda vez que existen diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que contemplan la obligatoriedad de imponer la prisión preventiva solamente cuando así lo merezca el caso en concreto, bajo este tenor de idea se manifestó el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Proyecto de Observación General, número 35, respecto al artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual se razona lo siguiente:

> *39. La segunda frase del párrafo 3 requiere que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, sino la excepción. También especifica que la puesta en libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado, por ejemplo en el acto del juicio o en cualquier momento de las diligencias procesales y (en su caso) para la ejecución del fallo. Esta frase se*
> *aplica a las personas en espera de juicio por cargos penales, es decir, después de que el acusado haya sido imputado, aunque un requisito similar se deriva de la prohibición de la detención arbitraria enunciada en el párrafo 1. La prisión preventiva debe basarse en una determinación individualizada que sea razonable y necesaria en todas las circunstancias, con fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito. LA LEY DEBE ESPECIFICAR LOS FACTORES PERTINENTES, Y NO DEBE INCLUIR NORMAS VAGAS Y EXCESIVAMENTE AMPLIAS COMO LA "SEGURIDAD PÚBLICA". LA PRISIÓN PREVENTIVA NO DEBE SER PRECEPTIVA PARA TODAS LAS PERSONAS ACUSADAS DE UN DELITO CONCRETO, SIN TENER EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS INDIVIDUALES. Tampoco debe ordenarse por un período basado en la posible sentencia para el delito imputado, en lugar de en una determinación de la necesidad. Los tribunales deben examinar si las alternativas a la prisión preventiva, como la fianza, los brazaletes electrónicos, u otras condiciones, harían que la privación de libertad fuese innecesaria en el caso concreto.*

[45] Constantino Rivera, Camilo, y Rivera Morales, Rodrigo (Coordinadores) Semilleros de Derecho Procesal, Pág. 98, México, editorial MaGister, 2016.

Asimismo, y más importante por su vinculación obligatoria para el Estado Mexicano que la opinión de un experto y reconocido doctrinario a nivel mundial, y la Opinión Consultiva de la Organización de las Naciones Unidas, es la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia penal, del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se formó una última interpretación normativa acerca del principio de presunción de inocencia y su detrimento cuando se impone la prisión preventiva oficiosa, en los siguientes términos:

Época: Décima Época
Registro: 2018459
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: VI.2o.P. J/2 (10a.)
Página: 2077

PRISIÓN PREVENTIVA. LA PENA MÁXIMA COMO ÚNICA RAZÓN PARA JUSTIFICAR SU IMPOSICIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 7 Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la prisión preventiva tiene el carácter de excepcional, ya que debe solicitarse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Asimismo, precisa que la prisión preventiva procede oficiosamente cuando se trata de delitos muy específicos y de alto impacto, como delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y la salud. Por su parte, el artículo 20, apartado B, fracción I, de la propia Constitución, regula el principio de presunción de inocencia, que implica que toda persona debe ser tratada como inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio mediante una sentencia, impidiendo, en la mayor medida posible, la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena. De igual forma, de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos deriva que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal; y que todo inculpado por un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. EN ESE ORDEN DE IDEAS, LA NECESIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN FUNCIÓN ÚNICAMENTE DE LA PENA DE PRISIÓN QUE PREVÉ EL HECHO DELICTUOSO SEÑALADO POR LA LEY COMO DELITO, DEVIENE CONTRARIA A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y TRATADO INTERNACIONAL INVOCADOS, pues atento al carácter excepcional de la medida cautelar en análisis, como al principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal, su imposición con el solo argumento de la penalidad es una

postura anticipada sin justificación alguna, pues se tiene por cierto que el imputado se sustraerá del procedimiento penal con base en la posible imposición de la pena de prisión que el tipo penal sanciona. Máxime si se tiene en cuenta que la fracción II del artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales expresa que para decidir sobre el peligro de sustracción del imputado, deberá atenderse al máximo de la pena que, en su caso, pudiera llegar a imponerse de acuerdo con el delito de que se trate y a la actitud que voluntariamente adopte el imputado, de lo que se advierte que el factor relativo al máximo de la pena no debe ponderarse aisladamente, sino en conjunto con las circunstancias señaladas.

Ahora bien, es obvio que ésta jurisprudencia se debe de adoptar por todos los operadores de justicia del país, toda vez que en términos de los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo, ésta es obligatoria, en los siguientes términos:

"Artículo 215. La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

Artículo 216. La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito.

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

Por último, me es menester hacerle del conocimiento a cada miembro de ésta H. Cámara Federal de Diputados, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido varias sentencias respecto a la arbitrariedad y perjuicio que genera al principio de presunción de inocencia, la imposición de la prisión preventiva oficiosa; es por esto, que me permito citar la siguiente sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Caso López Álvarez Vs. Honduras
Sentencia de 1 de febrero de 2006

67. La prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.
68. La legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley

permite aplicarla en ciertas hipótesis generales. La adopción de esa medida cautelar requiere un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria.

Ahora bien, razonando lo anterior, es más que evidente que el eliminar la prisión preventiva oficiosa de nuestro artículo 19, párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una obligación constitucional y convencional que debemos de acatar, toda vez que vulnera colosalmente el principio de presunción de inocencia.

2.- PRINCIPIO DE LIBERTAD PERSONAL

El principio de libertad personal, igual que el principio de presunción de inocencia, es polimétrico, en virtud de que tiene múltiples vertientes, pero esencialmente lo podemos entender como: a) derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, lo cual es la interpretación contraria que se realiza del principio de legalidad[46]; b) derecho a deambular libremente; c) derecho a que toda persona tome decisiones que determinen el curso de su vida. Ahora bien, para poder entender un poco mejor éste principio fundamental, me permito citar las siguientes sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1.- Por lo que hace al derecho a la libertad de hacer lo que no está prohibido por la ley.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador
Sentencia de 21 de noviembre de 2007

52. En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar "un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre", y el reconocimiento de que "sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos". De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo.

2. Por lo que hace a la libertad como garantía procesal:

Caso Yvon Neptune vs. Haití
Sentencia de 6 mayo de 2008

108. El Tribunal recalca que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia del mantenimiento de las medidas cautelares que dictan conforme a su propio ordenamiento. Sin embargo, corresponde a esta Corte valorar si la actuación de tales autoridades se adecuó a los preceptos de la Convención Americana. Para ello, es necesario

[46] El doctrinario Luis Prieto Sanchís, considera que: "…en el ámbito del Derecho Público y también del Derecho Penal el principio de legalidad implica algo más que la ley escrita y generalmente se entiende como principio formal en cuya virtud determinada materia o cuestión queda reservada a una regulación precisamente legal." Véase: Sanchís Prieto, Luis, Garantismo y derecho penal, pág. 80, México. Centro de Estudios Jurídicos Carbonell A.C., 2015.

analizar si las actuaciones judiciales garantizaron no solamente la posibilidad formal de interponer alegatos sino la forma en que, sustantivamente, el derecho de defensa se manifestó como verdadera salvaguarda de los derechos del procesado, de tal suerte que implicara una respuesta motivada y oportuna por parte de las autoridades en relación con los descargos. Al respecto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La Corte resalta que en los casos de personas detenidas los jueces no tienen que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que los detenidos recuperen su libertad, sino que deben valorar periódicamente si las causas y fines que justificaron la privación de libertad se mantienen, si la medida cautelar todavía es absolutamente necesaria para la consecución de esos fines y si es proporcional

De lo anterior, se entiende al principio de libertad personal como derecho fundamental por medio del cual cada persona podrá deambular libremente, y hacer todo acto que no esté prohibido por la ley. Ahora bien, para entender los límites a la libertad personal, primeramente debemos de atender a lo establecido por el artículo 16 de nuestra Constitución Política Federal[47], el cual prevé las siguientes figuras: **a) Orden de Aprehensión; b) Flagrancia; y, c) Caso Urgente**., salvo la figura del caso urgente, el cual prevé algunas contradicciones con el sistema acusatorio y el control judicial, las demás figuras están acordes a las garantías judiciales previstas en los instrumentos internaciones en materia de Derechos Humanos de los cuales el Estado Mexicano es parte. Aun cuando las figuras anteriormente mencionadas prevén las razones por las cuales se puede privar legalmente de la libertad a una persona señalada de haber cometido un hecho probablemente constitutivo del delito, nuestro ***corpus iuris*** mexicano prevé en los artículos 16[48] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 308[49] del Código Nacional de Procedimientos Penales, la obligatoriedad de órgano jurisdiccional de calificar de legal o ilegal la detención de una persona, motivo por el cual se comprende que existe un doble control de legalidad para garantizar que la detención de una persona que es

[47] No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

[48] *Idem.*

[49] Artículo 308. Control de legalidad de la detención Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.

Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar.

señalada de haber cometido un hecho probablemente constitutivo de delito fue acorde a los estándares constitucionales.

Por otro lado, una vez decretada la legal detención de una persona que es señalada de haber cometido un hecho probablemente constitutivo de delito, el Ministerio Público deberá de formular la imputación de un hecho probablemente constitutivo de delito, vincular a proceso a la persona imputada, y finalmente entrar en el debate de la imposición de medidas cautelares, y es en éste punto en donde nos encontramos con una de las más grandes contradicciones del Sistema Procesal Penal Acusatorio, Adversarial y Oral en México, tal y como ya lo demostramos en apartados anteriores.

Entrando al fondo del presente apartado, por lo que hace a la relación que existe entre el principio de libertad y la prisión preventiva oficiosa me es menester aclarar que no existe razonamiento jurídico suficiente por el cual se le prive de la libertad a una persona imputada de haber cometido un hecho probablemente constitutivo de delito, toda vez que el arábigo 19 de nuestra Constitución Política Federal, implícitamente establece que se le privará de la libertad a una persona a la cual le imputaron un hecho posiblemente constitutivo de delito solamente por tratarse de alguno de éstos supuestos: a) Debido a que por el delito por el que se le está investigando está dentro del catálogo de delitos que señala el mismo arábigo; o, b) Debido a que presuntamente cuando se cometió el probable hecho delictivo se utilizaron medios constitutivos violentos.

En virtud de lo anterior, se razona que el órgano jurisdiccional solamente debe de verificar que la persona que está siendo investigada por un hecho probablemente constitutivo de delito, encuadra con alguno de los delitos establecidos en los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167[50] del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin importar nada de lo establecido en los artículos 168[51], 169[52] y 170[53] del Código Nacional de

[50] Artículo 167. Causas de procedencia
…

…
El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

[51] Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado
Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias: I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga; II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste; III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal; IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o, V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.

[52] Artículo 169. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación
Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, el Juez de control tomará en cuenta la circunstancia del hecho imputado y los elementos aportados por el Ministerio Público para estimar como probable que, de recuperar su libertad, el imputado: I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba; II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o, III. Intimidará, amenazará u obstaculizará la labor de los servidores públicos que participan en la investigación.

[53] Artículo 170. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad la protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida.

Procedimientos Penales, por lo que hace a la prisión preventiva justificada. Asimismo, cabe aclarar que no importa el tiempo que vaya a pasar en prisión, ni que datos de pruebas sean presentados para sustentar ésta determinación, motivo por el cual esta figura es alarmantemente autoritaria, lo cual va en contra de lo establecido en los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

Por último, me permito citar la siguiente sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

> *CASO BARRETO LEIVA VS. VENEZUELA SENTENCIA DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2009*
>
> *111. La Corte ha establecido que para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga. Sin embargo, "aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar […] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia"*

Es por lo anterior, que no se puede garantizar el principio de libertad personal en nuestro Estado Democrático Liberal, cuando existe una figura tan autoritaria y lesiva como lo es la prisión preventiva oficiosa.

c) Proporcionalidad de la prisión preventiva oficiosa

El principio de proporcionalidad al cual estudiaremos en el presente apartado, tiene su fundamento normativo en los artículos 22[54] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 158[55] del Código Nacional de Procedimientos Penales, principio que garantiza seguridad jurídica al momento de interpretar la intervención de una norma jurídica y los derechos humanos que pudieran ser perjudicados por la intervención de dicha norma. En palabras de uno de los máximos Constitucionalistas del país, Dr. Miguel Carbonell, ejemplifica a ***grosso modo*** la utilidad del principio de proporcionalidad de la siguiente forma:

> *Recordemos de forma sumaria que el principio de proporcionalidad en general nos indica que cualquier determinación de una autoridad que restrinja los derechos fundamentales es aceptable en caso de que no vulnere el contenido esencial del derecho de que se trate y siempre que sea proporcional* [56]

Ahora bien, éste principio se divide en otros tres sub-principios, los cuales nos sirven como parámetro de referencia para saber si una

[54] Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes,
los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera
otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al
bien jurídico afectado.

[55] Artículo 156. Proporcionalidad
El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.
Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.
En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado.

[56] Carbonell, Miguel (Coordinador), Argumentación Jurídica, pág. XVII, México, Ed. Centro de Estudios Carbonell, 2014.

norma Constitucional es idónea, necesaria, y proporcional en sentid estricto, en relación con los derechos fundamentales que pudiera llegar a lesionar, pues bien, de no ser así, y de resultar que la norma no es proporcional se tendrá que eliminar el marco jurídico por así convenir a los derechos humanos de todas las personas. Ahora bien, antes de entrar al estudio de los sub-principios, me es menester señalar que en el presente caso no abordaré él estudió de la proporcionalidad en sentido estricto, en virtud de que para pasar a éste examen, se debe de comprobar que la medida que lesiona uno o más derechos humanos (en este caso la prion preventiva oficiosa) está justificada respecto a cada uno de los parámetros establecidos en los sub-principios, motivo por el cual solamente me ceñiré en desarrollar los principios de idoneidad y de necesidad

1.- PRINCIPIO DE IDONEIDAD

La finalidad del presente sub-principio, la podemos entender con la explicación del doctrinario alemán Robert Alexy, la cual define a éste sub-principio de la siguiente manera:

> *"El principio de idoneidad excluye la aplicación de medios que, como mínimo, perjudiquen la realización de un principio sin favorecer al menos uno de los principios y objetos a cuya consecución deben servir.*[57]*"*

Analizando la definición anterior, y tomando en cuenta todo lo razonado en los apartados anteriores, podemos racionalizar que la prisión preventiva oficiosa (el Medio) perjudica la realización de dos derechos fundamentales (la libertad personal y la presunción de inocencia). Asimismo, esta no sirve para garantizar una sentencia condenatoria en contra del acusado de realizar un delito de los establecidos en el artículo 19 de nuestra constitución Política Federal, motivo por el cual se demuestra que la prisión preventiva oficiosa no es idónea en nuestro marco constitucional.

2.- PRINCIPIO DE NECESIDAD

De la misma forma, para definir el presente sub-principio me permito recurrir a la definición del doctrinario alemán Robert Alexy, el cual define al sub-principio de necesidad de la siguiente manera:

> *"Lo mismo vale para el principio de necesidad, el cual postula que, de dos medios que acaso favorezcan igual de bien al primer principio, se elige bien al que menos afecte al segundo principio.*
> *Si existiera un medio con menor intensidad de injerencia e igualmente idóneo, entonces puede ser mejorada una posición sin que se ocasionen costes a la otra."*[58]

De lo anterior se razona que se puede cambiar de medio, es decir cambiar la prisión preventiva oficiosa por un medio que no lesione los derechos fundamentales (libertad y presunción de inocencia). Ahora bien, ése medio puede ser que la medida cautelar de prisión preventiva deba de estar justificada tal y como lo establece los arábigos 156, 167, 168, 169 y 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales ya analizamos en los apartados anteriores.

Ahora bien, una vez analizados los sub-principios, se puede apreciar claramente que no contribuye absolutamente en nada la prisión preventiva a nuestro Estado Mexicano como Estado democrático liberal, la figura de la prisión preventiva oficiosa, no ayuda a la previsión del delito; no ayuda a asegurar que

[57] Carbonell, Miguel (Coordinador), Argumentación Jurídica, pág. 19, México, Ed. Centro de Estudios Carbonell, 2014

[58] Carbonell, Miguel (Coordinador), Argumentación Jurídica, pág. 20, México, Ed. Centro de Estudios Carbonell, 2014

la persona privada de la libertad sea condenada, sino todo lo contrario, lo cual conlleva a lesionar la garantía de acceso a la justicia y dignidad humana tanto de la víctima u ofendido como del indiciado.

CONCLUSIÓN

De lo analizado en los apartados anteriores, se razona que la prisión preventiva oficiosa consagrada en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unido Mexicanos, no es acorde a lo establecido en diversos Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, ni a las recomendaciones, observaciones, y sentencias emitidas por la Organización de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente. Por lo anterior, y bajo los principios interpretativos constitucionales de interpretación conforme e interpretación pro persona, en conjunto con un control de convencionalidad difuso, concluyo que se debe de eliminar la prisión preventiva oficiosa. Ahora bien, antes de exponer mi conclusión me permito aclarar a ***grosso modo*** algunos conceptos básicos que utilizaré para respaldar mi conclusión:

1.- PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN CONFORME

La función de la **"interpretación conforme"** es analizar que cualquier norma que contenga algún derecho humano, cumpla con los parámetros mínimos que marca la Constitución, así como los tratados internacionales, ya que estos forman parte del *corpus iuris* del Estado Mexicano. Dichos parámetros mínimos deberán de respetar los principios de autonomía, inviolabilidad y dignidad de todas las personas. Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes definiciones doctrinales y jurisprudenciales:

Miguel Carbonell Sánchez, define a la interpretación conforme como: *"…todas las normas relativas a derechos humanos (sea del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia constitución y de los tratados internacionales en la materia. Esto implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad (integrado no solamente por la carta magna, sino también por los propios tratados internacionales), a la luz del cual se deberá de interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano"*[59].

Asimismo, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifestó sobre la interpretación conforme lo siguiente: "basta decir que dicha herramienta obliga a los operadores jurídicos que se enfrenten a la necesidad de interpretar una norma de derechos humanos –incluyendo a las previstas en la constitución- a considerar en dicha interpretación al catálogo de derechos humanos que ahora reconoce el texto constitucional. Esta obligación busca reforzar el principio desarrollado en el primer párrafo, en el sentido de que los derechos humanos, con independencia de su fuente normativa, forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo".[60]

2.- PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN PRO PERSONA

Se aplicará el principio pro persona en los siguientes supuestos:

A.- Cuando de una sola norma pueda existir más de una interpretación

En caso de que una norma pueda contener más de una interpretación, se deberá de aplicar la interpretación que más le beneficie a la persona, es decir, dicha interpretación deberá de proteger más o deberá de proteger mejor a la persona.

B.- Cuando existan dos o más normas que puedan ser aplicables un caso en concreto

En caso de que se pueda aplicar más de una norma, igualmente se deberá de aplicar la que

[59] Carbonell, Miguel, El abc de los derechos humanos y el control de convencionalidad, pág. 95-96, Porrúa UNAM, México, 2015.
[60] Contradicción de Tesis 293/2011, pág. 34. SCJN

más favorezca a la persona. Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes definiciones doctrinales y jurisprudenciales:

Miguel Carbonell Sánchez, define al principio *pro persona* como:

> *El principio pro persona supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Y también significa que cuando en un caso en concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano*"[61]

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifestó lo siguiente:

> *"Este principio, construye un criterio hermenéutico propio de la interpretación de los derechos humanos que busca, principalmente, resolver los casos de duda que puedan enfrentar los operadores jurídicos frente a la eventual multiplicidad de las normas – e interpretaciones disponibles de las mismas- que resulten aplicables respecto de un mismo derecho.*
> *En este sentido, adoptando como premisa la inviabilidad de resolver este tipo de situaciones con apoyo en los criterios tradicionales de interpretación y resolución de antinomias, el Poder Reformador otorgó rango constitucional al principio pro persona como elemento armonizador y dinámico para la interpretación y aplicación de las normas de derechos humanos"*[62]

Como se puede apreciar, ambos principios eminentemente se deben de entrelazar para lograr una interpretación completa del ***corpus iuris*** mexicano, tal y como se establece en la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época
Registro: 2014332
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 42, mayo de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.)
Página: 239

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de

[61] Carbonell, Miguel, El abc de los derechos humanos y el control de convencionalidad, pág. 97, Porrúa UNAM, México, 2015.
[62] Contradicción de Tesis 293/2011, pág. 35. SCJN

la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. ES IMPORTANTE ADVERTIR QUE ESTA REGLA INTERPRETATIVA OPERA CON CARÁCTER PREVIO AL JUICIO DE INVALIDEZ. ES DECIR, QUE ANTES DE CONSIDERAR A UNA NORMA JURÍDICA COMO CONSTITUCIONALMENTE INVÁLIDA, ES NECESARIO AGOTAR TODAS LAS POSIBILIDADES DE ENCONTRAR EN ELLA UN SIGNIFICADO QUE LA HAGA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN Y QUE LE PERMITA, POR TANTO, SUBSISTIR DENTRO DEL ORDENAMIENTO; DE MANERA QUE SÓLO EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA CLARA INCOMPATIBILIDAD O UNA CONTRADICCIÓN INSALVABLE ENTRE LA NORMA ORDINARIA Y LA CONSTITUCIÓN, PROCEDERÍA DECLARARLA INCONSTITUCIONAL. EN ESTA LÓGICA, EL INTÉRPRETE DEBE EVITAR EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE ESE DESENLACE E INTERPRETAR LAS NORMAS DE TAL MODO QUE LA CONTRADICCIÓN NO SE PRODUZCA Y LA NORMA PUEDA SALVARSE. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien, la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

3.- CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Se entiende por control de convencionalidad, al mecanismo por el cual el Estado Mexicano (o cualquier otro Estado que hubiese firmado un tratado internacional), hará valer o aplicará los tratados internacionales en materia de derechos humanos o cualquier tratado internacional que contenga algún derecho humano.

Ahora bien, existen dos vertientes por las cuales se aplicará el control de convencionalidad:

A.- Control de convencionalidad concentrado. - Por éste medio, se aplicarán las Convenciones en materia de Derechos Humanos, en las cuales el Estado Mexicano (o cualquier otro Estado) sea parte, únicamente bajo la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH), cuya sede está ubicada en San José, Costa Rica. Llegando a ésta instancia, la COIDH, analizará y resolverá sobre las afectaciones causadas por el Estado parte, hacia las víctimas de violación a derechos humanos.

B.- Control de convencionalidad difuso. - Es el medio por el cual, el Estado Mexicano (o cualquier Estado parte), aplicará los tratados internacionales en materia de derechos humanos

o cualquier tratado internacional que contenga algún derecho humano, por medio de sus distintos poderes (ejecutivo, legislativo y judicial). Es decir, cualquier autoridad conforme a su respectiva competencia, deberá de garantizar el disfrute de los derechos fundamentales consagrados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En relación con las anteriores definiciones, y exponiendo mi conclusión, me permito señalar la obligatoriedad de cumplir los tratados internacionales en materia de derechos humanos, tal y como lo establecen los artículos 26[63] y 27[64] de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, bajo el principio ***"pacta sunt servanda"***, el cual establece que los tratados (convenios o contratos) deben de cumplirse, además de que el Estado suscribiente a éste tratado internacional (como lo es el Estado Mexicano) no puede incumplir ningún Tratado Internacional al que se adhiera. Ahora bien, en relación con lo anterior, primeramente me remitiré a lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se debe de interpretar de conformidad con los artículos 1[65] y 2[66] de la Convención Americana de los Derechos Humanos, para así poder dilucidar la obligación de adoptar las garantías necesarias para que se protejan eficazmente los derechos humanos reconocidos en ésa Convención. De lo anterior, y bajo los principios de progresividad, indivisibilidad, interdependencia y universalidad consagrados en el arábigo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es insostenible que el Estado pueda justificar cualquier tipo de acción u omisión que lesione uno o más derechos humanos, tal y como lo es el caso de la aplicación preventiva oficiosa. Para reforzar lo anterior, me permito citar la siguiente sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS. HONDURAS.
SENTENCIA DE 29 DE JULIO DE 1988.

166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

[63] 26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

[64] 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

[65] ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos.
1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

[66] ARTÍCULO 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.
Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Ahora bien, por lo que hace a la prisión preventiva y su relación con los principios de presunción de inocencia y libertad personal, más allá de reiterar lo que ya se expuso en los apartados anteriores, es menester señalar que de conformidad con el principio de progresividad, establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendemos que el Estado Mexicano, siempre tiene que ir hacia adelante en materia de derechos humanos, motivo por el cual no es aceptable que en vez de avanzar en la garantía judicial al derecho a la presunción de inocencia, en relación con el derecho a la libertad personal, estemos yendo hacia atrás, tal y como se hizo en la reforma del 18 de junio del 2008, y con la iniciativa presentada y debatida recientemente en el Senado de la República para que se aprobara un nuevo catálogo de delitos que ameritan la prisión preventiva. Motivo por el cual me permito citar la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época
Registro: 2015305
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.)
Página: 189

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. EN SENTIDO POSITIVO, DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DERIVAN PARA EL LEGISLADOR (SEA FORMAL O MATERIAL) LA OBLIGACIÓN DE AMPLIAR EL ALCANCE Y LA TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS; Y PARA EL APLICADOR, EL DEBER DE INTERPRETAR LAS NORMAS DE MANERA QUE SE AMPLÍEN, EN LO POSIBLE JURÍDICAMENTE, ESOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS. EN SENTIDO NEGATIVO, IMPONE UNA PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD: EL LEGISLADOR TIENE PROHIBIDO, EN PRINCIPIO, EMITIR ACTOS LEGISLATIVOS QUE LIMITEN, RESTRINJAN, ELIMINEN O DESCONOZCAN EL ALCANCE Y LA TUTELA QUE EN DETERMINADO MOMENTO YA SE RECONOCÍA A LOS DERECHOS HUMANOS, Y EL APLICADOR TIENE PROHIBIDO INTERPRETAR LAS NORMAS SOBRE DERECHOS HUMANOS DE MANERA REGRESIVA, ESTO ES, ATRIBUYÉNDOLES UN SENTIDO QUE IMPLIQUE DESCONOCER LA EXTENSIÓN DE LOS DERECHOS

HUMANOS Y SU NIVEL DE TUTELA ADMITIDO PREVIAMENTE. EN CONGRUENCIA CON ESTE PRINCIPIO, EL ALCANCE Y NIVEL DE PROTECCIÓN RECONOCIDOS A LOS DERECHOS HUMANOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN COMO POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES, DEBEN SER CONCEBIDOS COMO UN MÍNIMO QUE EL ESTADO MEXICANO TIENE LA OBLIGACIÓN INMEDIATA DE RESPETAR (NO REGRESIVIDAD) Y, A LA VEZ, EL PUNTO DE PARTIDA PARA SU DESARROLLO GRADUAL (DEBER POSITIVO DE PROGRESAR).

En los mismos términos, se manifiesta el Dr. José Luis Embris Vásquez:

La prisión preventiva o provisional, se enfrenta anta la exigencia de adecuar la normatividad que la contiene, a la propia del Estado Democrático de Derecho, en donde, si los fallos judiciales quieren satisfacer la pretensión de legitimidad del Derecho, deben presentarse como decisiones consistentes y ser racionalmente aceptables. Aquí converge, por un lado, el principio de seguridad jurídica imperante de que las decisiones judiciales sean consistentes, en el marco del orden jurídico vigente (producto tanto de las decisiones legislativas y judiciales); con la pretensión de legitimidad del orden jurídico que exige que dichos fallos se fundamenten de un modo racional, de forma tal que pueden ser aceptados por los miembros de la comunidad jurídica como decisiones racionales.

…

En síntesis, la racionalidad de la administración de justicia consiste en que la aplicación del derecho tenga lugar de forma internamente consistente y fundamentarse externamente de un modo racional, para asegurar simultáneamente la seguridad jurídica y la rectitud o corrección normativa. [67]

Por último, es importante recordar que la prisión preventiva oficiosa afecta a toda clase de grupos vulnerables como: las poblaciones indígenas; adolecentes; mujeres; etc. Asimismo, afecta a gremios honorables como lo son los médicos, toda vez que si ellos son señalados como partícipes de un hecho probablemente constitutivo de delito sobretodo y muy comúnmente el tipo penal de homicidio, tipificado en el artículo 302[68] del Código Penal Federal, en relación con el artículo 228[69] del Código Penal Federal, pues bien, si el Ministerio Público sostiene ante el órgano jurisdiccional que se cometió el delito de homicidio con dolo, el profesionista médico será privado de su libertad en términos del artículo 19, Segundo párrafo de nuestra Constitución Federal, sin importar las pruebas que existan en su contra.

Ahora bien, como bien sabemos, la realización de mala praxis médica, es un acto (acción u omisión) que se les imputa a los médicos en virtud de su profesionalismo y de su naturaleza como garantes del paciente que tienen al frente, lo que en la práctica y en la doctrina se conoce como "comisión por omisión", a la forma de actividad corpórea del sujeto activo que se define de la siguiente manera:

[67] Embris Vásquez, José Luis, Arraigo y Prisión Preventiva, págs. 313-314, México, Editorial Flores, Ed. 2° 2016.

[68] Artículo 302.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

[69] Artículo 228.- Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso: I.- Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y, II.- Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

"La comisión por omisión se encuentra en la inactividad voluntaria que al infringir un mandato de hacer acarrea una la violación de una norma prohibida o mandato de abstenerse, produciendo un resultado tanto típico o jurídico como material.
En la omisión impropia o comisión por omisión, la inactividad del sujeto causa un cambio material en el exterior, se viola una norma preceptiva y una prohibitiva."[70]

Por lo podemos apreciar, el médico realiza un acto que única y necesariamente tiene que ser valorada por un experto en la materia, es decir, otro médico para saber si se realizó dicha acción u omisión en el proceso jurídico, en la prescripción de medicamento, u otra situación, pero esto se realiza a petición del Ministerio Público, lo cual puede tardar un largo lapso de tiempo, y mientras se aclarece la situación a través de dictámenes periciales la persona señalada de haber realizado una mala praxis se le impone la medida cautelar de la prisión preventiva oficiosa, lo cual es en sí misma una arbitrariedad por parte del Estado Mexicano.

Por todo lo antes expuesto que someto a su consideración de esta Honorable asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y DEROGAN LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo Primero. - Se que se reforma el artículo 19 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 19. …

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.
…
…
…
…
…

Artículo Segundo. - Se derogan los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 167. Causas de procedencia el Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexa en los términos del presente Código.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por si sola a la procedencia de la prisión preventiva.

SE DEROGA

SE DEROGA

SE DEROGA

[70] López Betancourt, Eduardo, Teoría del delito, pág. 101, México, Ed. Porrúa, Decimonovena Edición. 2015

SE DEROGA

SE DEROGA

TRANSITORIO

Único. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de enero de 2019

Dip. Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano

morena

DEL DIP. SERGIO MAYER BRETÓN Y LA DIP. ALEJANDRA PANI BARRAGÁN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE INSTAURA "LA PRESEA GENERAL EMILIANO ZAPATA SALAZAR" AL MÉRITO POR LA LUCHA SOCIAL EN MÉXICO

Los suscritos, diputados federales Sergio Mayer Bretón y Alejandra Pani Barragán, integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 1 fracción I del artículo 6 y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración del pleno de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se instaura por parte de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la "Presea General Emiliano Zapata Salazar" al mérito por la lucha social en México, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

Emiliano Zapata Salazar, nació el 8 de agosto de 1879 en Anenecuilco, estado de Morelos (México). Fue el noveno de los diez hijos de Gabriel Zapata Ventura y Cleofas Salazar Cerezo, pequeños propietarios de tierras, naturales de Nahua y con ascendencia española. Su abuelo paterno participó en la Toma de Cuernavaca en la guerra contra Maximiliano.

Desde muy temprana edad, advirtió las grandes injusticias que se cometían en contra de quienes trabajaban la tierra.

En 1902, ayudó a las personas del pueblo de Yautepec (Morelos) que tenían problemas con el hacendado Pablo Escandón, acompañándolos a ciudad de México para exigir que se les hiciera justicia. En 1906, asistió a una junta de campesinos en Cuautla, para discutir la forma de defender frente a los hacendados vecinos las tierras del pueblo.

En septiembre de 1909 fue electo presidente de la junta de defensa de las tierras de Anenecuilco. Reunió un ejército de peones, la mayoría de ellos indígenas de Morelos, y con "Tierra y Libertad" como grito de guerra pasó a formar parte en 1910 de la Revolución Mexicana de Francisco I. Madero, que pretendía acabar con el régimen de Porfirio Díaz.

Zapata comenzó su guerrilla en marzo de 1911, tomaron Jojutla, Chinameca, y sitió Cuautla que estaba defendida por los porfiristas, más tarde tomó Cuernavaca. Al triunfo de los maderistas, Zapata se negó a deponer las armas ya que todavía no se habían devuelto las tierras a los indígenas.

Dejó de confiar en Madero, que comenzó a ejercer como presidente en 1911, y se declaró en su contra el 28 de noviembre de 1911, formulando su propio programa de reforma agraria (conocido con el nombre de Plan de Ayala), mediante el que pensaba redistribuir la tierra entre los campesinos. El primer reparto de tierras de Zapata fue en Ixcamilpan de Guerrero, Puebla, el 30 de abril de 1912.

En febrero de 1913, Victoriano Huerta protagoniza un golpe de estado contra Francisco I. Madero y toma la presidencia mandando detener a este, quien más tarde murió asesinado. Durante las presidencias del dictador Victoriano Huerta (1913-1914) y del presidente constitucionalista Venustiano Carranza (1914-1920), Emiliano Zapata continuó con sus movimientos en contra del gobierno, extendiendo su poder por todo el sur de México. Por entonces se le conocía como el Caudillo del Sur, y estaba aliado con Francisco Villa, Jefe de la División del Norte.

Junto a Francisco Villa, que había aceptado el Plan de Ayala, entró en la Ciudad de México en 1914. Un año después se trasladó a Morelos, donde prosiguió con la defensa de sus posiciones, frente a las tropas constitucionalistas. Zapata durante este tiempo creó las primeras comisiones agrarias, estableció el Crédito Agrícola además que inauguró la Caja Rural de Préstamos en Morelos. Luego, en octubre de 1915, el gobierno de la Convención promulgó la Ley Agraria.

Tras la toma de la capital de la República por los constitucionalistas, Carranza encargó la campaña del Sur contra de Zapata al general Pablo González, quien el 2 de mayo de 1916 ocupó Cuernavaca. Junto a Luis Patiño fraguaron un plan para hacer creer a Zapata que el coronel Jesús Guajardo no reconocía al gobierno de Carranza.

Una vez ganada su confianza, el 10 de abril de 1919 fue asesinado Emiliano Zapata en una emboscada organizada por Jesús Guajardo, en la hacienda de Chinameca, Morelos.

El legado del General Emiliano Zapata Salazar es invaluable para México y el mundo, ya que su ideología y lucha social traspasa las fronteras de nuestro país e inspira a otros movimientos sociales que buscan reivindicar a los hombres y mujeres que padecen las injusticias y violaciones a sus derechos humanos universales por parte de sus opresores.

Desde los tiempos en que los pueblos indígenas se levantaban por recuperar aquello que les había sido arrebatado e impedir la dominación, comenzó el largo desfile de los movimientos sociales, así desde el magonismo hasta el zapatismo la consigna casi no ha cambiado, sigue siendo esta el clamor de un pueblo por la justicia social.

Hoy en día, son innumerables los hombres y mujeres que luchan por lograr la protección y una vida digna para los más necesitados, muchas de estas personas, inspiradas por figuras como la del General Emiliano Zapata Salazar, son héroes anónimos que a diario corren riesgos y ponen en peligro su vida misma, y aunque su lucha no es por reconocimientos, justo es, que el Estado mexicano reconozca y haga visible a estos héroes nacionales de nuestro amado México.

Considerandos

Que de conformidad con el artículo 71 Constitucional es facultad de esta Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión proponer y emitir decretos, entre ellos los que permitan la instauración de reconocimientos y medallas al mérito de las personas que por sus actividades sean dignas de ser reconocidas, y, teniendo en cuenta que se ha declarado públicamente que el año 2019 será el año oficial del líder revolucionario Emiliano Zapata Salazar, motivo por el cual toda la papelería oficial del Gobierno de la República llevará un sello alusivo al “Caudillo de Sur”, como un reconocimiento y conmemoración al cumplimiento de los 100 años de su muerte.

Por lo antes descrito, sometemos a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados el siguiente:

Proyecto de Decreto

Artículo Primero. Se crea **la “Presea General Emiliano Zapata Salazar”** al mérito por la lucha social en México, para premiar a hombres y mujeres mexicanas que se hayan distinguido por

su trabajo y acciones a favor de causas sociales y como servidores de nuestra nación o de la humanidad.

Artículo Segundo. La **"Presea General Emiliano Zapata Salazar"** al mérito por la lucha social en México, constará del diploma alusivo y una medalla con baño de oro, pendiente de una cinta de seda para colgarse al cuello, y en la que luzca el tricolor nacional, al frente de la medalla estará el Escudo de la Patria en medio de la inscripción: Estados Unidos Mexicanos. H. Cámara de Diputados 2018-2021 y figuraran el reverso de aquella la imagen del General Emiliano Zapata Salazar con la inscripción "Tierra y Libertad".

Artículo Tercero. La "Presea General Emiliano Zapata Salazar" al mérito por la lucha social en México, se otorgará en cada caso por acuerdo tomado en sesión pública por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, previo el dictamen de la comisión respectiva, y la discusión de los méritos del candidato, que puede ser propuesto por el Jefe de la Nación, miembros del Poder Legislativo Federal, legislaturas de los Estados, universidades del país, organizaciones sociales, o cualesquiera otras instituciones que representen el ambiente cultural de la época.

Artículo Cuarto. Las medallas y los diplomas respectivos serán impuestas y otorgadas en la Sesión Solemne que el día 10 de abril de cada año se celebre en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para conmemorar el aniversario luctuoso del General Emiliano Zapata Salazar.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de febrero de 2019

Dip. Sergio Mayer Bretón
Dip. Alejandra Pani Barragán

morena

DEL DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL DÍA 23 DE FEBRERO DE CADA AÑO, "DÍA NACIONAL DEL ROTARISMO"

El suscrito, diputado Rubén Terán Águila, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Sexagésima Cuarta Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a esta Soberanía para su resolución Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se declara el 23 de febrero de cada año, como **"Día Nacional del Rotarismo"**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

Rotary International es una organización internacional y club de servicio cuyo propósito es reunir a líderes empresariales y profesionales universitarios y no universitarios, con el fin de prestar servicios humanitarios en sus comunidades, promover elevadas normas de ética en todas las ocupaciones y contribuir a fomentar la buena voluntad y la paz en el mundo.

Rotary está integrado por clubes rotarios, organizados en más de 200 países y regiones geográficas, que llevan a cabo proyectos para abordar los problemas del mundo actual.

Los objetivos principales de esta organización son los siguientes:

1. El desarrollo del conocimiento mutuo como ocasión de servir.

2. La observancia de elevadas normas de ética en las actividades profesionales y empresariales, el reconocimiento del valor de toda ocupación útil, y la dignificación de la propia en beneficio de la sociedad.
3. La puesta en práctica del ideal de servicio por todos los rotarios en su vida privada, profesional y pública.
4. La comprensión, la buena voluntad y la paz entre las naciones, a través del compañerismo de personas que en ellas ejercen actividades profesionales y empresariales, unidas en torno al ideal de servicio.

La meta de los clubes es promover el servicio a la comunidad en la cual trabajan, así como colaborar para el bienestar general de todo el mundo. Muchos proyectos se han organizado para una comunidad local por un solo club, pero igualmente hay muchos clubes que los han organizado de manera global entre varios.

Rotary a lo largo de la historia ha transformado la vida de la gente necesitada, así como la historia del mundo combatiendo enfermedades, pobreza, guerra, promoviendo la paz, la salud y la educación. Formando hombres y mujeres líderes a través de los clubes rotarios y programas de paz.

Desde hace 113 años, Rotary International realiza un sin fin de acciones altruistas.

El proyecto rotario globalmente conocido más importante es Polio-Plus, propuesto por Carlos Canseco, un mexicano que presidía Rotary International.

Propuso a un grupo de médicos que, si la enfermedad de la poliomielitis se transmitía de boca en boca, al vacunar a todos los niños posibles el mismo día, la vacuna también se transmitiría de boca en boca a los que no lograran vacunar. Los médicos le dijeron que esto no era así pero no podían probar lo contrario, por lo que se inició a vacunar masivamente con el proyecto Polio Plus, que está contribuyendo a erradicar la polio. Desde su inicio en 1985, los rotarios han contribuido a que este proyecto movilice más de 3.850 millones de dólares y decenas de miles de horas-hombre, en el trabajo que han realizado de forma voluntaria para inocular más de mil millones de vacunas a niños del mundo. El objetivo es proteger contra el mal a más de 2.000 millones de niños de 122 países.

Hoy los rotarios tienen grandes líneas de acción en cada uno de los clubes repartidos por el mundo:

- Paz y prevención y resolución de conflictos
- Prevención y tratamiento de enfermedades
- Agua y saneamiento
- Salud materno-infantil
- Alfabetización y educación básica
- Desarrollo económico e integral de la comunidad
- Lucha contra la polio

Rotary es una organización mundial de personas, con un elevado sentido ético, unidas por la amistad que genera la colaboración con ocasión de servir a los demás.

Por todo ello Rotary estableció el día de su fundación, el 23 de febrero como el Día de la Paz y la Comprensión Mundial, que en miles de ciudades en todo el mundo se festeja con el izado de la Bandera Rotaria, con himnos, sueltas de palomas y otros actos conmemorativos.

EL ROTARISMO EN MEXICO

En 1919, el presidente de R. I. Arch Klumph, visitó nuestro país con la finalidad de establecer un Club, e hizo contacto con un selecto grupo de hombres de negocios entre los que estaba el señor Warren Teele, director de la Compañía de Luz y Fuerza, quien invito a sus amigos, entre ellos al señor Zubiran, siendo así, que con una reunión inicial de 30 personas, de los cuales 24 eran ingleses, 5 norteamericanos y 1 mexicano, en el “University Club” se fundó el Club de la Ciudad

de México, quienes ya integrados se reunían en los altos del Restaurante Sanborns en la famosa casa de los azulejos en la avenida Madero, siendo 28 socios los que recibieron la carta constitutiva. Después por iniciativa de este CLUB, se constituyeron los Clubes de Veracruz, Tampico, Monterrey, Guadalajara, Chihuahua, y para 1923 ya había 10 Clubes en la República, lo que provoco que Rotary autorizara la separación de los clubes mexicanos del Distrito de Texas quienes conformaron el Distrito Rotario número tres que abarcaba toda la república y para 1930 ya contaba con 30 Clubes.

El Club de la Ciudad de México tiene el registro número 885, con admisión el 21 de abril de 1921, después siguieron en 1922 los clubes de Tampico, Tamaulipas y Veracruz, Veracruz, en 1923 los clubes de Guadalajara, Jalisco y Chihuahua, Chihuahua, el de Saltillo, Coahuila en 1924, siguiendo el de Puebla (disuelto en 1927 y reorganizado en 1937), el de Orizaba, Veracruz, Piedras Negras Coahuila, San Luis Potosí y Córdoba, Veracruz en 1925; en 1926 el de Pachuca, Hidalgo, Mérida, Yucatán, Guanajuato y Ciudad Juárez, Chihuahua en 1927, Matamoros, Tamaulipas y Mazatlán, Sinaloa en 1928, mismo año el de Irapuato y León en Guanajuato, el de Cuernavaca Morelos, y en el mismo año de 1928 Tyxtepec, Oaxaca, Parral, Chihuahua y Morelia, Michoacán.

Como podemos ver, en México este club no solo se instauró hace casi 100 años, sino que, desde esa fecha, se ha dedicado a la promoción e implementación de un sin fin de actividades y programas en beneficio de la comunidad.

Algunos de los programas más importantes del club Rotario son los siguientes:

Interact: Los clubes rotarios organizan y patrocinan esta organización de adolescentes entre 14 a 18 años de edad, con la visión de preparar ciudadanos comprometidos con su comunidad; en la actualidad funcionan más de diez mil 900 clubes en 121 países.

Rotaract: Los clubes rotarios organizan y patrocinan esta organización de jóvenes con el objeto de encaminarlos en el servicio, liderazgo y desarrollo profesional óptimo, este grupo es para jóvenes de 18 a 30 años de edad; en la actualidad funcionan más de siete mil clubes en 162 países.

Grupos de Rotary para fomento de la comunidad: Los clubes rotarios organizan y patrocinan estos grupos integrados por personas no pertenecientes a Rotary, que trabajan para mejorar las condiciones de vida de sus respectivas comunidades con un programa de prioridades establecido cada año por el presidente internacional; en la actualidad funcionan más de seis mil 400 GRFC en 76 países.

Grupos para establecer contactos mundiales: Son agrupaciones de Rotary, formadas en torno a personas con intereses comunes en el ámbito recreativo o profesional; así como también agrupaciones de Acción Rotaria, que aglutinan a gente con intereses comunes relacionados con actividades de servicio; forman parte de los grupos para establecer contactos mundiales, a los cuales pueden afiliarse los rotarios, cónyuges de rotarios y rotaractianos. En la actualidad funcionan más de 90 grupos para establecer contactos mundiales.

Intercambio Rotario de Amistad: Los rotarios y sus familias intercambian visitas entre sus respectivos países, alojándose en los domicilios de los rotarios visitados, lo cual permite conocer la cultura del país en forma directa.

Voluntarios de Rotary: Este programa ofrece a los profesionales rotarios y otros colaboradores numerosas oportunidades de aportar sus conocimientos y experiencia a proyectos humanitarios locales e internacionales que necesitan asistencia.

Intercambio de Jóvenes de Rotary: Los clubes y distritos rotarios envían y reciben estudiantes de 15 a 19 años que viajan al exterior en una misión de intercambio cultural durante una semana y

hasta un año entero; se efectúan aproximadamente nueve mil intercambios al año.

Seminarios de Rotary para Líderes Jóvenes: Los clubes y distritos rotarios patrocinan seminarios para alentar y reconocer las cualidades de liderazgo de los adolescentes y los jóvenes con edades comprendidas entre los 14 y 30 años de edad; en estos seminarios escuchan a buenos conferencistas con excelentes experiencias en el servicio.

Servicio en la Comunidad Mundial: Los clubes y distritos rotarios de dos países colaboran en la implementación de proyectos de servicio. En la base de datos de intercambio de proyectos de servicio en la comunidad mundial, disponible en www.rotary.org se describen numerosos proyectos para los cuales se buscan colaboradores.

Lista de Oportunidades de Servicio: Rotary recomienda que los clubes que planean actividades de servicio consideren nueve aspectos o áreas de actividad principales: niños en riesgo, ayuda a las personas con discapacidades, atención médica, buena voluntad y comprensión internacional, alfabetización y aprendizaje de aritmética, explosión demográfica, lucha contra el hambre y la indigencia, preservemos el planeta Tierra y problemas urbanos.

Podemos señalar que, con el respaldo histórico de Rotary Internacional, el Distrito 4185, conformado por clubes de los estados de Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Morelos, y Guerrero, está comprometido de responder a este legado con más de 95 clubes con sus presidentes y sus juntas directivas y más de 1400 socios, con un equipo distrital conformado por más de 60 personas responsables y socios rotarios cumpliendo cabalmente los Estatutos de Rotary, así como también promoviendo la amistad y el compañerismo en nuestros clubes y continuar con el servicio humanitario.

Al día de hoy el Distrito 4185 pone a disposición de los clubes una cantidad que se traducirá en 30 Subvenciones locales de hasta 50 mil pesos destinados a la educación y al cuidado del medio ambiente.

Cabe mencionar que, a lo largo y ancho de nuestro país, el 23 de febrero ha sido instaurado por diferentes legislaturas y gobiernos municipales como el Día del Rotarismo, sin embargo, considero que es importante el poder decretar que este día se conmemore a nivel nacional, reconociendo en todo lo que vale la gran labor del Club Rotario.

El propósito fundamental de esta iniciativa con proyecto de decreto, es el de reconocer, desde esta LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, la gran importancia de esta organización social, cuya aportación, no solo a nivel nacional sino a nivel mundial se ha vuelto invaluable, conmemorando a nivel nacional el día 23 de febrero de cada año como el Día Nacional del Rotarismo.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

Proyecto de Decreto por el que se declara el 23 de febrero de cada año, "Día Nacional del Rotarismo"

Artículo Único. – Se declara el día 23 de febrero de cada año, como el **Día Nacional del Rotarismo.**

Transitorio

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de febrero de 2019

Dip. Rubén Terán Águila

www.josecobian.blogspot.com

|https://www.elcorreogallego.es/santiago/ecg/23-febrero-dia-paz-comprension_mundial/idEdicion-2010-02-23/idNoticia-519116
https://rotariopueblaindustrial.org/stories/el-rotarismo-en-mexico

morena

Del Grupo Parlamentario de Morena con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el Artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Quienes suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el Artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el Artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para incluir diversos delitos en materia de robo de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos; uso de programas sociales con fines electorales y hechos de corrupción, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

El objeto de la presente iniciativa es incluir en el catálogo de delitos que pueden configurar delincuencia organizada y, por tanto, ameritar prisión preventiva oficiosa y perseguirse mediante las reglas especiales de investigación que establece la ley de la materia, a los siguientes ilícitos:

- Los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos previstos en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en materia de hidrocarburos;
- Los delitos electorales consistentes en el uso ilícito de programas sociales con fines electorales, y
- Los hechos de corrupción, tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones.

El establecimiento del concepto de delincuencia organizada en nuestra Constitución, así como la emisión de una ley específica para regular la materia y la federalización de la competencia jurídica para conocer de los ilícitos así regulados, son actos que han respondido a la necesidad del Estado mexicano de incorporar reglas especiales, más estrictas e invasivas a la esfera jurídica de los gobernados, para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de penas en el caso de aquellos delitos que generan alto impacto social por su grave lesividad a la integridad y patrimonio de las personas o del Estado y porque las condiciones requeridas para su comisión y los lucrativos productos que generan les convierten en conductas proclives a la asociación delictuosa.

Entre las medidas especiales para hacer frente a ese fenómeno delictivo que están contenidas en la Constitución y en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada destaca la prisión preventiva oficiosa. Si bien, en el contexto democrático en que se desarrolla el esquema procedimental penal acusatorio, es esencial el pleno respeto del principio de presunción de inocencia y, conforme al mismo, es fundamental garantizar al máximo posible la libertad de quienes enfrentan un proceso penal, es también preciso reconocer los casos especiales en que la libertad del procesado puede generar impunidad o repercutir en daños a otros bienes jurídicos tutelados. A ello responden la medida cautelar de prisión preventiva; su excepcionalidad, como regla general, e, incluso, su oficiosidad, en casos en que se vuelven necesarias las medidas especiales de investigación y procesamiento,

como las circunstancias de emergencia por inseguridad que aquejan a nuestro país.

La prisión preventiva puede encontrar limitaciones frente a la necesidad de resguardo de otros bienes jurídicamente protegidos y por el propio interés público. Tal es el sentido que se asume el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en éste se dispone que el juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud; todos, ilícitos de alto impacto social, por el grado de violencia que entrañan, por el daño que producen y porque son parte, en su mayoría, de las conductas presentes en el fenómeno delincuencial en México.

Mas, la inclusión de ilícitos en la legislación que se ocupa de la delincuencia organizada no sólo les hace objeto de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa. Parte sustancial de su regulación se enfoca en las denominadas medidas especiales de investigación, entre las que destacan:

1. La persecución de conductas fiscales asociadas al ilícito principal en concurrencia con la Secretaría de Hacienda y las conductas financieras por vía de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del SAR, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Incluso, puede solicitar a la SHCP la realización auditorías.

2. Puede realizar operaciones encubiertas dirigidas a desentrañar toda la red delictiva, no únicamente los agentes del caso específico que se indaga. La reserva de la identidad de los agentes incluye no sólo el caso de operación encubierta sino, incluso, la ejecución de cateos, de órdenes de aprehensión u otras diligencias.

3. En la persecución de los delitos se autorizan las siguientes técnicas:
   - Recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia;
   - Utilización de cuentas bancarias, financieras o de naturaleza equivalente;
   - Vigilancia electrónica;
   - Seguimiento de personas;
   - Colaboración de informantes;
   - Usuarios simulados, y
   - El arraigo, en términos de la Constitución y la Ley.

Todo ello, además de que, al ser realizado el ilícito por tres o más personas que se organizan para ello, se comete por ese supuesto un delito específico, el de delincuencia organizada, cuya penalidad va de 8 a 40 años, dependiendo del delito, pudiendo incrementarse hasta en una mitad más si el imputado es servidor público. Igualmente, es importante destacar que los plazos para la prescripción de los delitos que se cometen en delincuencia organizada se duplican.

Visto lo anterior, cabe considerar que el robo de hidrocarburos en toda sus modalidades de participación y la corrupción, en sus vertientes de corrupción política-electoral y corrupción gubernamental, cumplen las condiciones de lesividad y proclividad a la organización que se precisan para ser considerados como delitos susceptibles de delincuencia organizada. Se trata de ilícitos de alto impacto social por el daño que producen a la economía, el desarrollo, la democracia, la estabilidad y la paz en el país; también porque están asociados directamente a la capacidad económica de las organizaciones delictivas, cuyas actividades impactan en forma determinante la vida, la integridad, el patrimonio y la tranquilidad de la ciudadanía, así como a la

impunidad de quienes realizan sistemáticamente esas actividades ilícitas.

Como se aprecia se trata de injustos penales que dañan y afectan a los individuos y a la colectividad social, y que de permitirse que la persona señalada como presunto responsable no sea procesada en prisión se da pauta para poner en riesgo a las víctimas, a sus familiares, o bien que se abra una ventana de oportunidad para que el indiciado se escape.

En consecuencia, se valora que tratándose de los delitos electorales consistentes en el uso ilícito de programas sociales con fines electorales; los actos de corrupción por los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, así como los ilícitos penales en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos ameritan tanto la prisión preventiva oficiosa, como las medidas especiales de investigación, procesamiento, sanción y compurgación de penas propios de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Para mejor precisión de la propuesta, se expone el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada	**Propuesta de la iniciativa**
Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: **a VIII. …** **X.** Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo, todas de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos. **X. ….** **Sin correlativo** **Sin correlativo** Los delitos a que se refieren las fracciones previstas en el presente artículo que sean cometidos por algún miembro de	**Artículo 2o.-** Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: **a VIII. …** **X.** Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo**; 12, 13, 15, 17, fracción III, 18 y 19, todos** de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos. **X. ….** **I. Los previstos en los artículos 7, fracción VII; 11, fracción II y 20, fracción II de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, relativos al uso ilícito de programas sociales con fines electorales.** **II. Los relativos a hechos de corrupción previstos en el Artículo 220 en relación con su último párrafo por el delito de ejercicio abusivo de funciones, así como el delito de enriquecimiento**

la delincuencia organizada, serán investigados, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.	**ilícito previsto en el artículo 224, ambos del Código Penal Federal.** …

Es oportuno señalar que los injustos penales que conciernen a esta iniciativa se cometen bajo un modelo de participación delictiva en forma organizada y concertada entre varios sujetos, es decir, no es posible que haya un uso indebido de programas electorales sin la complicidad de partidos políticos, gobiernos e incluso de autoridades electorales que utilizan los apoyos para amenazar a los electores o coaccionar su voto bajo la amenaza de negar el apoyo del programa social; de igual modo, la corrupción rampante no se comete en solitario, sino que hay toda una red de personas involucradas que permiten simular contratos, actos jurídicos o la facilitación de recursos públicos que van a parar a los bolsillos de servidores públicos corruptos y de los particulares que actúan en complicidad; en el mismo sentido en el caso del robo de hidrocarburos no se trata de delincuentes aislados sino de toda una red de complicidades que facilitan la comisión de tales ilícitos.

En seguimiento, al incorporarse los delitos de referencia como parte del sistema de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en consecuencia se justificará plenamente el dictado de la prisión preventiva oficiosa tanto en términos del Artículo 19 constitucional como en términos del Artículo 3 de la citada Ley, este último precepto que se transcribe a continuación:

> **Artículo 3o.-** Las conductas que pudieran ser constitutivas de delitos del fuero común referidas en las fracciones V, VI y VII, así como las relativas a los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo competencia de las autoridades locales referidas en la fracción IV, todas del artículo 2o. de la presente Ley, atribuibles a personas que forman parte de la delincuencia organizada, serán investigadas, perseguidas y, en su caso, procesadas conforme a las disposiciones de esta Ley siempre que el agente del Ministerio Público de la Federación ejerza la facultad de atracción o la competencia originaria, respectivamente. En estos casos, las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer tales delitos los cuales serán tipificados y sancionados conforme al ordenamiento penal de la entidad federativa aplicable en los casos de las fracciones V, VI y VII del artículo 2o. de esta Ley o bien, conforme a la legislación aplicable en los casos de los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo referidos en la fracción IV del artículo 2o. de esta Ley.

El delito de delincuencia organizada, así como los señalados en los artículos 2o., 2o. Bis y 2o. Ter de esta Ley, **ameritarán prisión preventiva oficiosa.**

En consecuencia de lo anterior, los delitos que se enuncian en este proyecto legislativo se insertan y contextualizan completamente en la figura de delincuencia organizada, ya que en la gran mayoría de los casos, los actuaciones ilícitas se cometen en forma permanente o reiterada, bajo la concertación y organización para llevar a cabo conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado la comisión del delito, para mejor referencia sobre la naturaleza del concepto delincuencia organizada, se transcribe la siguiente tesis de jurisprudencia:

> *Época: Novena Época*
> *Registro: 174276*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Tipo de Tesis: Jurisprudencia*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo XXIV, septiembre de 2006*
> *Materia(s): Penal*

Tesis: II.2o.P. J/22
Página: 1194

DELINCUENCIA ORGANIZADA, NATURALEZA DEL DELITO DE.

Conforme al artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la hipótesis delictiva se actualiza cuando: tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que en diversas fracciones se precisan de manera limitativa en el propio numeral. De lo anterior se obtiene que, desde el punto de vista de la dogmática jurídica penal, el aludido delito puede clasificarse como de naturaleza plurisubjetiva, puesto que se requiere de un número mínimo de activos, que es de tres personas; de comisión alternativa, pues puede actualizarse mediante la hipótesis conductual de "organizarse, o bien, por el hecho de acordar hacerlo"; ello con la finalidad de realizar conductas que por sí mismas o unidas a otras, que regula a su vez el fin o resultado de cometer alguno o algunos de los delitos que limitativamente se precisan; por tanto, requiere de un elemento subjetivo específico (distinto del dolo), que se traduce en esa particular finalidad; además, puede clasificarse como de aquellos que la doctrina denomina "de resultado anticipado o cortado" puesto que para su configuración es irrelevante el que se logre o no la consumación, materialización, o simplemente exteriorización de las conductas que pudieran integrar a los diversos delitos que conformaren en abstracto la finalidad perseguida por la organización. Además, es sin duda un delito doloso, en donde el dolo debe abarcar el conocimiento de los aspectos objetivos y la voluntad del autor o aceptar tal integración, esto es, el saber y querer de esa pertenencia al grupo que deliberadamente se organiza o acuerda organizarse.

Por tanto, es tal la afectación a las personas y a la sociedad que no sólo se justifica la imposición de la prisión preventiva oficiosa, sino que además se razona que puede ser plenamente justificado que los presuntos delincuentes se encuentren en prisiones federales o de máxima seguridad, ya que su estancia en prisiones locales les permite seguir delinquiendo, veamos el siguiente criterio:

Época: Décima Época
Registro: 2006236
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. CLXVII/2014 (10a.)
Página: 796

DELINCUENCIA ORGANIZADA. LOS PROCESADOS O SENTENCIADOS POR ESE DELITO PUEDEN SER TRASLADADOS A UN CENTRO DE RECLUSIÓN DE MÁXIMA SEGURIDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL FUERO EN EL QUE SE SIGA EL PROCESO O SE DICTE LA SENTENCIA SEA FEDERAL O MILITAR.

El artículo 18, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que para la reclusión preventiva y ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales, con el fin de contar con las medidas de seguridad e instalaciones necesarias para la protección integral de los propios procesados o sentenciados y la disminución de riesgos de fuga. En ese sentido, a quienes se instruye proceso penal o han sido sentenciados por el delito

de delincuencia organizada cuando se imponga prisión preventiva o vayan a compurgar una pena de prisión, podrán ser trasladados a los llamados centros especiales o de máxima seguridad, sin importar en qué fuero son procesados o hayan sido sentenciados (federal o militar), previa autorización del juez de la causa o de ejecución de sentencia, según corresponda, pues el citado precepto constitucional no hace distinción alguna en ese sentido, por lo que basta que el delito imputado sea el mencionado por la propia Constitución Federal para que, en su caso, pueda autorizarse el traslado.

En reiteración de lo antedicho, el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la prisión preventiva tiene un carácter de excepcional, ya que debe solicitarse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Asimismo, precisa que la prisión preventiva procede oficiosamente cuando se trata de delitos muy específicos y de alto impacto, como delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, entre otros. Es por ello, que al considerarse como delincuencia organizada a los delitos electorales consistentes en el uso ilícito de programas sociales con fines electorales; el enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, así como los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos habría plena conformidad con el segundo párrafo del artículo 19 constitucional en cuanto justificar el dictado de la prisión preventiva oficiosa.

No queremos más servidores públicos enriquecidos, ni delincuentes electorales que medran con las necesidades sociales y por supuesto queremos abatir el estado de cosas en materia de robo de hidrocarburos, por lo que parte de la solución que proponemos es que los presuntos responsables enfrenten su proceso penal recluidos sin posibilidad de que se puedan escapar o seguir lucrando al amparo de las organizaciones delictivas que han constituido.

Se debe aclarar que esta propuesta de iniciativas hace un ejercicio de ponderación con el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 20 de la Constitución, que implica que toda persona debe ser tratada como inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio mediante una sentencia, impidiendo, en la mayor medida posible, la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena[71], que para el caso de los delitos que nos ocupan es tal su gravedad, ofensa y afectación, que además de haberse cometido en forma concertada y dolosa es que no es posible conceder en toda su extensión el beneficio de la presunción de inocencia.

Los delitos que se adicionan al catálogo de la delincuencia organizada son de alto impacto y de grave afectación a la vida, dignidad y patrimonio de las personas, además de responden al reclamo de acabar con la corrupción, de ahí que se justifique plenamente que los presuntos infractores afronten su proceso en prisión.

Este proyecto busca que ningún servidor público se enriquezca al amparo del poder, y en el caso de que se inicie un proceso penal, la prisión preventiva evitara que se escape, tal y como ha sucedido con ex gobernadores y secuaces –de ahí el carácter de delincuencia organizada- que ostentan fortunas que agravian a la sociedad. No

[71] Lo que también guarda correlación con los numerales 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos deriva que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal; y que todo inculpado por un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

más impunidad ni dejar que los corruptos se evadan de la acción de la justicia.

Se precisa que en cuanto a los hechos de corrupción por el delito de ejercicio abusivo de funciones sólo será respecto de aquellas conductas graves de servidores públicos, de ahí que sólo aplique respecto del artículo 220 en su último párrafo del Código Penal Federal. La racionalidad es que, si bien vamos por la persecución e investigación de todos los hechos de corrupción, sólo aquellos particularmente graves estarán sometidos al régimen de prisión preventiva oficiosa. Lo que se pretende es acabar con la corrupción a gran escala, donde existe colusión de servidores públicos para delinquir haciendo uso ilícito de sus atribuciones y ámbito de poder público, buscamos mandar un mensaje a las mafias dentro del gobierno que medran al amparo del ejercicio de sus funciones, concediendo beneficios indebidos para sí o para terceros. Muestra de lo anterior, es la asignación caprichosa en contrataciones públicas o actos que simulan legalidad que encubren el otorgamiento de privilegios ilícitos.

En el contexto que estamos viviendo, sin duda que el robo de hidrocarburos afecta gravemente la economía nacional como es el robo de hidrocarburos, se estiman pérdidas multimillonarias, que son recursos que bien podrían destinarse a programas sociales y sin dejar de lado que la perforación de ductos y el robo de pipas, así como la afectación a instalaciones petroleras pone en riesgo la seguridad de las personas (recordemos el incendio en Texmelucan) e influye negativamente en el precio de la gasolina.[72]

En continuación de la justificación de que los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos ameriten prisión preventiva, se señala que el orden jurídico vigente solo contempla ciertas conductas del catálogo de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, al que se adicionan los supuestos previstos en los numerales 12, 13, 15, 17, fracción III, 18 y 19, y se precisa que se mantienen la distinción respecto de aquellos que sustraen ilícitamente grandes cantidades de hidrocarburos.

También queremos acabar con los delincuentes electorales, particularmente de aquellos que utilizan los programas sociales con fines electorales. Si los servidores públicos que manejan tales programas y los mal llamados operadores electores saben que pueden enfrentar su proceso penal encerrados en un reclusorio pensaran más de una ocasión si engañan o coaccionan a los electores, particularmente si indebidamente se aprovechan de los recursos públicos destinados a los apoyos sociales para afectar la equidad electoral.

Finalmente, buscamos un México en paz, queremos que la sociedad recobre la confianza en ella misma y en las instituciones, de ahí que, si bien aumentar el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa puede verse como una medida restrictiva de derechos, lo consideramos adecuado para afrontar el reto de seguridad pública que tenemos

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Honorable Congreso de la Unión el siguiente proyecto de decreto:

Único.- Se reforma la fracción IX del Artículo 2 y se adicionan las fracciones XI y XII al citado artículo, todos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

[72] http://www.elfinanciero.com.mx/economia/reconoce-pemex-perdidas-de-30-mil-millones-de-pesos-por-huachicol

I. a VIII. …

IX. Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo**; 12, 13, 15, 17, fracción III, 18 y 19 todos** de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

X. …

XI. Los previstos en los artículos 7, fracción VII; 11, fracción II y 20, fracción II de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, relativos al uso ilícito de programas sociales con fines electorales.

XII. Los relativos a hechos de corrupción previstos en el Artículo 220 en relación con su último párrafo por el delito de ejercicio abusivo de funciones, así como el delito de enriquecimiento ilícito previsto en el Artículo 224, ambos del Código Penal Federal.

…

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dada en el Palacio Legislativo de San Lázaro, 13 de febrero de 2019

Grupo Parlamentario de Morena

morena

PROPOSICIONES

DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA CON PUNTO DE ACUERDO SOBRE LA POLÍTICA DEL GOBIERNO DE MÉXICO EN RELACIÓN CON VENEZUELA

Los suscritos, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, a la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 79, numeral 1, fracción II, y numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de esta soberanía, la siguiente Proposición con Punto de Acuerdo, **de urgente resolución**, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

El conflicto abierto entre numerosos Estados y la República Bolivariana de Venezuela ha cobrado en las recientes semanas una singular significación debido al reconocimiento del presidente de la Asamblea Legislativa como Presidente Encargado de la República de parte de esos países.

Aunque ninguna de las organizaciones de Estados, la ONU y la OEA, ha asumido una posición oficial al respecto, existe una crisis en las relaciones internacionales, pues el gobierno venezolano en funciones prácticas ha sido desconocido por numerosos países mientras el gobierno por estos mismos proclamado no ejerce funciones como tal dentro del país.

Esta crisis afecta a la comunidad internacional en la medida en que implica un enfrentamiento, aunque sólo de carácter diplomático, entre los Estados que proclaman la Presidencia de parte de quien no ejerce autoridad práctica y aquellos otros que han manifestado su apoyo a quien tiene a su cargo la administración pública y la jefatura de las fuerzas armadas de la República Bolivariana de Venezuela.

En este marco de fuerte contradicción internacional, el Gobierno de México ha sostenido una posición acorde con los principios constitucionales de política exterior y con la muy larga tradición mexicana en materia de relaciones internacionales.

Según la doctrina, el Gobierno de México no reconoce ni desconoce gobierno alguno, mantiene o no relaciones diplomáticas con otros Estados, pero sin pretender tener injerencia en las decisiones soberanas de otros países.

Esto no significa que a México le sea indiferente la situación de las demás naciones, sino que su manera de participar en el concierto internacional debe basarse en los principios de "autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales", de conformidad con la fracción X del Artículo 89 de la Constitución mexicana.

La gravedad de la crisis económica y política que sufre Venezuela es de por sí un acontecimiento que impacta las relaciones internacionales. Sin embargo, la superación de los graves problemas de ese país debe estar a cargo de los venezolanos y venezolanas, ya que se trata de una crisis interna, en especial porque no se han producido graves agresiones materiales hacia otros Estados procedentes del gobierno de Venezuela.

En específico, la interpretación del sistema político de la Constitución venezolana no corresponde más que a los venezolanos y venezolanas, es decir, es de la estricta competencia de los ciudadanos y ciudadanas de esa república.

En este marco, el Gobierno de México ha asumido una actitud de no apoyar ni combatir a ninguna de las fuerzas políticas en conflicto, lo cual le permite poder recomendar el diálogo entre las mismas y ofrecer su concurso, en caso de que fuera viable, en la búsqueda de una solución incruenta al conflicto que vive Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos

ACUERDA

Primero.- La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión expresa su apoyo a la conducta de neutralidad y puente de comunicación asumida por el Gobierno de México frente al conflicto diplomático internacional surgido en relación con la situación interna de la República Bolivariana de Venezuela.

Segundo.- La Cámara de Diputados se congratula por la disposición de los gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de los Estados Unidos Mexicanos, así como la de los países de la Comunidad del Caribe, para abordar la compleja situación que prevalece en Venezuela a través del diálogo para la negociación, en un marco de respeto al derecho internacional y los derechos humanos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 13 de febrero de 2019

Grupo Parlamentario de Morena

morena

DEL DIP. JOSÉ RICARDO DELSOL ESTRADA CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR A LA SE A ABSTENERSE DE EMITIR RESOLUCIÓN SOBRE NUEVOS CUPOS DE IMPORTACIÓN Y CANCELAR EL VIGENTE RESPECTO A CARNE DE POLLO

El suscrito, diputado José Ricardo DelSol Estrada, en su calidad de secretario de la Comisión de Ganadería de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción I, y 79, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno la siguiente proposición con punto de acuerdo, de urgente u obvia resolución, por el que se exhorta a la Secretaría de Economía para que se abstenga de emitir resolución sobre nuevos cupos de importación y cancelar la vigencia del cupo de importación de carne de pollo proveniente de terceros países, además de ordenar y vigilar la aplicación y cobro de las cuotas compensatorias a las importaciones de piernas de pollo y muslo, resueltas por la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI), al tenor de los siguientes

Considerandos

Que el 15 de mayo de 2013, la Secretaría de Economía (SE) publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el "decreto por el que se modifica la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", mediante el cual dicha autoridad estableció el arancel-cupo aplicable a las mercancías que a continuación se indican, comprendidas en las fracciones arancelarias de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), siempre que el importador cumpla con los lineamientos que expida la Secretaría de Economía y cuente con un certificado de cupo expedido por la misma:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	IMPUESTO	
			IMP.	EXP.
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	Kg.	Ex.	No aplica
0207.12.01	Sin trocear, congelados.	Kg.	Ex.	No aplica
0207.13.03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.	Kg.	Ex.	No aplica
0207.13.99	Los demás.	Kg.	Ex.	No aplica
0207.14.04	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.	Kg.	Ex.	No aplica
0207.14.99	Los demás.	Kg.	Ex.	No aplica

Con lo anterior, la autoridad exenta de impuestos las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada o congelada, siempre que cuenten con el certificado de cupo expedido por la SE.

Para efectos de lo anterior, la SE argumentó que dicha exención tenía como objetivo resolver la problemática de insuficiencia de abasto de carne de pollo ocasionada por la contingencia de influenza aviar que se presentó en diversas zonas del país que tenían producción significativa, (Guanajuato y Jalisco), provocando incrementos en los precios.

Que el 16 de mayo de 2013, la SE publicó en el DOF el "acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar, con el arancel-cupo establecido, carne de pollo"; en el que dicha autoridad reitera que desde mediados de 2012 se han presentado en el país contingencias sanitarias de influenza aviar de alta patogenicidad que han afectado los niveles de producción de huevo y pollo, provocado aumentos injustificados de precios.

Que, en razón de lo anterior, mediante dicho acuerdo la SE estableció un cupo agregado para importar en 2013, carne de pollo fresca, refrigerada o congelada, libre de arancel, siendo 300 mil toneladas; instaurando el mecanismo y criterio de asignación para el 50 por ciento de este cupo, señalando la necesidad de determinar el mecanismo de asignación para el resto del cupo. Tal acuerdo fue modificado mediante diverso publicado el 8 de agosto de 2013, para

establecer el mecanismo de asignación para el resto del cupo.

Posteriormente, el 28 de febrero de 2014 la Secretaría de Economía publicó el "acuerdo que modifica al diverso por el que se da a conocer el cupo para importar, con el arancel-cupo establecido, carne de pollo"; el cual en sus considerandos establece que debido a que la producción nacional de carne de pollo aún no ha recuperado el ritmo de crecimiento que registró en los años previos a las contingencias sanitarias de influenza aviar, era necesario ampliar la vigencia del cupo a que se refiere el acuerdo; estableciendo así un cupo agregado para importar, del 16 de mayo de 2013 al 31 de diciembre de 2015, carne de pollo fresca, refrigerada o congelada, libre de arancel.

Nuevamente el 20 de junio de 2014, la SE público en el DOF un acuerdo mediante el cual flexibiliza los criterios de asignación de cupo a efecto de que las pequeñas y medianas empresas puedan acceder a más asignaciones de cupo. Asimismo, el 22 diciembre de 2015 la autoridad citada publicó el "acuerdo que modifica al diverso por el que se da a conocer el cupo para importar, con el arancel-cupo establecido, carne de pollo"; el cual establece un cupo agregado para importar, del 16 de mayo de 2013 al 31 de diciembre de 2017, carne de pollo fresca, refrigerada o congelada, libre de arancel; argumentando nuevamente que esto debido a las contingencias sanitarias de influenza aviar en los Estados Unidos de América y México que puedan afectar la estabilidad del mercado interno y el poder de compra de los consumidores.

Que el 26 de diciembre de 2017, mediante acuerdo publicado en el DOF la SE, nuevamente amplió la vigencia del cupo, sosteniendo que deben mantenerse abiertas las opciones de proveeduría externa, como una medida que complemente la producción nacional, bajo la justificación de evitar un desabasto de este producto, dado que nuestro país no estuvo exento de brotes de influenza aviar durante el 2017; ampliando así la vigencia del cupo a la importación de carne de pollo, al 31 de diciembre de 2019.

Como se puede observar de lo anterior, en diversas ocasiones la Secretaría de Economía ha prorrogado la vigencia, bajo el argumento inicial de resolver la problemática de insuficiencia de abasto de carne de pollo ocasionada por la contingencia de influenza aviar en el país.

No obstante, la situación bajo la cual se argumentó a favor de la publicación del cupo unilateral de carne de ave en el 2013 (brotes de influenza aviar altamente patógena), no prevalece al día de hoy.
Para efectos de comprobar lo anterior, es necesario comparar el escenario inicial del tema de Influenza Aviar A/H7N3 de alta patogenicidad en México con el panorama actual, el cual en su etapa inicial en 2012, de acuerdo al informe de Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad, Agroalimentaria (Senasica) de fecha 18 de octubre de 2018, indica que en 2012, la mortandad de aves fue de 10millones 223 mil 633, la mayoría, gallina de postura comercial, siendo que los reportes hasta la fecha antes mencionada, señalan 4 mil 590 muertes, correspondientes a predios de traspatio; indicando también el Senasica en dicho informe que el último caso de influenza aviar A/H7N3 que presentó en granjas tecnificadas fue en abril de 2017 .

Aunado a lo anterior, **la autoridad sanitaria** antes señalada, mediante su página electrónica oficial el 26 de octubre del presente, **reportó** que emitió un comunicado a la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE, por sus siglas en francés) para informar **el cierre de cuatro focos de influenza aviar de alta patogenicidad AH7N3,**reportados a ese organismo internacional en el primer semestre de 2018; lo anterior, al constatar que en un plazo mayor a tres meses no se han detectado problemas sanitarios asociados a la presencia de influenza aviar.

Lo antes señalado, es un indicativo muy importante del control que se tiene en el país de la enfermedad y de que la erradicación total de la influenza aviar está cada vez más cerca.

Por otra parte, es de señalarse la preocupación del caso de Brasil, dado que no se tiene un tratado de libre comercio, memorándum de entendimiento sanitario y se han dado deficiencias en sus sistemas de procesamiento y sacrificio; así como diversas inconsistencias entre la documentación y el contenido de los embarques importados.

En suma de lo anterior, es necesario señalar lo establecido en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé la posibilidad de que el Congreso de la Unión faculte al Ejecutivo para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país o la estabilidad de la producción nacional.

Del citado artículo se observa que la disminución o supresión de las cuotas de exportación e importación, o restricción y para prohibición de las importaciones o las exportaciones, únicamente obedecen a las siguientes causas:

1. Urgencias;
2. Regular el comercio exterior;
3. Regular la economía nacional; o
4. Estabilizar la producción nacional.

De igual modo el artículo 5, fracción V, de la Ley de Comercio Exterior, faculta a la Secretaría de Economía a asignar cupos de exportación e importación; para tal efecto, el artículo 23 de citada Ley establece que para la determinación del volumen y valor de los cupos dicha autoridad deberá considerar las condiciones de abasto y la oferta nacional del producto sujeto a cupo, además de escuchar la opinión de los integrantes de la cadena productiva.

En este contexto, como se puede observar de párrafos anteriores, en los diversos, publicados en el DOF por la Secretaría de Economía, el objeto del cupo establecido estuvo basado en todo momento en resolver la problemática de insuficiencia de abasto de carne de pollo en el territorio mexicano, ocasionada por la contingencia de influenza aviar que se presentó en diversas zonas del país que tenían producción significativa, a saber Guanajuato y de Jalisco, situación que provocaba de acuerdo a lo señalado por la citada autoridad un incrementos en los precios.

Así, como se puede corroborar en párrafos anteriores dicha situación no prevalece en la actualidad, por lo que no se actualiza ninguna de los supuestos previstos en el artículo 131 Constitucional, ya que no existe una situación urgente, o una necesidad de fijar un cupo para regular o mantener la economía del país, como lo argumento en su momento la autoridad competente, tan es así que el Senasica recientemente informo el cierre de 4 focos.

En este sentido**,** al no subsistir las causas que originaron el establecimiento de esta medida, no existe motivación, ni sustento legal, para continuar con la vigencia del cupo establecido para carne de pollo.

Problemática Resolución de UPCI - No aplicación de cuota compensatoria

El 6 de agosto de 2012, se publicó en el DOF la “resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia. Mediante dicha resolución, la Secretaría de Economía determinó la aplicación de cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de los Estados Unidos de América.

En esa misma resolución, la SE determino no aplicar las cuotas compensatorias, a fin de no sobredimensionar su efecto en el mercado, hasta

en tanto se regularizara la situación derivada de la contingencia sobre el virus de la influenza aviar tipo A, subtipo H7N3.

El 25 de noviembre de 2016 se publicó en el DOF el aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias, en el que se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas (incluidas las de pierna y muslo originarias de Estados Unidos de América) se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciar.

Que en conforme a lo anterior, el 30 de junio de 2017 Bachoco manifestó su interés en que la Secretaría iniciara el examen de vigencia de la cuota compensatoria.

El 2 de agosto de 2017, la SE publicó en el DOF la resolución que declaró el inicio del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de los Estados Unidos, fijando como periodo de examen el comprendido del 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2017 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de julio de 2012 al 30 de junio de 2017.

El 27 de agosto de 2018 se publicó en el DOF la "resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia"; resolviendo en la parte que nos ocupa, lo siguiente:

> *"**368. Se prorroga la vigencia de la cuota compensatoria** a que se refiere el punto 4 de la presente resolución por cinco años más, contados a partir del 7 de agosto de 2017.*
> ***369. La cuota compensatoria a que se refiere el punto 4 de la presente resolución, no se aplicará en virtud de lo dispuesto en el punto 365** de la presente resolución."*

De lo antes transcrito es de destacarse que la autoridad, determinó que el dumping continúa; resolviendo así, que debe prorrogarse la vigencia de la cuota compensatoria; no obstante, en contraposición a su determinación resuelve a su vez que no se aplicará la cuota, con objeto para prevenir un posible desabasto provocado por los casos de influenza aviar presentados en el país, hasta en tanto se regularice la situación.

Tales razones se expresan en los siguientes puntos de la resolución; mismos que resulta necesario resaltar, por lo a continuación se transcriben:

> *"**349. La Secretaría observó que en las publicaciones del DOF que presentaron como prueba las** contrapartes, se acuerdan cupos para importar carne de pollo ante nuevos brotes de influenza aviar que pudieran reducir inevitablemente la producción y el abasto de carne de pollo, con posibles afectaciones a la estabilidad del mercado interno.*
>
> ***350. Asimismo, observó que en los informes al OIE que presentaron como prueba se advierte que se** detectaron, en acciones de vigilancia rutinaria de las autoridades sanitarias, varios casos en aves, con una susceptibilidad en más de 150 mil ejemplares, dentro de una granja en Jalisco, por lo que las autoridades procedieron al sacrificio de las aves en condiciones autorizadas, a la desinfección y a la delimitación de zonas de afectación, así como a la aplicación de acciones cuarentenarias para el control del foco infeccioso.*
>
> ***351. Por lo anterior, la Secretaría determinó que las condiciones que dieron origen a la no aplicación de**las cuotas compensatorias determinadas en la*

Resolución Final, continuaron vigentes en el periodo analizado.
(...)
365. Considerando que aún no se han modificado las circunstancias por las cuales se determinó no aplicar *la cuota compensatoria a las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de los Estados Unidos, tal como se señaló en el punto 351 de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 9.1 del acuerdo antidumping, la Secretaría determina no aplicar la cuota compensatoria referida en el punto 4 de esta Resolución, con el fin de no sobredimensionar el efecto de ésta en el mercado, hasta en tanto se regularice la situación."*

Como se puede observar de los puntos anteriores, la determinación de la autoridad de no cobrar la cuota compensatoria se basa en posibles brotes de influenza aviar que pudieran reducir la producción y en consecuencia el abasto de carne de pollo.

En este orden de ideas, la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía, resolvió a favor de la industria avícola mexicana, en el sentido de que las exportaciones de los EEUU hacia México, se realizan bajo prácticas desleales de comercio; no obstante, la misma autoridad dictamina que por razones sanitarias, no se cobrarán dichas cuotas , situación que deja en desventaja a la industria avícola nacional productora de carne de ave; sin sustento, dado que como ya se señaló en párrafos anteriores dicha situación sanitaria no subsiste en la actualidad .

Aunado a que las causas que motivaron a la autoridad a determinar la aplicación de la cuota no se encuentran vigentes; la multicitada resolución transgrede la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues dicha resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que el artículo 89 F de la Ley de Comercio Exterior, instauran lo siguiente:

*"**Artículo 89 F.** La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación el inicio del examen de vigencia de cuota compensatoria y notificará a las partes de que tenga conocimiento, para que, en un plazo de 28 días contados a partir del día siguiente de su publicación en dicho órgano informativo, manifiesten lo que a su derecho convenga.*
...

IV. *La Secretaría dictará la resolución final dentro de un plazo máximo de 220 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la resolución de inicio del examen en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual podrá:*
a. *Determinar la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria por cinco años adicionales contados a partir de la fecha de vencimiento. En esta determinación la Secretaría podrá modificar el monto de la cuota compensatoria.*
b. *Eliminar la cuota compensatoria.*
Durante el tiempo que dure el examen de vigencia continuará el pago de cuotas compensatorias."

Del artículo anterior podemos observar que el examen de la vigencia de la cuota compensatoria, tiene por objeto:
1. Determinar la continuidad de la vigencia de dicha cuota; pudiendo modificar la cuota; y
2. Eliminar la cuota compensatoria.
Como se puede observar, la Ley de Comercio exterior no prevé la posibilidad de determinar el no cobro de la cuota compensatoria mediante esta resolución; además de que existe una contraposición de la autoridad al determinar por una pate que, persisten las causas y no se han modificado las circunstancias de prácticas desleales que causan daño a la producción nacional; y, por otra parte, establecer la no aplicación de dichas causas, pues de no aplicarse,

se permite que se siga causando el daño a la producción nacional.
Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados la aprobación del siguiente

Punto de Acuerdo
De urgente u obvia resolución

Único. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a la Secretaría de Economía para que se abstenga de emitir resolución sobre nuevos cupos de importación y cancelar la vigencia del cupo de importación de carne de pollo proveniente de terceros países, además de ordenar y vigilar la aplicación y cobro de las cuotas compensatorias a las importaciones de piernas de pollo y muslo, resueltas por la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI).

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de febrero de 2019

Dip. José Ricardo DelSol Estrada

morena

DEL DIP. JAVIER MANZANO SALAZAR CON PUNTO DE ACUERDO PARA INTEGRAR LA COMISIÓN DE CONCORDIA Y PACIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY PARA EL DIÁLOGO, LA CONCILIACIÓN Y LA PAZ DIGNA EN CHIAPAS

El que suscribe, diputado Javier Manzano Salazar, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 62, 65, 76, 79, 82 y 113 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración del pleno, la presente proposición con punto de acuerdo de urgente u obvia resolución con base en las siguientes:

Consideraciones

1.- A casi 23 años de la firma de los Acuerdos de San Andrés Larráinzar para solucionar el conflicto armado entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y el Estado Mexicano, hoy nos unificamos en la pluralidad para hacer el llamamiento a reiniciar el diálogo suspendido. Nuestra convocatoria se justifica partiendo del planteamiento de la problemática y de los riesgos políticos futuros de no concretizar el compromiso de la nueva mayoría legislativa por cambiar la relación Estado-Pueblos Indígenas basada en el reconocimiento de la histórica exclusión política y de la desigualdad social, no solo en Chiapas, sino en todas las regiones indígenas de la República.

2.- En los primeros días del conflicto la participación de los pueblos indígenas de México y de los liderazgos políticos comprometidos con la democracia detiene la decisión de aplastar la rebelión por medio de la fuerza, impulsando la mediación a través del diálogo entre las partes.

La contribución del Poder Legislativo Federal, en base a la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas, se instrumenta a través de la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA) a la que se le otorgan facultades reconocidas en su artículo 9, pero orientando sus tareas al objeto de la Ley definidas en el artículo 1. Su contenido es claro:

> "Establecer las bases jurídicas que propicien el diálogo y la conciliación, a través de un acuerdo de concordia y pacificación. Su objetivo: alcanzar la solución justa, digna y duradera al conflicto armado."

3.- Entre la suspensión del diálogo, la reforma constitucional de 2001 y el repliegue del EZLN, se abre una etapa de decisiones equivocadas y conductas públicas adversas, hecho que abre una

nueva situación en todas las regiones indígenas, pero particularmente en el Estado de Chiapas en donde se combina la resistencia pacífica a través de novedosas figuras de participación, y al mismo tiempo el reforzamiento y camuflaje del combate encubierto en contra de los pueblos en rebeldía, e incluso contra los promotores de la mediación. El conflicto Estado-pueblos indígenas adquiere otras dimensiones en las regiones surgiendo resistencias ante la penetración de grandes intereses financieros que buscan explotar los territorios y los recursos naturales amparados en el no reconocimiento de los derechos colectivos en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el blindaje legal de las disposiciones contenidas en las leyes reglamentarias y leyes federales, pero sobre todo por la falta de voluntad política de los poderes constituidos creando un escenario de conflicto desatendido por el Estado.

4.- Si bien desde septiembre de 1998 el Gobierno Federal contaba con la Coordinación para el Diálogo y la Negociación en Chiapas, la decisión unilateral de Estado de incumplir los aspectos centrales de los Acuerdos de San Andrés coloca a dicho órgano sin interlocución con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional. Del año 2000 al 2012, al crecer el nivel de conflicto en las regiones indígenas por el aumento el número de concesiones que despojan los recursos naturales de los pueblos, el Gobierno determina transformar a la Coordinación para el Diálogo y la Negociación en Chiapas a Comisión Nacional para el Diálogo con los Pueblos Indígenas de México, manteniendo su espíritu original, pero ampliando su campo de acción. El nuevo órgano se le encomienda asegurar el respeto a sus derechos humanos, atender sus necesidades y reforzar el derecho a su libre determinación y autonomía, al igual que para la conservación de sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

5.- Señalar el compromiso incumplido del Estado mexicano no solo proviene de la opinión nacional, sino también del Sistema de Naciones Unidas. En este sentido, desde el año de 2003, el doctor Rodolfo Stavenhagen, entonces Relator de los Pueblos Indígenas de la ONU, en su visita oficial a nuestro país recomendó: “Que el Congreso de la Unión reabra el debate sobre la reforma constitucional en materia indígena, con el objeto de establecer claramente los derechos fundamentales de los pueblos indígenas de acuerdo a la legislación internacional vigente y con apego a los principios firmados en los Acuerdos de San Andrés”. En este año en el Informe de la Relatora Especial sobre su visita a México, mismo que presenta el pasado 6 de octubre en la Cámara de Diputados, en el punto 96 recomienda “reabrir el debate constitucional sobre derechos fundamentales, como el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derecho público”.

En el ámbito interno, en el año de 2013, a propuesta de la Comisión para el Diálogo con los Pueblos Indígenas de México, la Secretaría de Gobernación propone incorporar los Acuerdos de San Andrés Larráinzar al Plan Nacional de Desarrollo, sin embargo la Dependencia responsable de integrarlo, la desecha, y en septiembre de 2014 en el marco de la Conferencia Mundial de Pueblos Indígenas de la ONU, el Ejecutivo Federal se compromete armonizar las leyes con el espíritu y letra de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Desafortunadamente, sigue imperando la actitud del funcionariado colonialista: “Acátese, pero no se cumpla”. No deja de ser preocupante la observación de la Relatora Victoria Taurus Corpuz, al señalar en su Informe, la considerable brecha existente entre la realidad jurídica, política e institucional y los compromisos internacionales adquiridos por el país. Pone el dedo en la llaga al señalar el crecimiento de la brecha por la adopción del modelo de desarrollo promovido por la reforma energética que impacta a los territorios indígenas.

6.- Desconocimiento de derechos y despojo de territorios es la constante histórica vigente hasta hoy que se traduce en falta de representación política y el rostro imborrable de la pobreza. Desde la estampa colonial vista por el obispo

Manuel Abad y Queipo a finales del siglo XVIII al distinguir la estructura de clase sociales: por un lado, los españoles, dueños de casi toda la propiedad y riquezas de la Nueva España; por el otro, los indios puros y las castas, siervos de los primeros. Los pocos, lo tenían todo; los muchos; no tenían nada.

La justificación de Hidalgo en el movimiento de Independencia: recobrar derechos usurpados por los conquistadores a los pueblos originarios en "sus costumbres y propiedades". Intransigente en la lucha emancipadora, Morelos pretende terminar con la injusticia histórica al proponer moderar la "opulencia" y la "indigencia", resume su intensión al dictar la disposición de abril de 1811 de recuperar las "tierras de los pueblos".

A la Reforma, periodo de claroscuros en materia de propiedad, le sucede la instauración de la dictadura, mediante la política de la conciliación delinea la regresión histórica creando una situación de desesperanza por la concentración de la riqueza en pocas manos, mientras la pobreza golpea a la mayoría, sobre todo a las regiones indígenas al surgir el fenómeno de la consolidación de las haciendas, que paulatinamente despojan a los pueblos de sus tierras. Francisco I. Madero, al transitar de su posición de demócrata a revolucionario, en el Plan de San Luis distingue esta injusticia: "Abusando de la Ley de Terrenos Baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, ya por acuerdo de la Secretaría de Fomento, o por fallos de los Tribunales de la República". Se compromete a reparar estos despojos: "Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores, los terrenos de que se les despojo de un modo tan inmoral, o sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagaran también una indemnización por los perjuicios sufridos". Entre el movimiento de Independencia y la Revolución Mexicana es constante la demanda de la restitución de la tierra y cuando hablamos de tierra, hablamos de pueblos indígenas.

Ciudadanas diputadas y ciudadanos diputados:

La Nación vive un momento político de cambio, que, por su naturaleza y desafío, puede ser histórico. De nuestros movimientos emancipadores, hay avances y retrocesos. En el mundo indígena se mantiene tercamente la constante histórica: pobreza, a causa del despojo de la tierra; exclusión política, por falta de participación y representación. En el mediano plazo, desmontar las bases de la apropiación de la riqueza abrogando mecanismos como legalizar a la minería como actividad preferente y el despojo por medio de la "ocupación temporal" de las tierras de los pueblos indígenas. En el aspecto político, seguir en la lucha por alcanzar la representación política de los pueblos indígenas.

Por encima de divergencias legítimas actualizar el análisis de la realidad indígena concreta, anticiparse a conflictos futuros en las regiones que por el carácter de los integrantes de nuestros pueblos puede desbordarse, como lo anticipa en su Testamento Político el General Lázaro Cárdenas: "No es exacto que el indígena sea refractario a su mejoramiento, ni indiferente al progreso. Si frecuentemente no exterioriza su alegría y ni pena, ocultando como esfinge el secreto de las emociones, es que está acostumbrado al olvido en que se le ha tenido. (…) Derroca dictaduras para que nuevos explotadores se sucedan y, como para el sólo es realidad la miseria y la opresión, asumen una actitud de aparente indiferencia y de justificada desconfianza". Desde 1968 avizoraba: "La inquietud social es condición de la época y de aplazarse u omitirse por inercia la reivindicación de los indígenas, tarde o temprano éstos se harán eco del desasosiego que cunde también en nuestra América en razón, hay que decirlo con claridad, de la permanencia de sistemas anacrónicos de explotación social y opresión nacional que pesan, con especial rigor, sobre los más desamparados, en consecuencia, los indígenas. Y entre más depauperados, segregados y distantes de los beneficios de la civilización, más violenta será su reacción contra el sometimiento en que se les mantiene o el

paternalismo siempre humillante que sobre ellos se ejerce".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración del Pleno, como de urgente y obvia resolución, el siguiente:

Punto de Acuerdo

Primero. - Integrar la Comisión de Concordia y Pacificación, en términos de la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de febrero de 2019

Dip. Javier Manzano Salazar

morena

DEL DIP. ALEJANDRO CARVAJAL HIDALGO CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL DIRECTOR GENERAL DEL RENAPO A QUE DE MANERA URGENTE PROYECTE UN PROGRAMA Y ESTRATEGIA EMERGENTE PARA LA OBTENCIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO

Alejandro Carvajal Hidalgo, en mi carácter de diputado federal, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 79, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta Honorable Asamblea la proposición con punto de acuerdo, por el cual la Cámara de Diputados exhorta al Director General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal (RENAPO), Maestro Jorge Leonel Wheatley Fernández, a fin de que a la brevedad posible proyecte un programa y estrategia emergente para la obtención de actas de nacimiento, de los ciudadanos que por cuestión de vulnerabilidad no cuentan con ella, y por ende no pueden acceder a la educación ni a los programas sociales implementados en esta administración.

Exposición de Motivos

1.- Unos de los temas prioritarios de esta administración es el acceso a la educación que permita generar las condiciones para obtener una mejor calidad de vida, pero sobre todo el abatir el rezago educativo de anteriores administraciones.

2.- Actualmente, se encuentra ya en marcha el programa nacional **Pensión para el Bienestar de los Adultos Mayores**, así como los apoyos a los estudiantes de preparatoria y los menores de edad con discapacidad, a través del Censo del Bienestar implementado por más de 20 mil servidores de la nación encargados de realizarlo para la Secretaría de Bienestar, y que en muchos casos encuentran una problemática: la falta de identidad sobre todo en las personas más vulnerables.

3.- En ese sentido, de acuerdo al comunicado de prensa número 16/19[73], de fecha 22 de enero del presente año, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, manifestó que el Instituto en colaboración con UNICEF México, presentó resultados del informe "Derecho a la identidad. La cobertura del registro de nacimiento en México".

Jorge Wheatley, director de RENAPO, comentó que se trata de un análisis inédito que sirve como insumo para determinar los lugares donde será necesario instalar una oficina del registro civil, así como las regiones donde será más efectivo impulsar brigadas móviles permanentes para quienes se encuentran en las comunidades más alejadas y necesitadas del país y, con ello, garantizar el derecho a la identidad en México.

[73] https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/EstSociodemo/identidad2019.pdf

Por su parte, Julio A. Santaella, Presidente del INEGI, dijo que la inscripción del nacimiento de una persona ante el registro civil representa el reconocimiento institucional al derecho a la identidad.

De la población total en México en 2015, el 0.8% no cuenta con acta de nacimiento, lo que equivale a 1,003,702 personas, señalando como la primera causa del no registro a la dificultad para contar con los documentos necesarios para realizarlo (34.0%), le siguen el alto costo que implica el trámite (22.0%) y el tiempo que implica la realización del trámite (15.6%).

Porcentaje de población según condición de acta de nacimiento, 2015

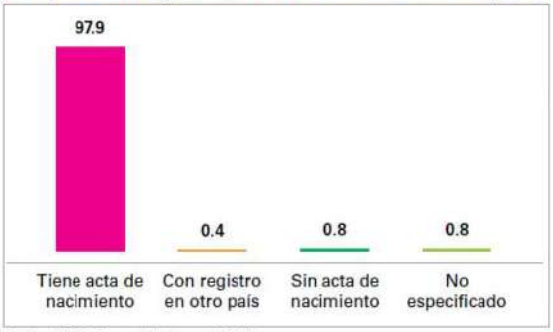

Fuente: INEGI. Encuesta Intercensal 2015.
Nota: como consecuencia del redondeo los porcentajes no suman 100%.

En el grupo de población de 3 a 17 años, al menos 59 mil no asisten a la escuela y además no cuentan con registro de nacimiento. El 4.8% del total de personas sin inscripción al registro civil se declararon hablantes de lengua indígena (poco más de 43 mil personas). Por otro lado, del total de personas que no cuentan con acta ni registro de nacimiento, el 22.7% se reconocen como indígenas. Nueve entidades concentran a casi 35 mil personas (80.1%) de población hablante indígena, no inscrita al registro civil. Chiapas tiene el mayor porcentaje con 23.2% (más de 10 mil personas), Oaxaca con 14.1% (alrededor de 6 mil) y Puebla con 12.3% (casi 5 mil casos). De los 31 municipios con más del 2.5% de población que no tiene acta de nacimiento y que se caracterizan por tener un grado de marginación "alto" y "muy alto", destacan 11 ayuntamientos de Chiapas, 3 de Chihuahua y 10 de Oaxaca.

Distribución porcentual de la población nacional sin inscripción en el registro civil por grupos de edad seleccionados, 2015

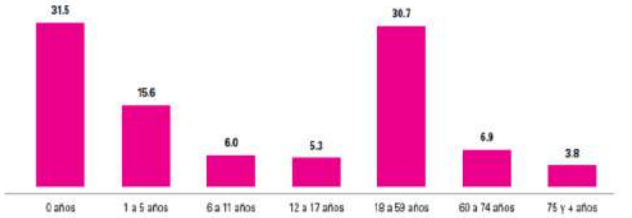

Fuente: INEGI. Encuesta Intercensal 2015.
Nota: no suma el 100% porque no se incluye el no especificado.

Considerandos

I. Como diputado federal considero de gran importancia el atender a los sectores desprotegidos, ese grupo de mexicanos que durante años han sido olvidados, y que hoy ante la implementación de nuevos programas que permiten acceder a mejores condiciones, ven rotas sus ilusiones al no contar con un requisito: el acta de nacimiento, que constituye el derecho a la identidad de todo ciudadano.

II. Dicha problemática se puede no solo constatar con las cifras duras que el propio INEGI ha proporcionado, la percibimos en el andar por las comunidades que visitamos para informar los avances de esta cuarta transformación, e inclusive por el dicho de los propios servidores de la nación que trabajan arduamente en los rincones más escondidos y olvidados de México,

III. Independientemente de lo anterior, el derecho a la identidad, es un derecho establecido inclusive a nivel internacional:

a). - **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que establece que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su identidad jurídica, y por ende el derecho a una nacionalidad.
b). – **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que establece que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al menos a uno de ellos, así como el derecho a una nacionalidad.
c). – **Convención sobre los Derechos del Niño**, que establece que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y

tendrá derecho, desde que nace a un nombre y a adquirir una nacionalidad.

d). – **Programa Interamericano para el Registro Civil, Universal y Derecho a la Identidad**, que señala que el asegurar el pleno reconocimiento del derecho a la identidad, es indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable asamblea el siguiente:

Punto de Acuerdo

Único. La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, exhorta respetuosamente al Director General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal (Renapo), maestro Jorge Leonel Wheatley Fernández, a fin de que a la brevedad posible proyecte un programa y estrategias emergentes para la obtención de actas de nacimiento, de los ciudadanos que por cuestión de vulnerabilidad no cuentan con ella, y por ende no pueden acceder a la educación ni a los programas sociales implementados en esta administración.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de febrero de 2019

Dip. Alejandro Carvajal Hidalgo

morena

DEL DIP. CESAR AGUSTÍN HERNÁNDEZ PÉREZ CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LAS SECRETARÍAS DE RELACIONES EXTERIORES Y DE CULTURA, PARA QUE PROPONGAN ANTE LA UNESCO, LA INSCRIPCIÓN DEL "CIRCO" EN LA LISTA REPRESENTATIVA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA HUMANIDAD

El que suscribe, César Agustín Hernández Pérez, diputado federal integrante de la LXIV Legislatura, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, numeral 1, fracción I; y 79, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de ésta Honorable Asamblea, la presente Proposición con Punto de Acuerdo, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

El objetivo de ésta Proposición con Punto de Acuerdo es exhortar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y a la Secretaría de Cultura, para que propongan ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la inscripción del Circo, en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad.

Para la exposición de motivos, dividiré el desarrollo de la argumentación en tres apartados: 1. Antecedentes del Circo, 2. Argumentación y, 3. Justificación legal.

1. Antecedentes del Circo

El circo es el espectáculo más antiguo del mundo, algunas artes circenses se practicaban desde hace 3,000 años en China, Grecia, India y Egipto, lugares donde ya había malabaristas, contorsionistas y equilibristas, que en sus orígenes tenían una utilidad altamente relacionada con la preparación de guerreros, con los rituales religiosos y con las prácticas festivas; **sin embargo, los historiadores dicen que la idea de circo como tal empezó a**

desarrollarse en la Edad Media, con los "saltimbanquis", que andaban de pueblo en pueblo mostrando sus habilidades en los saltos y las acrobacias.

Los romanos dieron el nombre de "CIRCO" a las actividades de entretenimiento o, mejor dicho, a los espectáculos públicos. A partir de ahí empezaron a surgir en toda Europa compañías de artistas que recorrían las ciudades con sus espectáculos, **hasta que en 1768 nació en Londres, Inglaterra, el primer circo moderno, sobre un escenario circular al aire libre y rodeado de tribunas de madera, se llamaba "Circus Hippodrome",** y en él se llevaban a cabo carreras de caballos, obras de teatro, actos de acrobacia y equilibrismo.

De lugares distantes y de épocas relacionadas con la alta antigüedad, puede conocerse que el circo ya gozaba de algún prestigio; labor desempeñada por los conocidos *volatineros*, de cuya disciplina hay registros de origen egipcio, chino y griego. Registros plasmados en frescos y medallas evidencian cuán representativos eran los actos circenses en los pueblos antiguos. Las primeras maniobras ejercidas por los volatineros se relacionaban con saltos de espaldas, animales domesticados y elementales malabares.

La **historia del circo** moderno tiene su origen en la segunda mitad del siglo XVIII, momento en el cual se puede afirmar que las actividades regulares y propias de la actividad circense contaron con un lugar que las recogía para brindar un espectáculo.

Fue en 1768, cuando **Philip Astley**, jinete de origen inglés, rentó en el barrio londinense de Lambeth, un terreno llamado Halfpenny Hatch, lugar en el cual presentó un espectáculo audaz en el que se volteaba sobre un par de bestias, del mismo modo daba muestras de hábiles maniobras con el sable montando caballos. Un par de años más tarde cuando su espectáculo ya gozaba de algún reconocimiento, trasladó su escena a un solar cercano, en el construyó una pista al aire libre con tribunas de madera, momento desde el que se puede afirmar **nace el circo estable.**

En 1779, once años más tarde del **origen del circo estable**, la pista, que primero figuró a cielo abierto, se convirtió en un anfiteatro cerrado denominado ***"Astley's Royal Amphitheathre."*** Su espectáculo que en principio se enfocó en tareas de jinetes, fue sumando atracciones, tales como: danzarines sobre cuerda, los Frezi y, acróbatas de gran habilidad. Poco a poco su espectáculo se convirtió en un referente de recreación dentro de la sociedad londinense y como tal nació la necesidad de dotar su puesta en escena de comedia, fue este el momento justo en el que los payasos entraron a formar parte del circo, como elemento que dotaba el espectáculo de distensión y enlace.

Los primeros artistas cómicos del circo moderno fueron Sanders y Fortinelli, quienes se ganaron un gran reconocimiento con su obra "Grotescos a caballo", eran payasos y jinetes dentro del espectáculo de Astley. Tiempo más tarde haría la aparición el primer cómico a pie, Burt, reconocido payaso en la escena. Sin duda alguna es preciso considerar a **Philip Astley como el padre del circo moderno, y uno de los más grandes precursores de la actividad circense**, a quién muchas generaciones le deben ese desborde de diversión encerrados en 13 metros de diámetro, medida inicial de su pista y referente perenne de los amantes del circo.

El circo de Astley se había convertido en un espectáculo que no reconocía fronteras, por esta razón, Philip adquiría un terreno en "Faobourg du Temple" Francia, en 1782 y ahí se erguiría el primer circo parisino, el cual se destacó con un éxito notable. El circo parisino de Astley quedaría a cargo de Antonio Franconi, luego de que su creador retornara a Londres. Franconi, de origen veneciano, es considerado como un pionero del circo, dotando a sus espectáculos del circo pantomima, de gran tradición en Italia.

Por su parte, el **circo nómada o circo ambulante tuvo su origen en los Estados Unidos**, y son en

la actualidad los espectáculos más adoptados dentro del mundo circense. Los primeros circos ambulantes aparecieron en 1826, estos se desplazaban a través de los ríos Ohio, Missouri y Mississippi. De esta época vale la pena destacar el "Floating Place" de Gilbert Spaulding; años más tarde su medio de transporte era el ferrocarril, siendo 1856 el año en el que por primera vez el medio férreo desplazaba un circo nómada. Así, Estados Unidos se ha caracterizado a lo largo de su historia por ser un epicentro de espectáculos y entretenimiento; el circo como tal ha sido influido de forma considerable por la cultura norteamericana, tanto así que la historia moderna de la actividad circense se entreteje con la historia del circo americano, y sin lugar a dudas, Phineas Taylor Barnum es uno de sus más grandes pioneros. Phineas fue el padre del circo sensacionalista, sus espectáculos eran sumamente especulativos, alegóricos y exagerados, falaces por naturaleza, en los cuales se exhibían al hombre más fuerte, la mujer más vieja, el más enano, el más barbado, que lejos de descalificarlo en la percepción popular, posicionó y catapultó sus circos como sensacionales y rentables.

Según el diccionario de la lengua española, "el circo era el lugar reservado entre los romanos para algunos espectáculos, especialmente para las carreras de carros y caballos. Tenía comúnmente forma de paralelogramo prolongado, redondeado en uno de sus extremos, con gradas alrededor para los espectadores".

Como se documenta, existe un gran legado cultural dejado por algunas de las civilizaciones más antiguas, desde el lejano oriente (China, Mongolia, India, etc.), hasta el occidente próximo (Grecia, Roma, Egipto, etc.) que es muestra clave de lo que hoy en día conocemos como circo.

La escuela rusa adjudica al circo, ser el arte más antiguo de la humanidad. No podemos entender al circo sin teatro, sin danza y sin música.

Por su parte, la historia del circo mexicano, tiene sus raíces en orígenes de nuestra cultura, pues desde mucho antes de la llegada de los españoles, se presentaban actos cómicos y acrobáticos, de los cuales dan testimonio numerosos códices, murales y estatuillas, como "El Acróbata", encontrada en el entierro 154 de Tlatilco (1200-800 a.C.), en el Estado de México y expuesta en el Museo Nacional de Antropología.

El ejemplo más conocido de acrobacia religiosa que aún sigue viva, son los "Voladores de Papantla," muestra conocida no sólo en México, si no en el extranjero; misma que fue inscrita en el 2009 en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad.

Por otro lado, tenemos la maroma, expresión circense que es el resultado de un profundo mestizaje cultural y artístico, era muy popular en la época colonial en México (1521-1810). La maroma es una expresión espectacular, ritual y festiva practicada por colectivos de artistas campesinos indígenas y mestizos en las regiones rurales del sur de México.

El "espectáculo" incluye acróbatas, alambristas, payasos, trapecistas, músicos y se realiza en general en el marco de las fiestas patronales y comunitarias en los estados de Oaxaca, Guerrero, Puebla y Veracruz.

En nuestro país, es en el año de 1808 cuando arribó quien debemos considerar el padre del circo moderno, el inglés Philip Lailson, quien anunció por primera vez el "Real Circo de Equitación."

Después, apareció en 1831 el Circo Ecuestre de Charles Green de los E.U., presentando las primeras pantomimas circenses.

El primer circo mexicano nació en 1841; como el "Circo Olímpico" de José Soledad Aycardo, cuyo entusiasmo alegró a nuestro pueblo durante 25 años.

En 1864, el circo italiano "Giuseppe Chiarini", introdujo novedades artísticas de Europa y Estados Unidos, fue el primero en tener un circo-teatro fijo, alumbrado con gas, e incluyó

montajes que causaron revuelo, como el baile del "can" así como otros adelantos que lo constituyeron como el favorito de la sociedad.

Tiempo después, en 1881, llegó el "Espectáculo de los Hermanos Orrin", estadounidenses de fama internacional. Ellos fueron los segundos en construir un circo-teatro fijo y los primeros en usar alumbrado eléctrico, cuya elegancia y buena programación fue reconocida internacionalmente. Iniciaron los actos en barras y las pantomimas, aunque con escenografías de gran lujo. Es en este lugar donde crece la figura del gran "Crown" británico don Ricardo Bell, el payaso más famoso y respetado por la sociedad mexicana de todos los tiempos que montó novedosas pantomimas.

Cabe destacar que el investigador Julio Revolledo relata una anécdota de la época de la Revolución: "Francisco I. Madero, el apóstol de la democracia, rentó en enero de 1910 las instalaciones del Circo Atayde Hermanos para la realización de su mitin político en el puerto de Mazatlán. Pagó 100 pesos por la renta del local; posteriormente la actitud de don Aurelio Atayde fue calificada por Madero como de gran valor cívico dadas las condiciones políticas de la época."

Los mayores exponentes del circo en México son los representados por algunas familias que prestan su nombre a los mismos**:** Suárez, Fuentes Gasca, Atayde y Esqueda, quienes comparten la cultura mexicana en el extranjero con la presentación de su espectáculo.

Ahora bien, en nuestros días, la disciplina circense está en un proceso de transición en el país, posturas políticas y sociales le han quitado peso a una tradición de poco más de un siglo, abriendo paso a una nueva generación de artistas profesionales que explotan lo mejor del circo clásico, lo fusionan con el teatro y la danza, para crear una alternativa para el público conocida como el circo contemporáneo. No se emplean animales, participan acróbatas y artistas profesionales, se trata de una disciplina llevada al límite por amor al arte. La nueva etapa del circo nace de las carpas, pero se fusiona con el teatro, la danza y la música para tomar forma en el presente, del circo contemporáneo. Es así que, el circo tradicional fundamentó su trabajo con payasos e incluyó en su estructura todas las artes escénicas.

Los inicios del llamado circo contemporáneo están a finales de los años setenta, cuando compañías como el "Big Apple Circus" de Nueva York y el "Circus Oz" australiano comenzaron a experimentar la combinación entre las técnicas tradicionales de malabarismo y acrobacia con la dramaturgia, vestuarios más adaptados al cuerpo humano, y no el empleo de animales como punto central de entretenimiento y arte, pero todo ello con una gran profesionalización que ejercen como una forma de vida elegida.

En suma, tras conocer los orígenes del circo, así como su desarrollo y evolución que ha tenido en diversas partes del mundo, hoy podemos visualizarlo como una manifestación cultural mundial, que con el paso del tiempo es testimonio fiel de la diversidad cultural y la creatividad humana.

2. Argumentación

Al pretender evocar el **origen del circo**, es necesario remontarse al uso del cuerpo y la mente como instrumento de recreación para propios y extraños; de manera que puede inferirse que la historia del circo es tan antigua como la historia de la humanidad misma, ya que en todas las épocas han existido juglares y exhibidores dispuestos a recrear al público y a desafiar los límites de cuerpo y mente.

El circo en México, al igual que en el extranjero, es una tradición viviente que ha sido heredada generacionalmente a través de la difusión de prácticas, valores y memorias que, por su enfoque y desarrollo familiar, contribuye a generar cohesión social; incentiva las tradiciones culturales e incluso integra expresiones, rituales indígenas y autóctonas.

El circo tiene un público familiar, de todas las edades y es un espectáculo democrático porque pueden participar todos los sectores de la población y está al alcance del bolsillo de las mayorías. Perder estos espacios, sería perder el último espacio de diversión que queda a los sectores menos favorecidos de nuestra población, o por lo menos, a los de más bajos recursos, pero también es prohibir un espacio donde la familia se integra y se divierte de manera sana y colectiva; el circo va de pueblo en pueblo, de comunidad en comunidad.

Por lo anterior, es que presento éste punto de acuerdo, teniendo como principal finalidad que la humanidad reconozca las tradiciones, expresiones, artes, usos, técnicas y rituales ancestrales que encierra la cultura circense y a sus integrantes.

El logro de un espectáculo circense es fruto de la honorable labor de muchas personas que históricamente se han preocupado por llevar a la población del mundo, todos los beneficios arriba mencionados. Además, es preciso que se muestre el sentido universal en el que se desarrolla ya que, debido a su carácter itinerante, sus tradiciones culturales se vislumbran hasta en la más recóndita población del mundo.

Los artistas del circo contribuyen en el desarrollo económico, cultural y social de las comunidades; promueven la identidad de los pueblos y la construcción de una nueva ciudadanía, generan principios axiológicos tales como la tolerancia y el respeto a las diferencias culturales, además de llevar por todo el mundo el arte de las naciones.

En conclusión y haciendo uso de una retórica poética, diré que: el circo es sinónimo de contemplación de una obra de arte producto de la genialidad y creatividad humana, que es la manifestación de varias expresiones artísticas del devenir histórico y que es el testimonio de una tradición cultural en las diversas etapas de la historia de la humanidad.

3. Justificación Legal

Fue en el año 2003 a partir de la implementación de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, cuando se señaló que se entiende por "patrimonio inmaterial" los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad, contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. Para los efectos de dicha Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

El "patrimonio cultural inmaterial", se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes: a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial; b) artes del espectáculo; c) usos sociales, rituales y actos festivos; d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; y e) técnicas artesanales tradicionales. [74]

Dicha Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, fue ratificada por el Gobierno Mexicano en el año del 2005, lo que nos permite como país suscriptor proponer bienes en su territorio para su inscripción en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y

[74] Artículo 2.1 de la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial.

la Cultura, "UNESCO", la cual tiene como finalidad dar a conocer de mejor forma el patrimonio cultural inmaterial, lograr que se tome mayor conciencia de su importancia y propiciar formas de diálogo que respeten la diversidad cultural.

Existen dos tipos de listas de patrimonio cultural inmaterial, la primera contempla aquellos que requieren medidas urgentes de salvaguardia, en tanto que la segunda engloba la l**ista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad, la cual busca que se tome** mayor conciencia de su importancia y propiciar formas de diálogo que respeten la diversidad cultural.

Nuestro País, cuenta con 8 expresiones culturales inscritas en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad: La Charrería, arte ecuestre y vaquero tradicional de México; el Mariachi, música de cuerdas, canto y trompeta; la tradición gastronómica de Michoacán, (cocina tradicional mexicana, cultura comunitaria, ancestral y viva); la pirekua, canto tradicional de los purépechas; los parachicos en la fiesta tradicional de enero de Chiapa de Corzo; la ceremonia ritual de los Voladores; lugares de memoria y tradiciones vivas de los otomí-chichimecas de Tolimán; la Peña de Bernal, guardiana de un territorio sagrado y; las fiestas indígenas dedicadas a los muertos. Ello nos coloca en el primer lugar en América en bienes inscritos como patrimonio y el séptimo a nivel mundial. [75]

En síntesis, el circo es arte vivo que se transmite de generación en generación, infundiendo sentimiento de identidad y continuidad que día a día contribuye a promover la diversidad cultural y la creatividad humana, por lo tanto cumple con los criterios para ser incluido en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, toda vez que es testimonio de un intercambio de valores reconocidos en varias áreas culturales en el mundo y de avalarse su inscripción contribuirá a darlo a conocer como patrimonio cultural inmaterial y con ello se lograría se tome conciencia de su importancia como muestra de cultura a escala mundial que da testimonio de la creatividad humana.

Lo que se pretende con la inscripción que se propone es potencializar la creatividad e innovación artística en las artes circenses, así como favorecer y consolidar la producción, distribución y exhibición nacional e internacional de los espectáculos circenses, pero sobre todo impulsar la protección, preservación y difusión del patrimonio circense. Así mismo se busca garantizar una mayor notoriedad del patrimonio cultural inmaterial en general, y más concretamente de los elementos propuestos como representativos de éste, y lograr que se tome mayor conciencia de su importancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Proposición con

Punto de Acuerdo

Único. - La Cámara de Diputados exhorta respetuosamente a las secretarías de Relaciones Exteriores y, Cultura, realicen el procedimiento correspondiente, a efecto de que se proponga ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, la inscripción del "Circo" en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de febrero de 2019

Dip. César Agustín Hernández Pérez

[2] http://www.unesco.org/new/es/mexico/work-areas/culture/intangible-heritage/

DE LA DIP. JULIETA KRISTAL VENCES VALENCIA POR EL QUE SE EXHORTA AL GOBIERNO DE PUEBLA A INCREMENTAR LA SEGURIDAD EN LAS INMEDIACIONES DE LOS PROYECTOS HAWC Y GTM ALFONSO SERRANO, EN EL VOLCÁN SIERRA NEGRA

Quien suscribe, diputada federal Julieta Kristal Vences Valencia, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I; y 79, numeral 1, fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la presente proposición con punto de acuerdo, al tenor de las siguiente:

Consideraciones

México es una de los principales países exponentes en el ámbito de la ciencia y la tecnología, en astronomía nuestro país muestra avances relevantes es esta materia, desde 1942 cuando Luis Enrique Erro fundó el Observatorio Astrofísico Nacional de Tonantzintla y posteriormente, en 1971, se creó el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (INAOE)

Su objetivo es preparar investigadores; profesores especializados; expertos y técnicos en astrofísica, óptica y electrónica, procurar la solución de problemas científicos y tecnológicos relacionados con las citadas disciplinas; orientar sus actividades de investigación y docencia hacia la superación de las condiciones y resolución de problemas del país; tiene la facultad de impartir cursos y otorgar grados de maestría y doctorado en las diversas disciplinas que en él se desarrollan.[76]

El INAOE ha obtenido gran reconocimiento en astrofísica, destacando a nivel internacional en todas sus áreas de investigación, mismas que incluyen la óptica, electrónica y ciencias computacionales.

Por ejemplo, de acuerdo con la información que proporciona el CONACYT, el INAOE fue la primera Institución científica fundada fuera de la Ciudad de México y es promotor de uno de los proyectos científicos mexicano-estadounidense más ambiciosos en la historia del país: el "GTM (Gran Telescopio Milimétrico) Alfonso Serrano".[77]
También, este centro de estudios trabaja en proyectos importantes como HAWC, acrónimo de High Altitude Water Cherenkov, un observatorio de rayos gamma de grandes dimensiones construido en el volcán Sierra Negra, en las inmediaciones del Gran Telescopio Milimétrico.[78]

Este Instituto participa en el proyecto Gran Telescopio Canarias, es socio tecnológico de la Secretaría de Marina y sede del Programa Internacional de Astrofísica Avanzada Guillermo Haro del Observatorio Virtual Mexicano; del Laboratorio Nacional de Nanoelectrónica del Centro de Desarrollo de MEMS (sistemas microelectromecánicos); y del Centro Regional de Enseñanza de la Ciencia y Tecnología Espaciales para América Latina y el Caribe, campus México, entre numerosos proyectos.[79]

De acuerdo con el artículo de la Mtra. Dalia Patiño González, quien profundiza sobre la indudable magnitud del "GTM Alfonso Serrano" y su valor sin precedentes en la historia

[76] "Historia" INAOE (2012), para más información visite https://www.inaoep.mx/historia.php?movil=0

[77] Susana Paz, "INAOE, un centro de investigación en México con reconocimiento internacional", Conacyt (2014), disponible en http://www.conacytprensa.mx/index.php/centros-conacyt/606-inaoe-un-centro-de-investigacion-en-mexico-con-reconocimiento-internacional

[78] "HAWX" INAOE (2013), disponible en http://astro.inaoep.mx/observatorios/hawc.php

[79] Susana Paz, "INAOE, un centro de investigación en México con reconocimiento internacional", Conacyt (2014), disponible en http://www.conacytprensa.mx/index.php/centros-conacyt/606-inaoe-un-centro-de-investigacion-en-mexico-con-reconocimiento-internacional

tecnológica en esta materia, que sin duda segura siendo uno de los mejores proyectos en la materia a nivel internacional, al respecto expone:

> *"El GTM Alfonso Serrano es uno de los instrumentos científicos más avanzados y potentes en su tipo, en un trabajo de cooperación entre el INAOE y a Universidad de Massachusetts Amherst, se conectó durante la segunda semana de abril junto con los otros telescopios milimétricos para lograr conseguir la imagen de la sombra de un agujero u hoyo negro."*[80]

A manera de mayor entendimiento, el Instituto de Astronomía de la UNAM, explica que el HAWC es un observatorio de rayos gamma de gran apertura que monitorea el cielo y estudia los objetos astrofísicos del universo, así como también el origen de los rayos cósmicos de más alta energía.[81]

En INAOE, mediante el comunicado 01/2019 del 5 de febrero del presente año, en su sitio web y redes sociales, ha expuesto su preocupación por problemas de seguridad y la reducción de actividades que se citará a continuación:

COMUNICADO SOBRE EL ESTADO QUE GUARDAN LOS OBSERVATORIOS GTM Y HAWC

> *En relación al estado que guardan los observatorios astronómicos que el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (INAOE) tiene funcionando en las inmediaciones del volcán Pico de Orizaba, deseamos hacer del conocimiento general lo siguiente:*
>
> *1. El "Gran Telescopio Milimétrico Alfonso Serrano" y el observatorio de rayos gamma HAWC, ubicados ambos en el Volcán Sierra Negra en el estado de Puebla, han reducido sus actividades.*
>
> *2. La situación de inseguridad que prevalece en la región es públicamente conocida. Ya hemos reportado oportunamente a las autoridades competentes los problemas de inseguridad que han notificado nuestros trabajadores y esperamos que la problemática se resuelva en el corto plazo.*
>
> *3. En cuanto las autoridades nos indiquen la estrategia a seguir, se regularizará el trabajo científico en ambos observatorios. Estamos con toda la disposición para colaborar con la autoridad en la estrategia de seguridad que nos indique.*[82]

Para dicha situación, es necesario citar el artículo 1°, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

> ***Artículo 1°**: ...*
>
> *…*
>
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.* [83]

Respecto al tema de seguridad, es completamente importante deslindar responsabilidades que establece el artículo 21°:

[80] Dalia Patiño González, "El radiotelescopio más grande de la historia", Conacyt (2017) disponible en http://www.conacytprensa.mx/index.php/ciencia/universo/15071-radiotelescopio-mas-grande-historia

[81] "Comienza operaciones el observatorio "HAWC" de rayos gamma en el Volcán Sierra Negra, Puebla", Instituto de Astronomía UNAM, Boletín No.#, 2013. Disponible en https://www.hawc-observatory.org/news/Press-release-spanish-v12.pdf

[82] "Comunicado sobre el estado que guardan los observatorios GTM y HAWC" INAOE (2019) disponible en https://www.inaoep.mx/noticias/?noticia=645&anio=2019

[83] "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", artículo 1°.

> ***Artículo 21°:*** *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. […]*
> *La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.*
> *La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*[84]

Por lo tanto y con fundamento en los artículos citados, las entidades federativas, así como sus municipios, tienen facultades para garantizar la seguridad y coordinarse entre sí para establecer un ambiente óptimo para que uno de los centros de estudios más importantes a nivel nacional e internacional pueda continuar con sus actividades de investigación científico-astronómicas relevantes para la desarrollo y comprensión del conocimiento.

PUNTO DE ACUERDO

Único. La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión exhorta al Gobierno de Puebla, así como a las autoridades municipales aledañas a la ubicación de las instalaciones de los proyectos HAWC y GTM Alfonso Serrano, en el volcán Sierra Negra, para que implementen y fortalezcan medidas de seguridad con el fin de garantizar la seguridad en la zona.

[84] "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", artículo 21°.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de febrero de 2019

Dip. Julieta Kristal Vences Valencia

morena

DE LA DIP. SUSANA BEATRIZ CUAXILOA SERRANO CON PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA A ESTA HONORABLE, CÁMARA DE DIPUTADOS, A QUE SE EXTIENDA EL HORARIO DEL CENDI

La que suscribe, Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano, diputada federal de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los artículos 6, numeral 1, fracción I; 79, numeral 1, fracción II, y numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la siguiente proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a esta Honorable, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a que se extienda el horario del CENDI, hasta a las 7 pm, y se modifiquen los artículos 15 y 24 de los lineamientos para la operación y funcionamiento del centro de desarrollo infantil "Antonia Nava de Catalán" para que los hijos menores de los trabajadores estén en un lugar seguro por más tiempo, respetando el interés superior del menor, y su presencia en la Institución no genere daños para su persona y/o los compañeros de trabajo, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

En la actualidad hay grandes desventajas en el ámbito laboral, repercutiendo éste en el ámbito familiar, existiendo así una cadena causal que no permite coexistir uno sin el otro, debido a que, a lo largo del desarrollo de las actividades

laborales, tanto los patrones como los trabajadores, viven día con día con complicaciones cotidianas que hacen que las personas disminuyan su eficacia en ambos ámbitos, tal y como enunciaré a continuación:

A.- Por motivos de tiempo

Es casi imposible que un padre o madre de familia pueda trabajar con la misma tranquilidad con la que trabaja un compañero que no tiene hijos, toda vez que normalmente. Bajo la premisa de que los trabajadores mexicanos, laboran en promedio 2,236 horas al año, muy por lo lejos del promedio de nuestros vecinos como: Estados Unidos de América, quienes trabajan en promedio 1,783 al año; y, Canadá 1,703 al año, y que las escuelas públicas y privadas a nivel primaria tienen un horario de 8:00-12:30, y de 8:00-16:00 dando como resultado que los niños que van en éstos horarios pasan en promedio 832.5 horas y 7,400 horas al año respectivamente en la escuela, se dilucida que es imposible que un padre o madre trabajador o trabajadora pueda desarrollarse profesionalmente mientras tiene el cuidado de sus hijos. Para robustecer lo anterior, me permito citar lo siguiente:

"Pese a que algunas cifras de la OCDE aseguran que más horas trabajadas no son necesariamente sinónimo de mejores resultados, México es el país en el que las personas dedican más tiempo de su vida a su trabajo, la cifra más alta de las economías que integran la OCDE."[85]

B.- Desarrollo del menor

Como lo señalé al inicio del presente punto de acuerdo, no se puede separar ni entender los problemas laborales de los familiares, ni viceversa, debido a que están intrínsecamente conectados. Ahora bien, como lo señalé en el inciso anterior, los tiempos en los que el padre o madre de familia pasan en la jornada laboral, y los tiempos en los que los niños pasan en la escuela, definitivamente no coinciden , motivo por el cual el padre o madre de familia no se puede desempeñar eficazmente en el ámbito laboral, pero ahora abordaremos el ámbito familiar, debido a que ésta ausencia del padre o madre con el menor, resulta perjudicial para éste, en virtud de que no logra proteger de manera adecuada a sus hijos, ni lograr que éstos se desarrollen ampliamente dentro del núcleo familiar, trayendo consigo inseguridades, angustias, malas calificaciones, y hasta depresión para el menor, lo cual, a la postre resultaría perjudicial tanto para la familia, como para la sociedad en general.

Asimismo, no pasa desapercibido que en innumerables ocasiones que el padre o la madre trabajadores, se ven la necesidad de dejar a sus hijos al cuidado de personas extrañas y estas pueden generar daños irreversibles para los menores, comúnmente, la violencia es entendida exclusivamente como daños físicos o intencionales, sin embargo, existen otro tipo de daños que tienen la misma importancia y repercusiones en la vida de los menores. Por ejemplo, en el artículo 19 de la Convención Sobre los Derechos del Niño[86], incluye todas las formas físicas y mentales de violencia, lesiones o abusos, negligencia o tratos negligentes, maltrato, explotación laboral o sexual.

[85] https://www.dineroenimagen.com/horas-trabajo-mexico-alemania-comparativa-ocde

[86] Véase en: Convención Sobre los Derechos del Niño Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

De tal forma que dichos daños pueden causar una afectación el desarrollo psicológico, emocional o cognitivo, lo que los puede llevar a puedan desarrollar conductas antisociales y/o delictivas, llevando a nuestra sociedad a la formación de nuevos delincuentes, y que en el momento de su crecimiento sean violentados de alguna manera.

Dichos daños se ven reflejados por diversas encuestas o por información de instituciones que se encargan de velar por el interés superior del menor, mismas como las que más adelante expondré, las cuales dilucidarán la manera como se ven afectados los menores de edad en la actualidad, tal y como lo podrán observar en la siguiente tabla con datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de la Seguridad Pública (ENVIPE), del año 2018:

Prevalencia delictiva (tasa de Victimas) por cada cien habitantes para la población de 18 años

Entidad	Delitos 2016	Delitos 2017	Cambio (Δ %)	Entidad	Delitos 2016	Delitos 2017	Cambio (Δ %)
NACIONAL	37 017	39 369	6.4				
Aguascalientes	41 254	39 912	-3.3 ns	Morelos	43 749	48 528	10.9 ns
Baja California	51 286	43 921	-14.4	Nayarit	26 260	33 106	26.1
Baja California Sur	29 939	25 690	-14.2	Nuevo León	32 819	32 407	-1.3 ns
Campeche	28 882	28 283	-2.1 ns	Oaxaca	27 897	22 152	-20.6
Coahuila	25 215	25 299	0.3 ns	Puebla	31 331	42 343	35.1
Colima	29 449	27 074	-8.1 ns	Querétaro	26 860	35 395	31.8
Chiapas	20 055	20 464	2.0 ns	Quintana Roo	32 862	33 269	1.2 ns
Chihuahua	34 920	28 857	-17.4	San Luis Potosí	25 867	31 673	22.4
Ciudad de México	49 913	68 954	38.2	Sinaloa	23 257	28 748	23.6
Durango	23 283	22 566	-3.1 ns	Sonora	42 624	39 759	-6.7 ns
Guanajuato	33 384	29 231	-12.4	Tabasco	31 664	45 604	44.0
Guerrero	47 392	45 006	-5.0 ns	Tamaulipas	23 318	23 706	1.7 ns
Hidalgo	23 564	22 135	-6.1 ns	Tlaxcala	27 707	33 847	22.2
Jalisco	41 874	43 023	2.7 ns	Veracruz	19 892	18 300	-8.0 ns
Estado de México	62 751	65 381	4.2 ns	Yucatán	23 736	24 096	1.5 ns
Michoacán	28 366	22 624	-14.2	Zacatecas	24 160	34 642	43.4

Actualmente existen varias instituciones preocupadas por la infancia de nuestro país, una de ellas es la United Nations International Children's Emergency Fund (UNICEF), la cual establece que cada 5 minutos muere un niño a consecuencia de un acto de violencia en contra de él, una mujer de cada diez en México ha sido víctima de abuso sexual en algún momento de su vida.[87]

Sin embargo, si bien los esfuerzos que se han realizado no son los suficientes para salvaguardar la integridad de los menores, el Estado mexicano se han dado a la terea de crear establecimientos denominados Centros de Desarrollo Infantil (CENDI), que se distinguen por la creciente incorporación del aspecto educativo, tendiente a fortalecer la intervención pedagógica, dirigida a promover las interacciones entre las niñas, niños y el medio ambiente natural y social, dándoles la oportunidad a los menores de encontrarse en un lugar seguro facultado para brindar seguridad tanto a las personas trabajadoras de que sus hijos se encuentran asistidos por personal capacitado para mantenerlos a salvo los peligros a los que se ven expuestos por su edad de primera infancia, y por otro lado les otorga seguridad a los menores de que se encuentran entre personas capacitadas para brindar apoyo necesario a sus necesidades.

Dichos centros son acordes con los artículos 1[88] y 4[89] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28[90] de la Convención Sobre

[87] Véase en: https://unicef.org.mx/ayuda-en-emergencias/violencia

[88] En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[89] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

[90] Véase en: Convención de Sobre los derechos del niño.
Artículo 28 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer

los Derechos del Niño; y, 11 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; en su artículo 11 en su inciso c) que

Artículo 11
1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:
a) a f) …
2. **A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:**
a) a b) …
c) **Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños**;
d)…
3)…

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y con la obligatoriedad de proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, en éste acto se realiza un control de convencionalidad difuso, el cual se entiende como el mecanismo por el cual el Estado Mexicano (o cualquier otro Estado que hubiese firmado un tratado internacional), hará valer o aplicará los tratados internacionales en materia de derechos humanos o cualquier tratado internacional que contenga algún derecho humano; para reforzar lo anterior, me permito citar la siguiente jurisprudencia emitida por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Unión:

"Por otro lado, conforme al artículo 1º constitucional, todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano forman parte de un mismo catálogo que conforma el parámetro de control de regularidad del ordenamiento jurídico mexicano. En consecuencia, los criterios que emita la Corte Interamericana en sus resoluciones, como intérprete último de la Convención Americana en el ámbito internacional, son vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales del país."[91]

Asimismo, refuerzo el extracto anterior con otro extracto correspondiente a la misma sentencia, es decir, a la Contradicción de Tesis 293/2011, la cual me permito citar:

Época: Décima Época
Registro: 2006225
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)
Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular.

[91] Contradicción de Tesis: 293/2012, pág. 57, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

De lo que se razona que todos los Estados que hayan ratificado dicho tratado tendrán la obligación de implementar las medidas necesarias para que todas las personas, en éste caso en concreto, los padres o madres de familia que trabajen tengan la seguridad de que sus hijos estarán bajo el cuidado de personal capacitado para su cuidado, por lo que a la luz del control de convencionalidad, el Estado mexicano se ve en la obligación de proveer dichas medidas que garanticen la prevalencia del interés superior menor y el libre plan de vida, respecto de los padres que decidan dedicarse a algo diferente que al hogar.

Ahora bien, por lo que hace al marco normativo de nuestro país, los artículos 3, fracción V, 4, párrafo 9 y 123 apartado B, fracción XI, inciso c) de nuestra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 fracción III, inciso d) de la Ley del Instituto se Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado; 51 numeral 1 inciso a) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Manual General de Organización de la Cámara de Diputados así como diversos Programas de Educación Inicial y Preescolar establecidos por la Secretaria de Educación Pública, prevén la regulación expresa respecto al CENDI; sin pasar desapercibido que las atribuciones del CENDI se encuentran previstas en los Lineamientos para la operación y funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "Antonia Nava de Catalán", mismos que se encuentran vigentes, y que fueron publicados en el mes de junio de 2017, en la Gaceta Parlamentaria de este Órgano Legislativo[92].

Por lo que se reconoce que nuestro Estado si bien, no ha alcanzado a instalar CENDI´S, en todas las dependencias en las que los padres de familia pasan la mayoría de su tiempo en jornadas laborales, en nuestra Cámara de Diputados, ya lo hizo, con personal altamente capacitado para brindar la seguridad adecuada a todos los menores que se ven bajo su resguardo, tal como se pudo apreciar el pasado 10 de diciembre del 2018 en su Oficio No DGRS/629/18, expedido por la Secretaria General, Dirección General de Resguardo y Seguridad; y la Dirección de Protección Civil, en el que muestra su preocupación por que en las instalaciones se aumentó el número de menores, debido a que se hay un riesgo inminente por la interacción que hay entre ellos y la institución por materiales que no son aptos para menores, siendo esto preocupante para el personal que decidió

[92] Véase en: https://www.cendi-diputados.com/marco-normativo

tener hijos y brindarles un lugar seguro para que pasen el tiempo que ellos se ven inmersos en el cumplimento de sus funciones en esta H. Cámara de Diputados, sirviendo con honor a nuestra nación, debido a que no pueden tener la certeza del lugar en donde estarán sus hijos. Por último, es mi deseo citar las palabras enunciadas por el Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la infancia, el día 30 de septiembre del año 1990:

"no hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana".

Por los argumentos antes expuestos, someto a consideración de soberanía la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Único. - Exhorto a esta Honorable, Cámara de Diputados Federal, a que se extienda el horario del CENDI, hasta a las 7 pm, y se modifiquen los artículos 15 y 24 de los lineamientos para la operación y funcionamiento del centro de desarrollo infantil "Antonia Nava de Catalán" para que los hijos menores de los trabajadores estén en un lugar seguro por más tiempo, respetando el interés superior del menor, y/o su presencia en la Institución no genere daños para su persona.

Palacio legislativo de San Lázaro a 12 febrero de 2019

Dip. Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano

morena

DE LA DIP. MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA CON PUNTO DE ACUERDO RELATIVO A LA COORDINACIÓN GUBERNAMENTAL PARA LA REACTIVACIÓN DE PLANES ESTRATÉGICOS DE DESARROLLO DE ENERGÍAS LIMPIAS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARTICULARMENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

La proponente, diputada Marina del Pilar Ávila Olmeda, diputada por el Estado de Baja California, en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, numeral 1, fracción I; artículo 79, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente proposición con punto de acuerdo, al tenor de las siguientes

Consideraciones

La producción de energías limpias es imprescindible para lograr desarrollo sostenible, su generación no produce gases de efecto invernadero y las emisiones contaminantes son mínimas. Su desarrollo es necesario para combatir el cambio climático, aprovechar racionalmente los recursos naturales y mejorar la calidad de vida de las personas.

Se obtienen a partir de fuentes naturales, reducen la necesidad de importar combustibles de otras regiones, disminuyen los costos de reserva, generan competitividad económica y sus fuentes son inagotables.

Sin embargo, para su implementación y desarrollo son necesarios los avances tecnológicos, la planificación a corto, mediano y largo plazo y la voluntad y coordinación entre los diversos órdenes de gobierno.

En los últimos años, se implementó una política de desmantelamiento y privatización de las entidades paraestatales, mismas que posteriormente fueron convertidas en empresas productivas de la nación. De manera particular,

he de señalar aquellas relacionadas al sector energético; la Comisión Federal de Electricidad y Petróleos Mexicanos.

La inversión y mantenimiento de las mencionadas fue suspendida, se les cambió el régimen jurídico, sufrieron mala administración, saqueos, derroche, nepotismo y corrupción. En gran medida, se brindó preferencia a las empresas extranjeras orillándonos a incrementar la compra de energía eléctrica y a disminuir su producción al interior del país, de igual forma, las importaciones de la gasolina han seguido en aumento incluso aunque México sea exportador de crudo.

En este sentido, la administración federal, particularmente el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) ha tenido que recurrir primero a suspender y posteriormente cancelar de manera definitiva la cuarta subasta eléctrica. En primer lugar, esta subasta permite a los inversionistas privados y a la CFE comprar electricidad mediante contratos de largo plazo. Fue suspendida para hacer una revisión de sus objetivos y alcances por parte de la CFE, la Secretaría de Energía y el CENACE, y finalmente, fue cancelada en observancia del marco jurídico actual y de consideraciones técnicas, económicas y de planeación energética. Su cancelación definitiva se realizó de conformidad al inciso c) del numeral 5.1.5 del Manual de Subastas de Largo Plazo y a través del Sistema de Administración de Subastas, tal y como lo marcan las Bases de Licitación de este proceso y haciéndose también, del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía (CRE), misma que ejecutaría el procedimiento.

Este tipo de licitaciones han sido generalmente asociadas a grandes conflictos de interés entre participantes y funcionarios, por ello, es de celebrarse la firme voluntad del Ejecutivo Federal, la SENER y el CENACE en la revisión de los marcos jurídicos de las subastas, ya que en repetidas ocasiones los bienes de la nación han sido utilizados para favorecer intereses extranjeros por encima de la colectividad mexicana, afectando nuestro suelo, aguas, ríos, comunidades, flora, fauna y marcos de protección civil.

Por lo anteriormente expuesto, es de vital importancia reforzar la planeación de los programas de desarrollo para el sector energético no sólo a nivel nacional sino en las entidades federativas, de manera que se contemple la implementación y desarrollo de energías limpias y renovables.

En los últimos años se han instaurado direcciones, agencias o comisiones estatales de energía. La labor de estas entidades es y ha sido preponderante para el desarrollo productivo y energético del país, especialmente respecto a las políticas y programas que, para el aprovechamiento racional de los recursos naturales, el cuidado del medio ambiente y la utilización de las energías renovables.
En este orden de ideas y de conformidad con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 suscrita por México en el 2015, particularmente de acuerdo a su objetivo número 7, meta 7.2, nos comprometimos a “aumentar considerablemente la proporción de energía renovable en el conjunto de fuentes energéticas”. De la misma manera, se destacan los compromisos asumidos en el Protocolo de Kioto para reducir las emisiones de seis gases de efecto invernadero en al menos un 5% a alcanzarse entre 2008 y 2012 en comparación a las emisiones de 1990, y una vez finalizada su vigencia (2020) el Acuerdo de París pretende “reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático”.

En el mismo sentido, la Ley General de Cambio Climático publicada en el Diario Oficial de la Federación en junio de 2012, asume en su artículo Segundo Transitorio la meta de reducir en un 30% las emisiones de gases y compuestos efecto invernadero para 2020, además, establece una disminución del 50% de las emisiones al 2050 en relación a las emitidas en el año 2000. Finalmente, la misma ley enuncia en su artículo Tercero Transitorio el objetivo de generar un

35% de energía eléctrica con fuentes limpias para el 2024.

En relación al estado de Baja California, una región pionera en el uso de energías alternas, el 25 de julio de 2008 nació la Comisión Estatal de Energía por decreto del gobernador en funciones. La comisión pretendía aprovechar sustentablemente los energéticos de la región, impactar de manera positiva en la vida de los bajacalifornianos e impulsar la competitividad del estado. Particularmente, se fijó el objetivo de aprovechar la ubicación geográfica estratégica de Baja California, las temperaturas extremas y su proximidad con Estados Unidos para favorecer el desarrollo de las energías limpias y renovables. Persiguiendo este objetivo, se diseñó el documento "Perfil Energético 2010-2020" donde analizaron indicadores energéticos para el Desarrollo de Prospectivas Estatales. Sin embargo, con el cambio de administración gubernamental en 2013, la planeación estratégica y el área de oportunidad fue abandonada y desatendida por el gobierno.

En este sentido, se destaca la importancia de que los gobiernos locales, particularmente Baja California, emprendan planes y programas encaminados a diversificar las fuentes de energía, esto de manera que sean aprovechadas sus condiciones climatológicas y geográficas y se reactive la implementación y desarrollo de las energías limpias y renovables. Todo con el objeto de lograr un desarrollo sostenible.

De conformidad con el artículo 32 Bis y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal donde se establecen los asuntos correspondientes al despacho de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Secretaría de Energía, respectivamente, así como de conformidad con el Artículo 49, fracción XXI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por el que es facultad y obligación del Gobernador: Fomentar el turismo, el desarrollo industrial, agrícola, ganadero y el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía, se desprende la viabilidad de emprender acciones tendientes a reactivar los planes y programas para la implementación y desarrollo de energías limpias en el territorio de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Primero. - Se exhorta a la Secretaría de Energía y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que en coordinación con la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (CONUEE), la Comisión Reguladora de Energía (CRE), el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) y la Comisión Federal de Electricidad (CFE), promuevan la creación e implementación de programas estratégicos de desarrollo en materia de energía limpia en las entidades de la república.

Segundo. - Se exhorta al Gobernador del Estado de Baja California para que, en conjunto con la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Protección al Ambiente y la Comisión Estatal de Energía, reactive la planeación de corto, mediano y largo plazo de estrategias orientadas a la implementación y desarrollo de energías limpias. Siempre en un marco que aproveche la ubicación estratégica del Estado de manera responsable y con transparencia, sea benéfico para la población y se prioricen los intereses mexicanos.

Dado en Palacio Legislativo a 14 de febrero del 2019

Dip. Marina del Pilar Ávila Olmeda

morena

DEL DIP. DAVID ORIHUELA NAVA CUN PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO CON RELACIÓN A LAS INVESTIGACIONES DE LOS TRES JÓVENES DESAPARECIDOS EN EL MUNICIPIO DE OCUILÁN

El que suscribe David Orihuela Nava, diputado federal, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos 79, numeral 1, fracción II, y numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía propuesta de punto de acuerdo para exhortar al Gobernador del Estado de México, se conduzca con honestidad y otorgue las facilidades sin dilación alguna para que vigile a las autoridades encargadas de impartición de justicia a fin de llevar a cabo la investigación de tres jóvenes desaparecidos en el Municipio de Ocuilán de Arteaga.

Consideraciones

El pasado fin de semana se dio a conocer una noticia que sacudió al Municipio de Ocuilán de Arteaga, en el Estado de México.

El domingo 10 de febrero del año en curso, se dio a conocer en diferentes medios de comunicación locales y nacionales, un suceso que afectó la tranquilidad de las familias del Municipio de Ocuilán de Arteaga. Siendo aproximadamente las 6 de la mañana del domingo, tres jóvenes originarios de este Municipio fueron secuestrados en plena carretera y lo más grave, frente a sus compañeros cuando se dirigían todos a Cuernavaca Morelos, a trabajar a un restaurante.

Las declaraciones desgarradoras de los padres de familia de los jóvenes secuestrados expresan la realidad que están viviendo, suplicando el regreso de sus seres queridos. De acuerdo a las declaraciones del Presidente Municipal de Ocuilán, ante los medios de comunicación, Se trató de delincuencia organizada, “el modo de operación fue de la siguiente manera:

Se realizó en el paraje El Fresno de la carretera Ocuilán – Cuernavaca, del Estado de México y Morelos. Estaban encapuchados, con armas largas, venían en dos camionetas, con una motocicleta, quienes los bajan de su vehículo y los introducen en las camionetas, y se van”.

Según declaraciones de testigos, los 8 jóvenes, 4 hombres y 4 mujeres se dirigían a trabajar a un restaurante en Cuernavaca, donde comercializan su producto (barbacoa), cuando fueron atacados por un comando armando, con armas largas. De acuerdo con las declaraciones del DR. Félix Linares González, Presidente Municipal de Ocuilán del Estado de México, señaló que el fin de semana viajan más de 500 personas por este rumbo para comercializar sus productos, al Estado de Morelos en la ciudad de Cuernavaca.

Para reducir los índices de la delincuencia, los pobladores realizan caravanas vehiculares, ya que la presencia de policías locales y estatales es nula. Uno de los padres de los jóvenes secuestrados hizo referencia que, al momento del levantón, venían más camionetas de paisanos por el rumbo, motivo por el cual los delincuentes huyeron.

Los secuestradores dejaron en libertad a las cuatro mujeres y aun hombre, privando de su libertad **a Cristian Alejandro Vázquez Vergara, Emmanuel Perete Ferreira y Fredy Tony Casillas Vázquez.**

Siendo sus compañeros quienes dieron aviso a los familiares y las autoridades. Por declaraciones de las mismas autoridades de Seguridad Pública del Municipio de Ocuilán, esto no es nuevo, se implementaron retenes Militares y Policías Estatales. La población es la que se da, a la tarea de organizarse y buscar a los jóvenes secuestrados, con sus propios medios, siendo la policía ministerial la que debería de hacer estas funciones.

Hasta el día de hoy, señalan los padres de los jóvenes secuestrados, no se han comunicado con ninguno de ellos. De acuerdo con la población en

el Estado de México hacen falta acciones concretas para frenar la constante ola de inseguridad que crece día con día.

Hago un verdadero exhorto al Gobernador del Estado de México, para que dirija su mirada al sureste del Estado, donde su Gobierno ha destacado por su ausencia.

Familiares, amigos y vecinos han tomado carreteras principales de dicho Municipio, como protesta por los actos de violencia que padecen los habitantes de este lugar y la falta de respaldo por parte de las autoridades Estatales. Esperamos que no sea un detonante de violencia para este tranquilo y próspero Municipio del Estado de México.

Y como pasa en el resto del estado, esto quede en el recuerdo sobre el olvido, de las autoridades de Impartición de Justicia.

Por lo anterior mente expuesto someto a la consideración de esta asamblea el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Único. - Se exhorta al Gobernador del Estado de México, se conduzca con honestidad y actuaciones de las autoridades encargadas de impartición de justicia, a fin de llevar a cabo las investigaciones de los tres jóvenes desaparecidos en el Municipio de Ocuilán.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de febrero de 2019

Dip. David Orihuela Nava

morena

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura

Enlace Parlamentario, órgano informativo del Grupo Parlamentario de Morena
Director: Diputado Pablo Gómez, coordinador de Procesos Parlamentarios
Responsable de publicación: Heriberta Ferrer
Editor: Oscar Padilla
50360000 Ext. 61309

enlaceparlamentariomorena@gmail.com

Coordinador General del GP Morena: Diputado Mario Delgado Carrillo
Vicecoordinadora General del GP Morena: Diputada Tatiana Clouthier Carrillo